


AP Pontevedra, sec. 4ª, S 19-09-2016, nº 33/2016, rec. 10/2011

Procedimiento: Primera instancia
Sentido del fallo: Estimación parcial
PTE.: Navares Villar, María Cristina

-  lter del caso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- :

El presente Sumario que dimana de las Diligencias Previas N° 442/2007, fue incoado con fecha 16 de agosto de 2011, dictándose, tras las necesarias actuaciones, Auto de procesamiento en fecha 7 de octubre del mismo año, siendo acordada la definitiva conclusión del sumario y la remisión de la causa el 09/06/2013. Recibidas las actuaciones en esta Audiencia, se formó el correspondiente Rollo de Sala, se designó Magistrado Ponente y se pasaron las actuaciones para instrucción. Devueltas las mismas, se confirmó la conclusión del Sumario y, mediante Auto de fecha 30/07/2014, se acordó la apertura del Juicio Oral. Presentados los escritos de calificación provisional y de defensa, se admitieron las pruebas propuestas por las partes y se señaló día y hora para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

SEGUNDO.- :

Por el Ministerio Fiscal se calificaron, definitivamente, los hechos como constitutivos de: A) Un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, concurriendo el subtipo superagravado de extraordinaria gravedad en atención a la cantidad de droga y a la utilización de embarcación, de los Arts. 368 primer inciso, 370.3, 374 y 377 del Código Penal en la redacción dada por [LO 5/2010 \(EDL 2010/101204\)](#) por resultar más beneficiosa; B) Un delito de integración en grupo criminal tipificado en los Arts. 570 ter 1 y 2a) y c) y 570 quáter del Código Penal; C) Un delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico previsto y penado en los Arts. 301.1, 2 y 5 en relación con el Art. 127 del Código Penal; y, D) Un delito de blanqueo de capitales cometido por imprudencia grave de los Arts. 301.3 y 5 del Código Penal en relación con el Art. 127 del mismo Código. Son autores de los delitos A) y B) los encausados Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Esteban Sebastian; del delito C) Fernando Vicente, Cristobal Felix, Evangelina Yolanda, Graciela Yolanda, Ofelia Olga, Alfonso Teodosio, Delfina Claudia, Imanol Eduardo y Daniel Rogelio; y, del delito D) son autores, Adriano Ricardo y Elena Olga. Concurrén en todos los encausados y respecto de todos los delitos la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida del [Art. 21.6 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), y, en Fernando Vicente, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Esteban Sebastian, Evangelina Yolanda, Graciela Yolanda, Elena Olga y Daniel Rogelio la circunstancia atenuante analógica de confesión extemporánea del [Art. 21.7 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) en relación con el Art. 21.4 del mismo Código; y, concurren en el encausado Ovidio Balbino la circunstancia agravante de reincidencia del [Art. 22.8 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#). Procede imponer a los encausados las siguientes penas: 1.- A Fernando Vicente, ocho años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 300.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y tres años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 1.500.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 2.- A Ovidio Eulalio, diez años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 3.- A Cristobal Felix, diez años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y, cuatro años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 450.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 4.- A Benedicto Eugenio, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 5.- A Adriano Ricardo, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y, seis meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de

condena y multa de 45.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave. 6.- A Alfonso Teodosio, diez años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y, cuatro años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 500.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 7.- A Isidoro Millan, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 8.- A Paulino Placido, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 9.- A Ovidio Balbino, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 10.- A Clemente Hipolito, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 11.- A Jacinto Bernardino, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 12.- A Imanol Eduardo, diez años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y, cuatro años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 250.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 13.- A Delfina Claudia, diez años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal; y, cuatro años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 600.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 14.- A Esteban Sebastian, cinco años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y dos multas de 200.000.000 euros cada una de ellas, por el delito de tráfico de drogas; y un año de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de pertenencia a grupo criminal. 15.- A Evangelina Yolanda, dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 249.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 16.- A Ofelia Olga, cuatro años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 450.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 17.- A Graciela Yolanda, dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 320.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de cuatro meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. 18.- A Elena Olga, seis meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 128.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de cuatro meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave. Y, 19.- A Daniel Rogelio, dos años de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 90.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses de privación de libertad en caso de impago, por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico. Los encausados deberán ser condenados al comiso de las drogas, bienes, medios, instrumentos y ganancias utilizados para la comisión del delito o procedentes del mismo, así como al pago de las costas procesales.

Interesó igualmente el Ministerio Fiscal, para caso de condena, la suspensión de las penas privativas de libertad que se impusieran a Evangelina Yolanda, Graciela Yolanda, Elena Olga y Daniel Rogelio, condicionada a que no cometan hecho delictivo alguno en el plazo de tres años y a que abones las responsabilidades pecuniarias, salvo declaración de insolvencia.

Interesó la libre absolución de Araceli Dulce.

Y, la deducción de testimonio respecto del testigo Cesareo Borja.

TERCERO.- :

Las defensas de los encausados, en trámite de conclusiones definitivas, solicitaron: 1.- La defensa de Araceli Dulce su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables. 2.- Las defensas de Ovidio Eulalio y de Cristobal Felix, la libre absolución de los mismos con todos los pronunciamientos

favorables; subsidiariamente que se aplique la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. 3.- La defensa de Ofelia Olga y de Alfonso Teodosio, interesó, respecto de la primera, la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables; y, respecto de Alfonso Teodosio, la libre absolución por los delitos de integración en grupo criminal y de blanqueo de capitales y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación del tipo básico, la complicidad, y la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando una pena por dicho delito de un años y seis meses de prisión; subsidiariamente para caso de apreciarse el subtipo agravado, dos años y tres meses de prisión. 4.- La defensa de Benedicto Eugenio, interesó la aplicación de la complicidad y las atenuantes de dilaciones indebidas y la de drogadicción, peticionando una pena de tres años de prisión. 5.- La defensa de Clemente Hipólito, la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal, y la aplicación de la tentativa en el delito de tráfico de drogas del Art. 368 y la complicidad, además de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, peticionando, en definitiva, la pena de un año de prisión. 6.- La defensa de Isidoro Millan, solicitó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación del tipo básico, la complicidad, y la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando una pena máxima por dicho delito de tres años de prisión. 7.- La defensa de Paulino Placido, solicitó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación de la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando una pena máxima por dicho delito de tres años de prisión. 8.- La defensa de Ovidio Balbino, solicitó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación de la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando una pena máxima por dicho delito de tres años de prisión. 9.- La defensa de Fernando Vicente y de Adriano Ricardo, vino a peticionar la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación de la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando la rebaja en un grado más las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal. 10.- La defensa de Evangelina Yolanda y de Elena Olga peticionó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada con el acomodo de la pena a dicha circunstancia. 11.- La defensa de Graciela Yolanda, en los mismos términos que la anterior. 12.- La defensa de Esteban Sebastian, peticionó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la apreciación de la complicidad y la aplicación de la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, interesando la rebaja de la pena conforme a dicha petición. 13.- La defensa de Jacinto Bernardino, solicitó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal y respecto del delito de tráfico de drogas, la aplicación del tipo básico, la complicidad, y la atenuante cualificada de dilaciones indebidas. 14.- La defensa de Imanol Eduardo, solicitó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal; la apreciación de la complicidad en el delito de tráfico de drogas; y, la consideración de la imprudencia en el delito de blanqueo de capitales; además la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión extemporánea y de dilaciones indebidas. 15.- La defensa de Delfina Claudia, interesó la libre absolución por el delito de integración en grupo criminal; la apreciación de la complicidad en el delito de tráfico de drogas; y además la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión extemporánea, de dilaciones indebidas como cualificada y la eximente incompleta de alteración psíquica en todos los delitos. Y, 16.- La defensa de Daniel Rogelio, peticionó la calificación como imprudente el delito de blanqueo de capitales y la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

ULTIMO :

En la substanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo de para dictar sentencia, habida cuenta de la complejidad de la causa tanto por la entidad de los delitos imputados como por el número de encausados.

Probado y así se declara :

PRIMERO.- : 1.- Que los encausados, Fernando Vicente, mayor de edad y sin antecedentes penales, Ovidio Eulalio, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, Cristobal Felix, mayor de edad y sin antecedentes penales, Benedicto Eugenio, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, Adriano Ricardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, Alfonso Teodosio, mayor de edad y sin antecedentes penales, Isidoro Millan, mayor de edad y sin antecedentes penales, Paulino Placido, mayor de edad y sin antecedentes penales, Clemente Hipólito, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, Jacinto Bernardino, mayor de edad y sin antecedentes penales, Imanol Eduardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, Delfina Claudia, mayor de edad y sin antecedentes penales, Esteban Sebastian, mayor de edad y sin antecedentes penales y, Ovidio Balbino, mayor de edad y con antecedentes penales computables, al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia firme de fecha 13 de septiembre de 2006, del Juzgado de lo Penal N° 2 de Pontevedra, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de seis meses de prisión, pena que le fue suspendida por un plazo de dos años en virtud de auto de fecha 9 de abril de 2007, declarándose la remisión definitiva de la pena en virtud de auto de fecha 3 de mayo de 2011, formaban parte de un grupo de delinquentes, a cuyo frente se hallaba Fernando Vicente, y se concertaron para introducir en territorio español, a través de las costas gallegas, para su posterior distribución y venta, una importante cantidad de sustancia estupefaciente, en concreto, cocaína, para lo cual se sirvieron de dos embarcaciones semirrígidas de unos 10 metros y medio de eslora, dotadas, cada una de ellas, de dos potentes motores fuera borda, que fueron construidas (al menos una de ellas) y pertrechadas ambas en los astilleros Vianapesca, sitios en Viana do Castelo (Portugal), desde donde se hicieron a la mar.

En particular, y en ejecución de ese plan preconcebido, en los días inmediatamente posteriores al 15 de octubre de 2007, Fernando Vicente, siempre a través del encausado Ovidio Eulalio que le servía de enlace, entró en contacto con una persona, -que no pudo ser identificada-, representante de los exportadores sudamericanos de la droga, con el fin de ultimar los preparativos de la operación, manteniendo diversos contactos telefónicos y reuniones en diferentes lugares.

Siguiendo con el plan, el encausado Benedicto Eugenio, que conocía la envergadura de la operación, aceptó figurar como propietario adquirente de las dos embarcaciones que iban a ser utilizadas para el alijo de la droga, expidiéndose por la entidad Sea Rib's (empresa que comercializaba los productos del astillero Vianapesca), en fecha 22 de octubre, dos facturas a nombre de dicho encausado por la compra de las embarcaciones.

El día 25 de octubre de 2007, Fernando Vicente, se puso en contacto con el encausado Cristobal Felix (socio mayoritario y gerente/administrador de los astilleros Vianapesca), encargándole el acondicionamiento y pertrecho de las dos embarcaciones, en concreto, le ordenó que les colocase los equipos de comunicación y radar y que les echase el combustible necesario para la navegación, siendo dicho encausado plenamente consciente del fin de los

encargos recibidos.

Durante los días 27 y 28 de octubre, Fernando Vicente mantuvo contactos y reuniones con algunos de los encausados y, a partir de las 20:30 horas del día 28 de octubre ultimó las instrucciones, la distribución de cometidos y la ubicación de los diferentes partícipes en los distintos lugares, procediendo, igualmente, a la entrega de los teléfonos móviles que días antes había adquirido para facilitar la comunicación entre ellos durante la operación. En concreto, Adriano Ricardo, Isidoro Millan, Paulino Placido y Jacinto Bernardino, además de funciones de vigilancia, tenían el cometido de ayudar en la descarga de la droga en tierra; Alfonso Teodosio, tenía como función trasladar a distintos partícipes hasta el lugar de la descarga (entre ellos, al propio Fernando Vicente) y esperar por ellos; Ovidio Balbino y Clemente Hipolito, tenían la función de vigilar y dar aviso a los demás si observaban algo extraño; Imanol Eduardo indicó a Fernando Vicente el lugar más idóneo para efectuar la descarga de la droga; Esteban Sebastian, mecánico de profesión, tenía el cometido de esperar en el muelle y estar preparado para salir en otra embarcación si se producía alguna avería en alguna de las lanchas que transportaban la droga; y, finalmente, Delfina Claudia realizó funciones de vigilancia en el aeropuerto de Peinador, controlando los helicópteros de Vigilancia Aduanera.

Alertado el Servicio de Vigilancia Aduanera de la inminencia de la operación a través de las intervenciones telefónicas, sobre las 2:00 horas de la madrugada del día 29 de octubre de 2007, el helicóptero y las dotaciones marítimas del SVA pudieron localizar las dos embarcaciones semirrígidas cargadas de cocaína que los encausados estaban esperando en tierra, las cuales, al verse sorprendidas, trataron de huir, poniendo, una de ellas, rumbo a Playa Mourisca (término municipal de Bueu, Pontevedra) quedando varada en las piedras, y, la otra, a la Ría de Arosa, desprendiéndose ésta última, durante la navegación, de varios fardos de sustancia estupefaciente que fueron arrojados al mar, embarrancando, finalmente, en la zona conocida como Meloso, dándose a la fuga los tripulantes de ambas embarcaciones que no pudieron ser localizados.

En la embarcación aprehendida en Playa Mourisca se incautaron un total de 2.562,632 kg de sustancia estupefaciente que, debidamente pesada y analizada, resultó ser cocaína con una pureza del 75,19%, lo que hace un total de 1.926,843 Kg de cocaína pura, que habría alcanzado en el mercado ilícito un precio total de 90.326.089,84 euros. Y, de los paquetes que iban en la otra embarcación que embarrancó en la zona de Meloso, se pudieron recuperar: -16 fardos que contenían un total de 324,704 Kg de lo que resultó ser cocaína con una pureza del 70,85%, lo que hace un total de 233,299 Kg de cocaína pura, que habría alcanzado en el mercado ilícito un precio de 10.936.323,04 euros; -un fardo con 21,261 Kg de la misma sustancia con una pureza del 73,93%, lo que hace un total de 15,718 Kg de cocaína pura, que habría alcanzado en el mercado ilícito un precio de 736.836,97 euros; y, -otro fardo con un total de 20,907 Kg de lo que también resultó ser cocaína, con una pureza de 73,80 %, lo que supone una cantidad de 14,429 Kg de cocaína pura, cantidad que habría alcanzado en el mercado ilícito un precio de 723.980,43 euros. La sustancia intervenida se halla incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

En el momento de la detención del encausado Fernando Vicente y en el posterior registro de sus domicilios, se le incautaron como elementos utilizados en su actividad ilícita o provenientes de la misma, los siguientes: a) Vehículo Volvo modelo S-80 con placa de matrícula... YFV; b) Caja de teléfono móvil marca Sony Ericsson K610i con IMEI NUM060 conteniendo tarjeta Movistar de contrato; c) Teléfono móvil Samsung, SGH-E710 de la Compañía Vodafone sin tarjeta y con IMEI NUM061; d) Teléfono móvil Nokia 6100 sin tarjeta y con IMEI NUM062; e) Dos emisoras, dos bases de antena, un GPS, un repetidor de radio y una emisora HF; f) Ocho cargadores de teléfono; y, g) Dinero en efectivo (800 billetes de 50 ¢).

En el momento de la detención del encausado Adriano Ricardo se le incautaron como elementos utilizados en su actividad ilícita o provenientes de la misma, los siguientes: a) Terminal telefónico Nokia (carcasa negra y gris) portando en su interior tarjeta con SIM NUM063; b) Dinero en efectivo por un total de 225 ¢; c) Vehículo Mercedes Benz matrícula F-....-ER de su propiedad, que conducía en el momento de su detención y utilizado en las labores de vigilancia; y, d) Trozo de papel con anotación del abonado NUM064, intervenido en el maletero del vehículo.

En el momento de la detención de Delfina Claudia, se le incautaron como efectos empleados en la actividad de narcotráfico, los siguientes: a) Vehículo Audi A-4 matrícula NUM065 de su propiedad, que conducía en el momento de la detención y utilizado para realizar las vigilancias, adquirido por 20.000 euros; b) Terminal telefónico Nokia (carcasa gris y azul) con tarjeta SIM NUM066; c) Terminal telefónico Nokia (azul y negra) con tarjeta SIM NUM067; d) Un cargador de vehículo para teléfono Nokia; e) La cantidad de 195 euros en efectivo; y, f) Terminal telefónico Nokia (carcasa gris y azul) con tarjeta SIM de Vodafone con nº NUM068, con Pin NUM069 y puk NUM070.

En el momento de la detención de Alfonso Teodosio, se le intervinieron en su poder, como efectos utilizados en la actividad de tráfico de drogas o procedentes de la misma, los siguientes: a) Vehículo Ssang-Yong Rodius D, matrícula NUM071 que conducía en el momento de la detención y utilizado por el encausado para la realización de las vigilancias; b) Teléfono móvil Nokia con el nº de abonado NUM072; c) La cantidad de 10.667,06 euros que portaba en el momento de la detención; d) Un GPS marca Mio nº NUM073; y, e) Tres cargadores de teléfono móvil.

En el momento de la detención de Jacinto Bernardino, se le intervinieron en su poder, como efectos utilizados en la actividad delictiva un teléfono móvil marca Nokia.

En el momento de la detención de Ovidio Balbino, se le intervino en su poder, como efectos utilizados en la actividad delictiva un teléfono móvil marca Nokia de color negro.

En el momento de la detención de Ovidio Eulalio, se le intervino en su poder, como efectos procedentes de su actividad delictiva la cantidad de 1.840 euros en metálico.

En el momento de la detención de Clemente Hipolito, se le intervinieron en su poder, como efectos utilizados en la actividad de tráfico de drogas o procedentes de la misma, los siguientes: a) Teléfono móvil marca Sony Ericson; b) Teléfono móvil marca Nokia de color granate; c) Tarjeta Vodafone con pin NUM074 y puk NUM075; y, d) Dos teléfonos móviles marca Motorola, uno de color negro y otro plateado.

En el momento de la detención de Benedicto Eugenio, se le intervino en su poder, como efectos utilizados en la actividad delictiva un teléfono móvil

marca Nokia con el anagrama de Movistar.

2.- No ha resultado acreditada la participación en estos hechos de la encausada Araceli Dulce.

SEGUNDO.- : Como consecuencia de la actividad de narcotráfico a la que se venían dedicando, los encausados que a continuación se dirá, se han enriqueciendo con el producto de la venta de las sustancias estupefacientes. En particular,

A) Fernando Vicente, bien directamente bien a través de sus familiares y allegados, ha llevado a cabo diversas operaciones patrimoniales con la finalidad de dar entrada en el tráfico mercantil lícito al dinero ilícito procedente de su actividad de narcotráfico.

A.1.-El encausado directamente, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2007, ha adquirido los siguientes bienes, efectos y servicios con dinero procedente del narcotráfico. En concreto:

1.- Los siguientes vehículos: a) Con fecha 28 de diciembre de 2001, el vehículo Mitsubishi Montero con matrícula GE-....-GV, a la empresa **Mitulo SA** por la cantidad de 8.714,68 euros; b) Con fecha 18 de septiembre de 2006, la maquinaria agrícola arrastrada de un eje con matrícula NUM076, a la empresa Talleres FC Trigo S.L., por la cantidad de 5.282,99 euros, que fueron abonados en efectivo; c) Con fecha 4 de abril de 2000, el Audi A-4 2.5 TDI QUATRO con matrícula NUM077, que fue adquirido a la empresa Construcciones del Norte S.L., por intermediación de Ferwagen S.L., por importe de 4.073.359 de pesetas (24.481,38 euros), abonados en efectivo; y, d) En el mantenimiento de los referidos vehículos, entre los años 2001 y 2003, el encausado ha invertido un total de 5.677,19 euros, abonando siempre los servicios contratados en dinero efectivo.

2.- En el año 2002 alquiló, junto con Romeo Samuel, la finca de uso industrial, de la que es titular catastral Herederos de Feliciano Jenaro, situada en LG Barro-Noia, (A Coruña), en la que se ubica una nave. El referido alquiler se estipuló por precio de 60.000 euros, de los que Romeo Samuel abonó 24.000 euros y el procesado Fernando Vicente otros 24.000 euros. Posteriormente el encausado se encargó de llevar a cabo y financiar el acondicionamiento de la nave, abonando para ello a la mercantil Pinturas Alborada SL, la cantidad de 25.888,63 euros que pagó en efectivo, y a la entidad Prefabricados y Contratas SA, también en efectivo, la cantidad de 4.032,03 euros.

3.- Entre los años 1999 y 2003, Fernando Vicente abonó, en concepto de prima del seguro con nº de póliza NUM078, a la entidad Seguros Bilbao, la cantidad total de 20.621,08 euros.

4.- Entre los años 2001 y 2002, el encausado abonó un total de 74.026,14 euros como pago de la prestación de diversos servicios, cuyos recibos fueron encontrados en el registro que se practicó en su domicilio.

5.- Con fecha 19 de julio de 2002, el encausado suscribió un total de 115,208 participaciones del fondo de inversión NUM079 de la entidad Caja España por importe de 10.000 euros, haciendo figurar como titular del mismo a su hijo menor DVM y con fechas 7 de abril de 2006 y 9 de febrero de 2007, suscribió, respectivamente, 1.811,648133 y 361,242148 participaciones del fondo de inversión NUM080 de la entidad BBVA Gestión, por importe, respectivamente, de 18.500 y 3.748 euros, poniendo como titular del referido fondo, además de a sí mismo, a su hija menor María Santiago.

El importe total de las adquisiciones referenciadas asciende a un total de 220.940,09 euros y contrasta con los ingresos lícitos obtenidos por el encausado en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2007, que según los datos obrantes en la AEAT ascendieron: en el año 2003 a 1.700 euros brutos; en el año 2004 a 3.177,72 euros brutos; en el año 2005, a 6.757,81 euros brutos; en el año 2006 a 12.464,58 euros brutos; y, en el año 2007 a 13.004,86 euros brutos.

A.2.- En el mismo periodo referido, 1997 a 2007, y con idéntica finalidad, -ocultar el importante patrimonio obtenido de la actividad de narcotráfico-, Fernando Vicente se concertó con su esposa, la encausada Evangelina Yolanda, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien, con pleno conocimiento de la procedencia del dinero, consintió en realizar diversas operaciones financieras y aparecer como titular de diferentes bienes muebles e inmuebles, contribuyendo, de ese modo, a transformar el dinero de su esposo de procedencia ilícita en activos patrimoniales lícitos. En concreto,

1.- Como operaciones financieras más destacadas, las siguientes: a) En el año 2007 la encausada obtuvo un total de 9.464,26 euros como consecuencia de una transmisión de valores de la sociedad Ahorro Corporación Financiera SV, SA, valores que habían sido adquiridos con dinero procedente del narcotráfico; b) En el año 2002, la encausada obtuvo un total de 10.361,32 euros como consecuencia de la enajenación del fondo de inversión BBVA ASSET MANGEMENT NUM081, procediendo el dinero invertido en dicho fondo de la actividad ilícita del narcotráfico; c) Con fecha 13 de agosto de 1999, adquirió acciones del Banco de Santander por importe de 11.771,58 euros, vendiéndolas posteriormente el 18 de noviembre por un total de 14.291,69 euros, invirtiendo, dicha cantidad, además de 83,97 euros, el día 30 de noviembre del mismo año, en acciones de Endesa, las cuales fueron vendidas el 17 de septiembre de 2007 por la cantidad de 28.292,82 euros; d) Con fecha 30 de abril de 2002, en la c/c NUM082 de la entidad bancaria Banesto, cuya titularidad compartía la encausada con sus hijos menores DVM y María Santiago, se ingresaron 42.308,43 euros procedentes del reembolso de Fondos de Inversión que previamente habían sido financiados con el dinero obtenido por Fernando Vicente en el tráfico de drogas.

2.- Durante el año 2006, la encausada abonó a la mercantil Elefonca S.L., por la adquisición e instalación de diversos materiales de calefacción, la cantidad de 3.191,81 euros, que fueron satisfechos con dinero efectivo procedente del narcotráfico.

3.- En el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2004, Evangelina Yolanda abonó la cantidad de 16.266,36 euros a la entidad Seguros Bilbao - Grupo Catalana Occidente, procediendo ese dinero de la actividad ilícita de narcotráfico de su marido.

4.- Con fecha 25 de noviembre de 1999, la encausada consintió en figurar como titular del vehículo Ford Focus matrícula NUM083 que fue adquirido por la cantidad de 15.750,22 euros de la misma procedencia ilícita.

5.- Con fecha 24 de julio de 2008, las autoridades portuguesas aprehendieron la cantidad total de 41.952,06 euros que Evangelina Yolanda había consentido depositar en la cuenta NUM084 de la Caixa General de Depósito a su nombre, procediendo dicho activo de la actividad de narcotráfico de

Fernando Vicente.

6.- Con fecha 15 de diciembre de 2005, la encausada consintió en figurar como socio de la mercantil Vianapesca, Construções e Reparações Navais LDA, mediante su entrada en el capital social de la misma con una aportación inicial de 18.000 euros. El mismo día, suscribió una ampliación de capital con la aportación de 168.000 euros. Ambas cantidades procedían del dinero ilícito obtenido por su marido con la actividad de narcotráfico.

7.- El día 23 de enero de 1998, Evangelina Yolanda en unión de Nieves Virtudes y de Carmela Noelia, constituyó la sociedad mercantil Dalavazmi SL, y en su condición de Administradora única, adquirió para la sociedad la finca rústica " DIRECCION012 " sita en el polígono Agro-industrial de la parroquia y municipio de Ribadumia, lugar de DIRECCION013, inscrita en el Tomo NUM085 del Libro NUM086, folio NUM087, finca nº NUM088, por el precio de 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros), siendo la parte vendedora Carmela Noelia.

Tanto los 2.080,96 euros aportados para la constitución de la sociedad, como los 6.010,12 euros que proporcionalmente correspondió aportar a la encausada por la compra de la DIRECCION012 ", procedían del dinero obtenido por Fernando Vicente con la actividad de narcotráfico, siendo Evangelina Yolanda plenamente consciente de la procedencia del dinero.

Durante los años 1999 a 2003, Fernando Vicente, bajo la apariencia de legalidad que le proporcionaba la mercantil Dalavazmi SL, invirtió en la referida finca " DIRECCION013 " importantes sumas de dinero procedentes del narcotráfico con la finalidad de construir allí un Hotel-Restaurante. Así, la mercantil Granitos Turquesa SL emitió dos facturas a cargo de Dalavazmi, la primera con fecha de 27 de septiembre de 1999 por importe de 27.004.800 pesetas (162.302,12 euros), y la segunda de fecha 31 de diciembre de 2003 por importe de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros); del total de la cantidad adeudada, Fernando Vicente satisfizo 17.000.000 de pesetas (102.172,06 euros) con dinero efectivo de procedencia ilícita. De igual modo, durante el año 2001, la entidad Tecam Hostelería SL, realizó para la mercantil Dalavazmi un proyecto de ambientación del Hotel; el coste de dicho proyecto ascendió a la cantidad de 5.568,21 euros que fue satisfecha directamente por Fernando Vicente con dinero procedente del narcotráfico.

8.- Evangelina Yolanda, en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2004 y el 3 de abril de 2006, ha realizado pagos por importe total de 44.000 euros a la Cooperativa Vitivinícola Arousana SCG, procediendo ese dinero de la actividad delictiva de narcotráfico a la que se dedicaba su marido, siendo la encausada plenamente consciente de su origen.

El importe total de todas las inversiones y adquisiciones que realizó la encausada con el dinero obtenido por Fernando Vicente con la actividad de narcotráfico alcanzó la suma de 497.297,42 euros y contrasta con los ingresos lícitos de todo orden que le figuran a Evangelina Yolanda en las bases de datos de la AEAT procedentes de su trabajo personal, un total de 25.057,09 euros, en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2007.

A.3.- Con igual finalidad de ocultación del patrimonio obtenido con la actividad de narcotráfico, Fernando Vicente, se concertó con su sobrino, el también encausado Adriano Ricardo, cuyas circunstancias ya constan, quien, sin adoptar las cautelas precisas para conocer la procedencia ilícita del dinero empleado, consistió en aparentar y simular ser el titular del local destinado a vivienda denominado "Primero G", sito en la planta primera del edificio denominado " DIRECCION014 ", en el lugar de DIRECCION016, parroquia de DIRECCION039, municipio de Sanxenxo, inscrito en el Registro de la Propiedad de Cambados, finca nº NUM169, Libro NUM170, Tomo NUM171, por el que abonaron la cantidad de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

Dicha compraventa tuvo lugar el 29 de mayo de 1998 cuando el encausado Adriano Ricardo contaba con 17 años de edad, si bien, tras alcanzar la mayoría de edad, ha consentido conscientemente en continuar aparentando ser titular de dicho inmueble, contribuyendo a ocultar la procedencia ilícita del dinero invertido en su adquisición.

A.4.- La encausada, Graciela Yolanda, mayor de edad y sin antecedentes penales, compañera sentimental de Fernando Vicente desde el año 1997, en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003, con pleno conocimiento de la procedencia del dinero y con el fin de colaborar en su transformación, consintió en realizar operaciones financieras y adquirir bienes, muebles e inmuebles, registrándolos a su nombre, empleando en todas las adquisiciones e inversiones dinero de Fernando Vicente procedente de su actividad de narcotráfico. Así:

1.- Con fecha 13 de julio de 2001, Graciela Yolanda adquirió el vehículo Seat Toledo con matrícula NUM089 por un precio de 18.379,23 euros. Para su abono, se hicieron dos entregas de dinero en efectivo los días 26 de febrero y 5 de marzo de 2001 por importes, respectivamente, de 1.202,02 y 16.828,34 euros, así como el vehículo usado matrícula NUM090 valorado en 390,66 euros.

2.- El día 6 de agosto de 2002, la encausada Graciela Yolanda, adquirió la vivienda sita en la NUM016 plana, letra NUM047 de la AVENIDA000 y DIRECCION010 nº NUM091, de Villagarcía de Arosa, así como un trastero/garaje sito en el mencionado edificio por un precio conjunto escriturado de 60.000 euros, que fueron pagados por Graciela Yolanda con dinero efectivo en el momento de la compra, precio que se vería incrementado en 4.200 euros, también satisfechos por la encausada, en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ese mismo año 2002, adquirió muebles en la fábrica Don Pino SL valorados en 3.234 euros, que también fueron satisfechos en efectivo por la encausada, y muebles de cocina a la mercantil "As Cazolas" por importe de 9.951,71 euros.

3.- El día 24 de enero de 2003, Graciela Yolanda adquirió dos plazas de garaje señaladas con los nº NUM092 y NUM033 y el trastero nº NUM093 en la planta sótano del edificio denominado " DIRECCION014 ", ubicado en donde llaman " DIRECCION015 " o " DIRECCION016 ", en el lugar de DIRECCION016, parroquia de DIRECCION039, municipio de Sanxenxo (Pontevedra), por un precio escriturado de 13.370,38 euros, que se vería incrementado en 935, 93 en concepto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Tales adquisiciones fueron abonados por la encausada en efectivo con el dinero de Fernando Vicente procedente del narcotráfico.

4.- Con fecha de 25 de febrero de 2003, la encausada Graciela Yolanda en unión de su hermana Hortensia Julia, constituyeron la Comunidad de Bienes " DIRECCION017 " con un capital social de 300 euros, con la finalidad de explotar un negocio de hostelería, el que sería café-bar "Maracuyá". A tal fin,

alquilaron un local en la calle San Roque 32, bajo, en la localidad de Villagarcía en el que realizaron gastos de acondicionamiento por un importe total de 68.362,90 euros; el dinero invertido era el procedente de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se dedicaba Fernando Vicente.

A lo largo de ese mismo año, en la c/c NUM094 de la entidad Caixa Nova cuya titularidad compartían Graciela Yolanda y Hortensia Julia, fueron realizados 138 ingresos de dinero en efectivo por un importe total de 80.515,83 euros.

5.- Finalmente, la encausada ha venido realizando en sus cuentas corrientes ingresos de dinero en efectivo de procedencia ilícita con el fin de dar entrada en el tráfico mercantil lícito a tales remesas de dinero; en concreto, durante el año 2002, llegó a ingresar la cantidad de 22.622,08 euros y, durante el año 2003, la cantidad de 29.935 euros (además de la cantidad ya referida ingresada en la cuenta que compartía con su hermana).

La suma total invertida por la encausada 311.158,19 euros contrasta con los escasos ingresos lícitos que le figuran en las bases de datos de la AEAT procedentes de su trabajo personal: 2.435,38 euros en el año 2000; 7.413,88 euros en el año 2001; 10.655,29 euros en el año 2002; y, 4.345,99 en el año 2003.

A.5.- En la misma actividad de lavado del dinero procedente del tráfico de drogas, Fernando Vicente se vino sirviendo, también, para su ocultación y transformación de sus padres, la encausada Elena Olga, mayor de edad y sin antecedentes penales, y de Arsenio Urbano (fallecido el 17 de agosto de 2008), casados en régimen de gananciales, quienes, sin adoptar las cautelas precisas para conocer el origen de los fondos y con la finalidad de ocultación y transformación de los mismos para darles entrada en el tráfico mercantil lícito, consintieron en figurar como titulares de los bienes muebles, inmuebles e inversiones financieras que se adquirieron con ese dinero de procedencia ilícita.

Así, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1998 y 2006, a Elena Olga le constan las siguientes adquisiciones:

- 1.- Con fecha 14 de abril de 1998, adquiere las fincas nº NUM095 (inscrita en el Tomo NUM096 del Libro NUM097, folio NUM017, finca nº NUM098, 2ª del Registro de la Propiedad de Cambados) y NUM099 (inscrita en el Tomo NUM096 del Libro NUM097, folio NUM009, finca nº NUM100 2ª del Registro de la Propiedad de Cambados) de la concentración parcelaria de la zona de Barrantes-Ribadumia, pagando por ellas un precio de 3.900.000 pesetas (23.439,47 euros) que fue abonado en efectivo con dinero de su hijo Fernando Vicente procedente del narcotráfico.
- 2.- El 22 de junio de 1998, la encausada, con dinero de la misma procedencia, adquirió la finca NUM101 del Plano de Concentración Parcelaria de Ribadumia (finca nº NUM102, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cambados, Tomo NUM103, Libro NUM104), por un precio de 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros).
- 3.- En fecha 28 de febrero de 2001, Elena Olga adquirió la finca rústica nº NUM105 de la zona de Concentración Parcelaria de Ribadumia (inscrita en el Registro de la Propiedad de Cambados al Tomo NUM106, Libro NUM107, folio NUM091, finca nº NUM108, 2ª), denominada " DIRECCION018 ", por precio acordado de 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros), incrementado en 3.365,67 euros en concepto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.
- 4.- Con fecha 22 de octubre de 2002, adquirió la finca urbana sita en Bouzas-Vigo, que consta de planta baja con dos viviendas, señaladas con los nº NUM109 y NUM005, hoy NUM110 y NUM109, de la CALLE000 y un pequeño patio a su espalda, formando todo una sola finca con una superficie de 77,80 m², abonando por el conjunto, en efectivo, un precio de 36.000 euros más otros 2520 euros en concepto de impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 5.- El 18 de enero de 2006, la encausada Elena Olga adquirió con el dinero de su hijo procedente del narcotráfico, la finca nº NUM111 de la zona de concentración parcelaria de Ribadumia, por precio de 18.700 euros, precio que se incrementó en 1.309 euros en concepto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.
- 6.- En fecha 21 de febrero de 2006, nuevamente, Elena Olga adquiere la finca rústica nº NUM112 del Plano General de Concentración Parcelaria de Sisán, al sitio de "O Foro", término municipal de Ribadumia, por precio de 30.000 euros, cantidad a la que hay que sumar otros 2310 euros en concepto de pago del correspondiente impuesto.
- 7.- En fecha 16 de octubre de 2006, vuelve a figurar como adquirente de la finca nº NUM113 del Plano General de Concentración Parcelaria de Barrantes-Ribadumia, terreno dedicado a prado, y con una extensión de diez áreas y diez centiáreas, abonando por la misma 6.000 euros más otros 420 euros en concepto de pago del impuesto de Transmisiones Patrimoniales.
- 8.- En el año 2002, Elena Olga cobró un premio del sorteo de la ONCE celebrado el día 21 de agosto de 2002 por importe de 36.000 euros, cuando en realidad el boleto premiado había sido adquirido a su legítimo propietario por el encausado Fernando Vicente.

Por su parte, y durante el mismo periodo, a Arsenio Urbano, padre de Fernando Vicente, le constan las siguientes adquisiciones realizadas con el dinero de su hijo procedente del narcotráfico:

- 1.- Con fecha 12 de noviembre de 2001, adquirió dos fincas rústicas " DIRECCION019 " o " DIRECCION020 " y " DIRECCION019 " o " DIRECCION021 " sitas en la parroquia de DIRECCION008 -Vilanova de Arosa, por las que abonó la cantidad de 42.070,85 euros más otros 5.889,91 euros en concepto de impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.
- 2.- En fecha 14 de octubre de 2005 adquirió con el dinero de su hijo procedente del narcotráfico, cuatro fincas rústicas sitas en el municipio de Vilanova de Arousa por un precio de 38.022 euros más otros 2.661,54 en concepto de pago del correspondiente impuesto: 1.- "Porqueira", a toja, de seis concas, equivalentes a trescientas doce centiáreas, que linda N, los aquí vendedores; S, Teodora Tarsila, hoy, Sara Flora; E, Josefa Daniela, hoy, los aquí vendedores; y, O, los aquí vendedores. 2.- "Porqueira", conocida también por " DIRECCION022 ", a tojal, con una superficie de seis áreas y veintiocho centiáreas, equivalente a doce concas. Linda N, los aquí vendedores; S, Arcadio Demetrio, hoy, Sara Flora; E, Josefa Daniela, hoy los aquí vendedores; y,

O, las de Santas Marinas, hoy, el aquí comprador. 3.- "A Porqueira", municipio de Vilanova de Arousa. Parcela rústica destinada a uso forestal, y sita en el lugar de "O Rego", con una superficie de cinco áreas y veinticuatro centiáreas, lo que equivale a diez concas. Limita N y S con más propiedad de la parte transmitente; E, camino de tierra; y, O, muro que separa de camino. 4.- "Fouzada" o "Porqueira", a tojal, de una superficie de cuarenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas. Dentro de esta finca existe una parcela de unas diez concas (finca descrita en el apartado c). Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, al Tomo NUM114, Libro NUM115, Folio NUM116, Finca NUM117, inscripción NUM091.

3.- El 12 de diciembre de 2006, abonó la cantidad de 21.460 euros a la entidad "Agrícola Casal SL" por la compra de un tractor con placas de matrícula NUM118, dinero que procedía de su hijo Fernando Vicente.

4.- Durante los años 1999 a 2002, Arsenio Urbano contrató la realización de diversos trabajos de albañilería con Moises Diego, abonando, por todos ellos, con dinero de la misma procedencia, un total de 24.520,46 euros. Y, en el año 2006, contrató la realización de trabajos de excavación de un pozo en una finca sita en DIRECCION008 con la mercantil Anvasoan SL, abonando por tales trabajos la suma de 3.000 euros que pagó con dinero en efectivo procedente de la actividad ilícita de Fernando Vicente.

En suma, en el periodo comprendido entre los años 1998 y 2006, la encausada, Elena Olga contribuyó a dar entrada en el tráfico mercantil lícito a la cantidad total de 256.225,58 euros y, su fallecido esposo, Arsenio Urbano, la cantidad de 137.625,26 euros, cantidades que contrastan con los ingresos lícitos que figuran en las bases de datos de la AEAT como obtenidos por el matrimonio durante ese periodo y que ascienden a la suma de 64.803,70 euros.

B) Los encausados, Delfina Claudia, directamente o a través de su esposo, el también encausado, Daniel Rogelio, y su hijo, Imanol Eduardo, han venido enriqueciéndose ilícitamente con el producto económico de la actividad de narcotráfico, llevando a cabo diversos actos de transformación y ocultación del dinero así obtenido con la finalidad de hacerlo entrar en el tráfico mercantil lícito. En concreto:

B.1.- La encausada, Delfina Claudia, directamente, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2000 y 2004, ha llevado a cabo los siguientes actos de transformación y ocultación del dinero procedente del narcotráfico:

1.- En fecha 31 de enero de 2000, adquirió la embarcación denominada "DIRECCION023", inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Libro NUM119 de la Sección de Buques, al folio NUM120, hoja NUM121, inscripción 1ª, Matrícula de Corcubión, asiento 6/93 de la 3ª Lista, por un precio de 13.000.000 de pesetas, (78.131,57 euros) que fue abonado en efectivo.

2.- Con fecha 21 de junio de 2002, adquirió la embarcación "DIRECCION024" por un precio de 30.000 euros.

3.- Durante el año 2003, la encausada ingresó, en efectivo, en la cuenta corriente nº NUM122 del BBVA, cuya titularidad ostentaba junto con su hijo Imanol Eduardo, la cantidad de 57.200 euros procedentes de su actividad de narcotráfico.

4.- A lo largo del año 2004, la encausada adquirió tres vehículos: un Audi A4 S4, matrícula NUM065 por precio de 20.000 euros; una furgoneta Citroën Jumper matrícula NUM123, valorada en 1.502,63 euros; y un vehículo Citroën Xsara, matrícula NUM124 valorado en 4.900 euros.

5.- Con fecha 28 de abril de 2004, Delfina Claudia adquirió la embarcación "DIRECCION025" en los Astilleros Polinámica SL, declarando un precio de adquisición de 73.561 euros, cuando en realidad abonó 120.348,43 euros. De dicha cantidad, 53.848,43 euros tenían su origen en el producto de su actividad de narcotráfico.

La embarcación fue finalmente vendida en fecha 13 de junio de 2007 por un importe de 150.253,03 euros, cantidad que se invirtió en la adquisición del barco de pesca "DIRECCION026", quedando, de ese modo, definitivamente transformado el dinero procedente del narcotráfico.

6.- Asimismo, la encausada, aprovechándose de su condición de representante legal de su hija menor Eugenia Marcelina, nacida el NUM125 de 1990, ha venido haciendo figurar a ésta como titular de diversos bienes y negocios jurídicos que financiaba con dinero procedente del tráfico de drogas. En particular, a) Con fecha 2 de diciembre de 1998 cuando sus hijos eran menores de edad, suscribió a nombre de los mismos un fondo de inversión en el BBVA Gestión SA SGJIC por importe de 6.010,12 euros, aumentando, posteriormente, el 1 de marzo de 1999 dicho fondo con otra aportación de 6.010,12 euros; b) En el año 2001, cuando su hija contaba con 11 años de edad, la encausada le abrió una cuenta en la entidad BBVA, ingresando el mismo día de su apertura la cantidad de 24.040,48 euros en efectivo y, en el año 2004, 18.091,50 euros y, finalmente, en el año 2007, la cantidad de 7.907,88 euros también en efectivo; c) Y, en fecha 8 de noviembre de 2006 cuando su hija contaba con 16 años de edad, Delfina Claudia hizo figurar a la menor como adquirente de un bajo sito en la CALLE001 nº NUM091 de Bueu, abonando la encausada, en efectivo, la cantidad de 30.000 euros, a los que hay que añadir 2.100 euros en concepto del impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

B.2.- Delfina Claudia, a través de su esposo, el encausado Daniel Rogelio, mayor de edad y sin antecedentes penales, con pleno y total conocimiento por parte de éste de que el dinero procedía de la actividad de narcotráfico, realizó las siguientes operaciones:

1.- En el año 2002, encargó la construcción de la embarcación "DIRECCION027" a los astilleros Losada de Rianxo por un precio de 84.200 euros, de los cuales se abonaron en efectivo un total de 66.030,36 euros entre el 27 de enero y el 28 de junio de 2002. El contrato finalmente se resolvió, reteniendo el astillero en concepto de gastos la cantidad de 12.030,36 euros, devolviendo el resto mediante cheques y transferencia bancaria.

2.- En fecha 14 de junio de 2001, con el dinero procedente de la actividad de narcotráfico de su esposa, Daniel Rogelio adquirió la embarcación "DIRECCION028" por precio de 12.020,24 euros, haciendo figurar como titular de la misma al hijo del matrimonio Imanol Eduardo que, en aquél momento, contaba con 17 años de edad.

La cantidad total de dinero blanqueado por Delfina Claudia, un total de 417.793,33 euros, -de los cuales 78.050,60 euros fueron blanqueados por Daniel Rogelio -, contrasta con los ingresos lícitos que le figuran en las bases de datos de la AEAT que ascienden a 9.902,55 euros en el año 2000, a 12.467,05

euros en el año 2001, a 5.337,32 euros en el año 2002 y, a 1.721,18 euros en el año 2003.

B.3.- Por su parte, el encausado Imanol Eduardo, entre los años 2003 y 2007 ha venido realizando diversas operaciones de lavado del dinero obtenido con la actividad de narcotráfico ya propia ya de su madre. Así:

1.- En el año 2003 el encausado realizó dos ingresos de dinero en efectivo por importe de 11.000 euros en la cuenta corriente NUM126 cuya titularidad compartía con su hermana menor.

2.- El 9 de octubre de 2004 el encausado adquirió la embarcación " DIRECCION033 ", abonando un precio de 24.000 euros. Posteriormente realizó inversiones y reparaciones en dicha embarcación, en concreto: a) entre los años 2004 y 2006 abonó la cantidad total de 21.437,63 euros de dinero en efectivo a la mercantil Aplicaciones Poliéster Cipla SL; b) en el año 2005, abonó la cantidad de 16.200 euros de dinero efectivo a la mercantil Krug Naval SAL.

3.- Con fecha 5 de octubre de 2004, efectuó un ingreso de 18.000 euros de dinero en efectivo, en la cuenta nº NUM126 de la entidad BBVA cuya titularidad compartía con su hermana.

4.- En fecha 24 de junio de 2005, Imanol Eduardo, adquirió una vivienda y una finca sitas en el PARAJE000 o DIRECCION029, DIRECCION030, señalada con el nº NUM127, en la parroquia de Cela-Bueu (Pontevedra) por precio escriturado de 36.000 euros, resultando gravada con 2.524,20 euros correspondientes al impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Posteriormente realizó reformas y obras de albañilería por importe de 7.825,16 euros que fueron abonados con dinero procedente del narcotráfico.

5.- En el año 2005, el encausado realizó inversiones en AFINSA por valor de 30.000 euros, dinero procedente de la actividad de narcotráfico.

6.- El 14 de mayo de 2007, Imanol Eduardo adquirió el buque " DIRECCION031 " por un precio escriturado de 27.045,54 euros que pagó en efectivo, haciendo figurar, meses más tarde, a su hermana DIRECCION025, entonces menor de edad, como titular del mismo con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero invertido.

La cantidad total de dinero blanqueado por Imanol Eduardo, 194.092,53 euros, contrasta con los ingresos lícitos que le figuran en las bases de datos de la AEAT que, en el periodo investigado, ascienden a un total de 61.491,65 euros.

C) No consta acreditado que las cantidades invertidas por el encausado Cristobal Felix en la adquisición de las participaciones sociales de la mercantil Vianapesca Construções e Reparações Navais LDA en el año 2003 y en la aportación dineraria para el incremento de capital social de dicha entidad en el año 2005, fueran procedentes de la actividad de narcotráfico por la que es condenado.

D) No consta acreditado que el patrimonio obtenido por los encausados Alfonso Teodosio y Ofelia Olga , mayor de edad y sin antecedentes penales, en el periodo comprendido entre los años 1993 y 2007 tuviera su origen en la actividad de narcotráfico por la que es condenado Alfonso Teodosio en la presente causa.

TERCERO.- - La tramitación del presente procedimiento ha sufrido ciertas paralizaciones, no imputables a las partes, que han motivado una excesiva duración del procedimiento.

CUARTO.- - En el acto del juicio, han reconocido los hechos que se les atribuían los encausados Fernando Vicente, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio (solamente su participación en la operación de tráfico de drogas objeto de enjuiciamiento), Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Esteban Sebastian, Imanol Eduardo, Delfina Claudia, Evangelina Yolanda, Graciela Yolanda, Elena Olga, y Daniel Rogelio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- :

En primer lugar, procede dar respuesta a las cuestiones previas planteadas por las defensas de algunos de los procesados; en concreto, las defensas de Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Isidoro Millan y Jacinto Bernardino, invocaron la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE (EDL 1978/3879)) por nulidad de las intervenciones telefónicas acordadas en la presente causa, considerando nula la primera de ellas, (auto de 4 de junio de 2007) y por conexión de antijuricidad, las restantes derivadas de aquella y, por ende, las pruebas obtenidas a través de las intervenciones telefónicas realizadas contraviniendo el derecho fundamental.

Se argumenta, en síntesis, por la defensa de Ovidio Eulalio, que el auto de 24 de junio de 2007 que acuerda la intervención del teléfono cuya titular es la procesada Graciela Yolanda, no exterioriza los datos objetivos tenidos en cuenta por el instructor para afirmar que dicha persona era el enlace entre el también procesado Fernando Vicente y el grupo de colombianos que se dedicaba al tráfico de drogas, omisión que impide valorar la corrección de la medida e infringe el deber de motivación del auto injerencial, lo que acarrea la nulidad del mismo. Asimismo, y al ser nula dicha resolución, todos los números de teléfono obtenidos a través de esa primera intervención telefónica del nº NUM128 perteneciente a la referida Graciela Yolanda están incursos en el mismo vicio por conexión de antijuricidad.

Por su parte, la defensa de Cristobal Felix, además de lo anterior, añade que el auto que acuerda la intervención telefónica del teléfono NUM129 perteneciente a dicho procesado de fecha 23 de julio de 2007, carece de indicios bastantes para acordar la injerencia y que no se aportan las cintas ni las transcripciones, lo que determina la nulidad de la intervención telefónica y de todas las pruebas obtenidas a través de la misma.

De igual modo, la defensa de Jacinto Bernardino invocó la nulidad de las intervenciones telefónicas por falta de motivación del informe inicial de Vigilancia Aduanera de 23 de mayo de 2007 y del auto de fecha 24 de mayo, así como de los autos posteriores derivados de éste y sus prórrogas al ser prospectivos y carecer de base fáctica alguna.

Finalmente, la defensa de Isidoro Millan reiteró los argumentos expuestos por las anteriores defensas, interesando la nulidad del auto de fecha 13/11/2007 por el que se acuerda la intervención del teléfono NUM130 perteneciente al mismo.

Como dice la reciente [Sentencia del TS de 20 de noviembre de 2014, EDJ 2014/205079 \(EDJ 2014/205079\)](#), a propósito de la motivación o justificación de las intervenciones telefónicas, "**La jurisprudencia de esta Sala sobre las intervenciones telefónicas y las exigencias que deben cumplirse para que puedan considerarse justificadas, es amplia, reiterada y bien conocida, lo que excusa una cita pormenorizada. El derecho a la intimidad, como ocurre con otros derechos fundamentales, es irrenunciable en un sistema que sea respetuoso con la dignidad de la persona. Permite a su titular la creación de un ámbito reservado, cuya existencia siempre es reconocible en su núcleo duro, y que puede ser más o menos ampliado según las reglas imperantes en su ámbito cultural; y, consiguientemente, le autoriza a excluir determinadas materias del conocimiento de terceros y, muy especialmente, como se acaba de decir, de los poderes públicos.** El derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, como una manifestación concreta de aquel derecho, autoriza a su titular a mantener en secreto sus comunicaciones con sus interlocutores, excluyendo a cualquier tercero. Su limitación o restricción resulta de gran trascendencia en una sociedad libre. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la STEDH de 24 abril 1990, Caso Kruslin contra Francia, ya declaró que "(33). Las escuchas y los demás procedimientos para interceptar las conversaciones telefónicas son un grave ataque a la vida privada...".

Al igual que ocurre con otros derechos, no es absoluto, y puede ser restringido temporalmente en función de la necesidad de atender a intereses que, en el caso, sean considerados prevalentes en una sociedad democrática. Así resulta del [artículo 8 del CEDH \(EDL 1979/3822\)](#), que se refiere a medidas "necesarias". La necesidad de la medida depende de la existencia de indicios de la comisión de un delito grave, que requiera por lo tanto una intervención del Estado, y de la inexistencia de posibilidades reales, en el caso, de desarrollar la investigación a través de medios menos gravosos. La relación entre la gravedad del delito investigado y la necesidad de acudir a esta clase de medidas en el caso concreto determina la existencia de proporcionalidad.

El [artículo 579 de la LECrim](#), que contiene, aunque escueta e insatisfactoriamente, la necesaria habilitación legal, se refiere, en lo que aquí interesa, a las comunicaciones telefónicas del procesado o de personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal. En la precisión de lo que deba entenderse por indicio, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de esta Sala han señalado que la sospecha acerca de la comisión del delito o de la participación del sospechoso no puede ser considerada un indicio, por más contundente que sea su expresión, ni tampoco, consecuentemente, puede serlo la afirmación de la existencia del delito y de la participación; o de su posibilidad o probabilidad. Por el contrario, lo que se exige es algo, datos o elementos, que justifiquen la sospecha.

Y ha exigido que se trate de datos objetivos, accesibles por terceros, verificables, seriamente sugestivos de la comisión del delito y de la participación del sospechoso, y que estén al alcance del Juez en el momento previo a su decisión, de modo que éste los conozca y los pueda valorar; y que se expresen de tal forma en su resolución que aquella valoración pueda luego ser controlada, en su racionalidad, por otro Tribunal.

En consecuencia no es suficiente que quien solicita la medida comunique, sobre la base de sus noticias o informaciones, que sabe o cree saber que el sospechoso ha cometido, está cometiendo, o va a cometer un delito; o que ha practicado una investigación y que exponga a continuación sus conclusiones. Por el contrario, es preciso que traslade al juez las razones de tal afirmación, o el contenido de aquella indagación en su integridad, identificando las diligencias practicadas y los datos objetivos relevantes alcanzados como su resultado, pues precisamente esos elementos son los que deben ser valorados por el Juez para decidir acerca de la consistencia de los indicios y, en consecuencia, de la necesidad y proporcionalidad de la restricción del derecho fundamental que le es solicitada. En este sentido en la [STC num. 197/2009 EDJ 2009/216685 \(EDJ 2009/216685\)](#), se decía que "... el Tribunal ha considerado insuficiente la mera afirmación de la existencia de una investigación previa, sin especificar en qué consiste, ni cuál ha sido su resultado por muy provisional que éste pueda ser...".

En definitiva, **en el derecho español, el juez, en el cumplimiento de su función de protección del derecho fundamental, no puede operar sobre el valor que otorgue o la confianza que le proporcione la sospecha policial en sí misma considerada, sino sobre el significado razonable de los datos objetivos que se le aportan, valorados como indicios, obtenidos por la policía en el intento inicial de verificación de la consistencia de sus sospechas**".

Partiendo de la doctrina expuesta, en el caso concreto, ninguna duda ofrece al Tribunal que el auto en el que se acuerda la intervención del teléfono cuyo IMSI es el NUM131 perteneciente a la encausada Graciela Yolanda no está incurso en causa de nulidad, Auto de 4 de junio de 2007, folios 44 y siguientes del Tomo I de la causa. En el mismo se concretan los delitos investigados (contra la salud pública y blanqueo de capitales), las personas (en ese momento inicial, Fernando Vicente, Graciela Yolanda, Julio Prudencio, Santos Hernan), el número de teléfono objeto de intervención, se razona la injerencia y se concretan los indicios que se tienen en cuenta, aún cuando puedan y deban ser completados por el informe remitido por el SVA (Servicio de Vigilancia Aduanera) de fecha 23 de mayo de 2007 (folios 13 y siguientes) e, incluso, por el precedente auto dictado por el instructor en fecha 24 de mayo por el que se autoriza la utilización de equipos de monitorización para la identificación de los IMSI'S e IMEIS de los teléfonos que venían siendo utilizados por las personas investigadas (los anteriormente referidos). En dicho auto (el de 4 de junio), se afirma por el instructor que, como se ponía de manifiesto en el auto de 24 de mayo, de las informaciones obtenidas por los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera se ha podido conocer que el imputado, Fernando Vicente, está dedicándose a la fabricación de lanchas de alta velocidad, que posteriormente son vendidas a individuos marroquíes, a sabiendas de que van a ser utilizadas en el transporte de droga. Que dicha actividad la viene desarrollando aprovechando la cobertura que le proporciona la sociedad Vianapesca (inicialmente situada en Oubiña-Cambados y trasladada a Viana do Castelo - Portugal), y la entidad Sea Rib's (cuyas instalaciones radican en Vigo), por medio de la cual efectuaría las ventas. También se dice en dicha resolución, que según las informaciones obtenidas por los agentes del SVA, se ha construido una embarcación en las instalaciones de la entidad Vianapesca especialmente ideada para el transporte de cocaína y que

presumiblemente van a utilizar los súbditos colombianos con los que se ha reunido en repetidas ocasiones (Torcuato Donato y Santos Hernan) para la introducción de la droga por las costas gallegas. Se dice también en el auto que por los funcionarios referidos, se ha podido constatar: a) Que aunque Fernando Vicente no aparece integrado en las mercantiles señaladas (Sea Rib's y Vianapesca), se comporta como el verdadero titular de las mismas (acude con regularidad a Vianapesca conduciendo un turismo Volvo propiedad de Sea Rib's), figurando como administrador de las mismas, así como de la entidad Barcoeste Fábrica Artigos de Borracha, L.I., Cristobal Felix, persona de máxima confianza de aquél; b) Que la Policía Judicial portuguesa (Fax obrante al folio 23 de la causa) ha comprobado cómo en el astillero de Vianapesca se está finalizando la construcción de una lancha de aproximadamente 25 metros de eslora, propulsada por motores de gran potencia (en el fax se dice, concretamente, preparada para tres o cuatro motores); c) Que Fernando Vicente ha participado en una serie de reuniones con Torcuato Donato y Santos Hernan (individuos de nacionalidad colombiana) y con Julio Prudencio (persona a la que según informes policiales se la relaciona con el tráfico de drogas) en fecha de 25/10/2006; d) Que las autoridades estadounidenses informan que Santos Hernan, es uno de los líderes de una organización involucrada en el transporte de cocaína desde Colombia al Caribe y desde allí se transporta a EEUU; e) Que no hay constancia de vínculo laboral, profesional o de otro género que justifique dichas reuniones, lo cual, unido a los lugares donde se desarrollan, duración y cautelas adoptadas, avalan la sospecha de que están negociando y realizando los preparativos para el porte de la droga. Y, además, y en relación con Graciela Yolanda, se dice en el auto que a través de las explicaciones ampliatorias verbales efectuadas por los Agentes investigadores, se ha tenido conocimiento que dicha imputada es la persona que Fernando Vicente, utiliza como enlace con las personas de nacionalidad colombiana. Y, a ello, hay que añadir, según se colige del informe del SVA ya aludido, que Graciela Yolanda (de nacionalidad colombiana) tiene una hija en común con Fernando Vicente y que además regenta una cafetería en Villagarcía, denominada Maracuyá, donde se ubica un pequeño cibercafé que podría ser utilizado por ella o por Fernando Vicente para contactar con los colombianos, existiendo constancia de que el 27 de marzo de 2007, Fernando Vicente y Graciela Yolanda en unión de un tercero, viajaron a Venezuela por espacio de una semana y que, a su regreso, Fernando Vicente se reunió con Santos Hernan y con Julio Prudencio, viajando al día siguiente, con tales personas, a Portugal.

Cumple, dicha resolución, a juicio del Tribunal, los estándares de legalidad constitucional en cuanto que el informe del SVA en el que se asienta está cumplidamente justificado desde el momento en que la información que en el mismo se contiene, aparece corroborada, en la medida de lo posible, por las vigilancias, seguimientos realizados por los agentes de Vigilancia Aduanera (tal y como consta documentado y acreditado testificalmente) y por la información recibida de autoridades policiales extranjeras (folio 23, fax remitido por la Policía Judicial portuguesa). Así, en primer lugar, se trata de la investigación de delitos -narcotráfico y blanqueo- sobre cuya gravedad no es preciso insistir, por lo que el sacrificio del derecho de la privación de las conversaciones telefónicas aparece justificado ante el bien superior que representa la investigación de este delito. En segundo lugar, para avanzar en la investigación se hace necesario la utilización de este medio excepcional por lo que el juicio de ponderación justificador de la medida realizado por el Juez de Instrucción aparece correctamente efectuado. Y, en tercer lugar, se trata de un medio especialmente idóneo para conseguir el fin de descubrir a los autores y exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

En definitiva, al no incurrir en causa de nulidad el auto de fecha 4 de junio tampoco cabe sostener la nulidad de los datos y de las informaciones obtenidas a través del número de teléfono intervenido por conexión de antijuricidad, siendo todos ellos plenamente válidos y eficaces.

Por lo demás, y examinados los autos que acuerdan las intervenciones telefónicas de los números pertenecientes a los procesados, Jacinto Bernardino (auto de 11/06/2007, folios 70 y siguientes) y Cristobal Felix (autos de 23/07/07 y el posterior de 26/07, corrigiendo el número de teléfono, folios 164 y siguientes), también cuestionados, y sus prórrogas, así como los informes de SVA que los preceden, de NUM132, NUM133 y NUM134 (folios 60 y siguientes, 131 y siguientes y 185 de la causa), entre otros, hemos de predicar, al igual que en el caso anterior, que se ajustan a los estándares de legalidad constitucional en cuanto que aparecen suficientemente motivados, recogiendo en ellos los indicios que resultan de la investigación que se estaban llevando a cabo y que revelan, tanto en uno como en el otro caso, la evidente y estrecha relación que cada uno de ellos tiene con el principal investigado (Fernando Vicente) y cuál va siendo su concreta participación a medida que va avanzando la investigación y el procedimiento. Así, y en relación con Jacinto Bernardino se dice, en concreto, que el día 5 de junio Graciela Yolanda recibió llamada de Fernando Vicente, de cuyo contenido se puede deducir que Fernando Vicente llevaba bastante tiempo en Venezuela, y que allí estaría manteniendo contactos con personas de nacionalidad colombiana para culminar la operación de tráfico de drogas que tienen en marcha desde Sudamérica hasta las costas gallegas. El día 6, Graciela Yolanda recibió llamada de una persona que se identifica como Manolo (que resultó ser Adriano Ricardo, sobrino de Fernando Vicente), preguntándole si habló con Fernando Vicente y pidiéndole a Graciela Yolanda, que Fernando Vicente se pusiese en contacto con Jacinto Bernardino, el cual se encontraba "tirado" en Madrid, esperando instrucciones, respecto de alguna cosa que Fernando Vicente le ordenó traer desde Rusia. Al día siguiente, Graciela Yolanda recibe llamada de Jacinto Bernardino desde el teléfono NUM135, preguntándole sobre Fernando Vicente y recordándole la urgencia de que se ponga en contacto con él, se añade que Jacinto Bernardino, de nacionalidad rusa, es un colaborador de Fernando Vicente, que reside con frecuencia en Cambados, en el domicilio de un sobrino de Fernando Vicente (Feliciano Jenaro), el cual, a su vez, es el encargado, en ausencia de Fernando Vicente, de transmitir las órdenes de éste al resto de colaboradores, y comunicar a éste todas las incidencias. Y, por lo que se refiere a Cristobal Felix, se señalan como indicios: a) que Fernando Vicente y Cristobal Felix están dedicándose a la fabricación de lanchas de alta velocidad, que posteriormente son vendidas, a sabiendas de su destino, a personas que posteriormente las utilizan para transportar droga. Esta actividad la vienen desarrollando aprovechando la cobertura que les proporcionan las sociedades "Vianapesca (inicialmente situada en Oubiña-Cambados y trasladada a Viana do Castelo- Portugal), Barcoeste Fábrica de Borracha, L.I" y la entidad "Sea Rib's" (cuyas instalaciones radican en Vigo); b) que de tales sociedades aparece como administrador único Cristobal Felix (persona de la máxima confianza de Fernando Vicente), sin embargo, es éste el que actúa como verdadero titular de las mismas; c) que por las Autoridades portuguesas se ha comprobado cómo en el astillero de Vianapesca se está finalizando la construcción de una lancha de aproximadamente 25 metros de eslora, propulsada por motores de gran potencia (de las que habitualmente se utilizan en el tráfico de drogas); y, d) que entre Fernando Vicente y Cristobal Felix existe una comunicación fluida a través de los teléfonos NUM136 utilizado por éste último y el NUM137 utilizado por Fernando Vicente y ya intervenido.

Los indicios son plurales y los autos que acuerdan las intervenciones telefónicas y sus prórrogas aparecen suficientemente fundados, resultando la medida proporcional, necesaria, idónea y legítima, por lo que la nulidad invocada, ha de decaer.

Ha insistido la defensa de Cristobal Felix en que la forma en la que los agentes de Vigilancia Aduanera obtienen el indicio de que en los astilleros de Vianapesca se están construyendo embarcaciones que pueden estar destinadas al narcotráfico, en concreto, una de 25 metros de eslora, es ilícita y vicia de nulidad la resolución en la que se acuerda la intervención del teléfono de dicho encausado. Pues bien, con independencia de la forma en la que dos agentes de Vigilancia Aduanera, de manera particular, pudieran haber tenido conocimiento de ese hecho concreto, lo cierto es que el dato que al que se alude en el informe de Vigilancia Aduanera (folios 13 y siguientes del Tomo I de la pieza de tráfico de drogas) y que sirve de base al auto judicial que acuerda las intervenciones telefónicas, es al que se extrae del contenido del Fax que les remite la Policía Judicial Portuguesa en fecha 16 de mayo de 2007 (folio 23 del Tomo I de tráfico), fax en el que se alude a la construcción de la embarcación de 25 metros, entre otros extremos. Por lo tanto, y a la vista de dicha comunicación de una autoridad policial portuguesa, ninguna ilegalidad se observa respecto a la forma de obtención del indicio que se cuestiona. Por otra parte, aun cuando se expulsase del auto de intervención telefónica dicho indicio, existirían todavía en el mismo suficientes como para mantener la legalidad y regularidad de la intervención.

Indicar, igualmente, en relación con la nulidad interesada por la defensa de Isidoro Millan del auto de fecha 13/11/2007 (folios 1255 y siguientes) que acuerda la intervención del teléfono NUM130 del que era titular, que ninguna trascendencia tuvo el resultado de esa intervención telefónica en los hechos a él atribuidos, pues dicha intervención fue posterior a la incautación de la droga y ninguna prueba deriva de la misma.

Como colofón indicar que, como señala el TS a propósito del control judicial de la medida y de la aportación de grabaciones o transcripciones, por ejemplo, en sentencia nº 419/2011, de 10 de mayo, "Ya en la sentencia de este [Tribunal Supremo núm. 929/2005 de 12 julio EDJ 2005/119225 \(EDJ 2005/119225\)](#), advertimos que la información reportada al Juzgado del resultado de las intervenciones activas no exigía la entrega de las cintas con las correspondientes grabaciones y sus transcripciones ni la audición de su contenido por el Juez de Instrucción, ya que no pueden considerarse requisitos de obligada observancia para que éste pueda acordar válidamente la prórroga de intervenciones anteriores; pues basta que el mismo tenga adecuada y solvente información sobre el resultado de dichas intervenciones" (en el mismo sentido, Sentencia de 14 de octubre del 2010, Sentencia de 22 de marzo del 2011, Sentencia de 22 de enero de 2013 y 3 de marzo de 2015), por lo que tampoco por esta vía, en el caso concreto, cabe hablar de nulidad de las intervenciones telefónicas.

Sobre este particular, indicar, finalmente, que la defensa de Ovidio Eulalio insistió en que en el acto del plenario no se había procedido a la audición de las conversaciones telefónicas que habían sido impugnadas, por lo que en ningún caso podrían ser tomadas en consideración. Baste señalar al respecto que, como ha indicado el TS, entre otras, en SS 578/2012 de 26 de junio y 789/2011 de 20 de julio, la audición de las conversaciones telefónicas no es precisa cuando se introducen en el acto del juicio por cualquier otro medio admisible en derecho, como su efectiva lectura; y, en el presente juicio fue el propio Ministerio Fiscal quien dio lectura a una parte importante de dichas conversaciones sin que las defensas hicieran objeción alguna.

SEGUNDO.- :

Descartada, pues, la nulidad planteada, el Tribunal, valorando en conciencia, - en los términos previstos en el [Art. 741 de la LECrim](#) -, la prueba practicada en el acto del Juicio Oral en condiciones de oralidad, bilateralidad, intermediación y contradicción, con todas las garantías legales, considera que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

A) De un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA en su modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, concurriendo el subtipo agravado de extrema gravedad por la cantidad de droga y por el uso de embarcación, previsto y penado en los Arts. 368 inciso primero, 370.3, 374 y 377 del Código Penal conforme a la redacción dada por [LO 5/2010 de 22 de junio \(EDL 2010/101204\)](#) por resultar más favorable que la vigente al tiempo de los hechos, y del que resultan penalmente responsables en concepto de autores del [Art. 28 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y a Esteban Sebastian y, en concepto de cómplice del Art. 29 del mismo Código, Benedicto Eugenio.

B) De un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTE DEL NARCOTRÁFICO previsto y penado en el Art. 301.1 párrafo segundo, 2 y 5 del Código Penal en relación con el Art. 127 del mismo Código, del que resultan penalmente responsables en concepto de autores del Art. 28 del Texto Punitivo, los encausados Fernando Vicente, Carmela Noelia, Graciela Yolanda, Delfina Claudia, Daniel Rogelio y Imanol Eduardo.

C) De un delito de DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTES DEL NARCOTRÁFICO COMETIDO POR IMPRUDENCIA GRAVE previsto y penado en los [Arts. 301.3 del Código Penal](#) en relación con los nº 1 y 5 del mismo artículo, del que resultan penalmente responsables en concepto de autores del Art. 28 del Texto Punitivo, los encausados Adriano Ricardo y Elena Olga.

TERCERO.- :

Delito de tráfico de drogas.

A) Antes de entrar en el análisis del delito referido, debemos indicar que habiendo retirado el Ministerio Público, en trámite de conclusiones definitivas, la acusación que había sostenido respecto de Araceli Dulce por los delitos de tráfico de drogas y pertenencia a grupo criminal, procede, por imperativo del principio acusatorio, dictar pronunciamiento absolutorio respecto de dicha procesada por ambos delitos.

B) Sentado lo anterior, en sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal atribuyó a los encausados, Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Esteban Sebastian, en cuanto integrantes de un grupo criminal organizado, a cuyo frente se hallaba Fernando Vicente y con distribución de funciones, en la forma que más adelante se dirá, la realización de actividades dirigidas a la introducción en territorio nacional de una importante cantidad de sustancia estupefaciente, en concreto, cocaína, para su posterior distribución y venta.

Pues bien, en relación con los hechos y su calificación jurídica, ninguna duda ha suscitado al Tribunal el alcance de la prueba practicada.

Ha resultado incontrovertido, en primer término, el hallazgo e incautación de una importante cantidad de cocaína, en concreto, un total de 2.929,504 Kg de sustancia estupefaciente, repartida en dos embarcaciones semirrígidas, provistas, cada una de ellas, con dos motores fuera borda, que fueron avistadas por el Servicio de Vigilancia Aduanera, hallándose en la embarcación que fue aprehendida en Playa Mourisca 2.562,632 kg de sustancia que debidamente pesada y analizada por los Servicios de Sanidad dependientes de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, resultó ser cocaína (incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes), con una pureza del 75,19%, lo que hace un total de 1.926,843 Kg de cocaína pura (folios 3515 del Tomo VII); y de los paquetes que iban en la otra embarcación que embarrancó en la zona de Meloso, se pudieron recuperar: -16 fardos que contenían un total de 324,704 Kg de lo que resultó ser cocaína con una pureza del 70,85%, lo que hace un total de 233,299 Kg de cocaína pura; -un fardo con 21,261 Kg de la misma sustancia con una pureza del 73,93%, lo que hace un total de 15,718 Kg de cocaína pura; y, -otro fardo con un total de 20,907 Kg de cocaína, con una pureza de 73,80 %, lo que supone una cantidad de 14,429 Kg de cocaína pura (folios 5520 Tomo 11, 3582 y 3658 del Tomo 8, respectivamente). La prueba de tales hechos deriva: a) Del testimonio del agente del SVA NUM138, jefe del operativo, quien, entre otros extremos, ratificó el informe obrante a los folios 565 y siguientes del Tomo II, en el que se detalla toda la operación llevada a cabo por tierra, mar y aire a lo largo de la tarde-noche del día 28 de octubre de 2007 y en las primeras horas de la madrugada del día 29, como consecuencia de la investigación que se venía realizando sobre los encausados y las noticias que se tenían, a raíz de las intervenciones telefónicas, de que iba a tener lugar una inminente operación de descarga de sustancias estupefacientes en las costas gallegas y, en concreto, en la zona de Cabo de Udra - Bueu (Pontevedra). b) Del testimonio del agente del SVA NUM139, tripulante-observador del helicóptero Argos-I, quien refirió que formaba parte del operativo y que sobrevolando la zona de las Rías de Pontevedra y Vigo y las islas Cíes y Ons, sobre las 1:25 horas, aproximadamente, sobrevolando la Ría de Aldán, avistaron dos embarcaciones próximas a la costa que se dirigían hacia Playa Mourisca, adentrándose una de ellas hacia la playa y quedando, la otra, un poco más fuera, y al verse sorprendidas por el helicóptero y por una embarcación de Vigilancia Aduanera, una de las embarcaciones salió hacia el norte, y la otra quedó varada en las piedras, siendo perseguida la primera por el helicóptero y por una de las patrulleras, observando como en el recorrido, los tripulantes de la embarcación, se fueron desprendiendo de los fardos que contenían la droga, hasta que quedó varada en la playa de San Vicente. c) Del testimonio del agente del SVA NUM140, patrón de la patrullera del SVA "Colimbo", quien afirmó que detectaron en el radar dos embarcaciones y las siguieron hasta interceptarlas en las inmediaciones de Playa Mourisca - Cabo de Udra, y, al verse sorprendidas, una de las embarcaciones salió hacia el norte y la otra quedó varada, haciéndose cargo de la misma. En dicha lancha es donde se encontraron los 2.562,632 kg de cocaína. d) Del testimonio del agente del SVA NUM141, patrón de la embarcación de Vigilancia Aduanera "HJ-I", que persiguió a la embarcación que huyó de Playa Mourisca y siguió hacia la isla de Ons y después cambió de rumbo y se dirigió hacia San Vicente, desprendiéndose durante la huida de un número indeterminados de fardos, siendo recuperados parte de ellos. Y, e) Finalmente, del testimonio de los agentes de la Guardia Civil NUM142 y NUM143, los cuales dieron cuenta del hallazgo y recuperación de otro número importante de fardos conteniendo droga (en un total de 17).

En suma, **la propia importancia de la cantidad de la sustancia intervenida (un total de 2.929,504 Kg de cocaína pura, que habría alcanzado en el mercado ilícito un valor superior a los cien millones de euros), unida a la evidencia del hallazgo de la droga en las Rías gallegas y al operativo desplegado en tierra firme para su descarga, (al que más adelante se aludirá), nos sitúan ante un supuesto de tráfico de sustancia estupefaciente en su modalidad de introducción en territorio nacional a través de las costas españolas, que cae de lleno en el tipo delictivo descrito en el Art 368 del Texto Punitivo, siendo aplicable, además, el subtipo agravado de extrema gravedad (370.3 CP) en atención a la cantidad de sustancia intervenida y a la utilización de embarcación.**

Así, y respecto a la cantidad de droga necesaria para integrar la hiperagravación, la misma viene determinada en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de fecha 25 de noviembre de 2008, al establecer que procederá la aplicación de la agravante del Art. 370.3 "en aquellos casos en que el objeto del delito esté representado por una cantidad que exceda de la resultante de multiplicar por mil la cuantía aceptada por esta Sala como módulo para la apreciación de la agravación de notoria importancia". Por su parte, el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 19 de octubre de 2001 estableció como cantidad a partir de la cual resultaba de aplicación la agravante específica de notoria importancia, para los derivados de cocaína, la de 750 gramos de base tóxica, esto es, de sustancia pura. Por lo tanto, conjugando ambos criterios, la agravante de extrema gravedad vendrá en aplicación cuando la cantidad de droga objeto de tráfico alcance, cuando menos, los 750.000 grs. de sustancia pura (750 Kg). Y, en el caso concreto, esa cantidad se excede con creces, pues la intervenida alcanzaba, como hemos indicado, los 2.929,504 Kg de cocaína pura, esto es, casi el cuádruplo de la cantidad que sirve como límite.

Pero, además, entendemos también aplicable la hiperagravación al haberse utilizado, para el transporte de la droga, dos embarcaciones semirrígidas, de 10 metros y medio de eslora y 2,40 m de manga, provistas de dos motores fuera borda de potente cilindrada y dotadas, cada una de ellas, de un equipo de radar (informe pericial sobre las embarcaciones aprehendidas con la droga obrante a los folios 5080 y siguientes del Tomo 10, debidamente ratificado y sometido a contradicción en sede plenaria por uno de sus autores, en concreto por el agente del SVA NUM174 que se corresponde con el NUM154); en este sentido [SSTS 5 de noviembre de 2013, EDJ 2013/214599 \(EDJ 2013/214599\)](#) y [24 de junio de 2014, EDJ 2014/111266 \(EDJ 2014/111266\)](#).

Indicar, igualmente, que la hiperagravación vendría en aplicación, en el caso concreto, aun cuando se entendiese más favorable (que ya dijimos que no) la aplicación del Art. 370.3 en la redacción vigente al tiempo de los hechos; y, ello, por cuanto que si bien es verdad que las embarcaciones utilizadas no podrían incluirse en el concepto de buque (al que aludía el precepto en la anterior redacción), sin embargo, se mantendría dicha agravación por la cantidad de la droga que se pretendía alijar, circunstancia ésta recogida en ambas redacciones. Sobre el particular, [STS 20 de junio de 2013, EDJ 2013/150026 \(EDJ 2013/150026\)](#).

De otro lado y en lo que atañe al elemento subjetivo, entendemos que el subtipo agravado ha de aplicarse a todos los partícipes en cuanto que formaban parte de un grupo criminal (como más adelante se analizará) y, por lo tanto, eran plenamente conocedores del importante volumen de droga que se iba a alijar en las costas gallegas y del uso de las dos embarcaciones; de otra forma no se explica el elevado número de personas que intervinieron en la operación, como seguidamente se verá, circunstancia también conocida por los partícipes.

Finalmente, y en lo que atañe a la calificación de los hechos efectuada por la defensa de Clemente Hipolito al considerar cometido el delito en grado de tentativa, el TS de manera reiterada, por todas, [STS de 5 de marzo de 2014](#), [EDJ 2014/33337](#) ([EDJ 2014/33337](#)), en la que se citan otras muchas, viene a sostener que la posibilidad de apreciar formas imperfectas en la ejecución del delito de tráfico de drogas es restrictiva, por cuanto que dicho delito es de peligro abstracto y de mera actividad siendo difícil admitir la inejecución del resultado propuesto; solo de forma excepcional es posible admitir las formas imperfectas. Tratándose de envío de droga, -dice la referida Sentencia-, por correo u otro sistema de transporte (se incluyen aquí los supuestos de entrega controlada), es doctrina consolidada que si el acusado hubiera participado en la solicitud u operación de importación, o bien figurase como destinatario de la misma, debe considerársele autor de un delito consumado, por tener la posesión mediata de la droga remitida. En los envíos de droga el delito se consuma siempre que existe un pacto o convenio entre los implicados para llevar a efecto la operación, en cuanto que, en virtud del acuerdo, la droga queda sujeta a la solicitud de los destinatarios, siendo indiferente que no se hubiese materializado la detención física de la sustancia prohibida. El haber proporcionado un domicilio y un destinatario del envío de la droga, implica una colaboración que facilita la comisión del delito. El tráfico existe desde que una de los autores pone en marcha el mecanismo de transporte de la droga que el receptor había previamente convenido. Comienza, pues, la ejecución del delito con la materialización o realización del plan por uno de los coautores (generalmente desconocido); es decir, con la adquisición de la posesión de la droga con miras a ejecutar el plan común.

A la vista de la doctrina expuesta, resulta evidente que no cabe acoger la tentativa para ninguno de los partícipes pues todos ellos actuaron previo concierto de voluntades, aun cuando fuera Humberto Segismundo el que dirigiera y coordinara a todos los miembros del grupo delictivo.

C) Analizado el hecho y su calificación jurídica, procede entrar en el examen de la autoría.

A este respecto, ninguna duda ha suscitado al Tribunal la participación en los hechos de Fernando Vicente, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Esteban Sebastian, y, ello, en esencia, por el reconocimiento que cada uno de los encausados hizo en el acto del juicio oral de su concreta intervención en los hechos objeto de enjuiciamiento, reconocimiento que viene avalado, además, por el contenido de las distintas conversaciones telefónicas mantenidas entre Fernando Vicente y algunos de los partícipes tanto en los días previos a los hechos, como a lo largo del día 28 de octubre y madrugada del día 29 (fecha en la que estaba previsto el alijo), conversaciones reconocidas por sus interlocutores y que ratificaron los agentes del SVA que participaron en la intervención y transcripción de las conversaciones telefónicas, agentes N° NUM144, NUM138 y NUM145.

En concreto, 1.- Fernando Vicente, admitió estar al frente del grupo y explicó que las personas que le habían contratado la construcción de las lanchas (sudamericanos) le propusieron también realizar la descarga de la droga en tierra, a lo que accedió, ocupándose de contratar a las personas que llevarían a cabo las vigilancias y la descarga en tierra y de coordinar toda la operación. Refirió que las dos lanchas que se intervinieron se habían construido y pertrechado en Vianapesca (mercantil dedicada a la construcción de naves ubicada en Viana do Castelo - Portugal, de la que su mujer, Evangelina Yolanda (procesada por delito de blanqueo de capitales), era socia junto con, el también encausado, Cristobal Felix). Afirmó que Ovidio Eulalio era el intermediario entre los sudamericanos proveedores de la droga que encargaron las lanchas y el propio declarante; que Cristobal Felix, socio de él en Vianapesca, preparó las lanchas para el alijo de la droga, encargándose de la colocación de los radar y de proveer de combustible las motoras; que Benedicto Eugenio, era la persona que accedió a figurar como titular de las dos embarcaciones a cambio de que cuando terminara la operación se quedaría con las dos motoras; que Adriano Ricardo (sobrino de Fernando Vicente), Isidoro Millan, Paulino Placido y Jacinto Bernardino, tenían el cometido de realizar labores de vigilancia y ayudar en la descarga de la droga en tierra; que Alfonso Teodosio (cuñado de Fernando Vicente), realizó funciones de chófer, debiendo trasladar y esperar por dos de los partícipes; que Ovidio Balbino realizó funciones de vigilancia, hallándose ubicado en el Grove, en concreto, tenía que estar pendiente de si veía algo extraño en el mar y avisar al resto; que Clemente Hipolito, al igual que el anterior, tenía funciones de vigilancia; que Imanol Eduardo les indicó el mejor sitio para realizar la descarga de la droga cuando se percataron de que en el lugar inicialmente elegido (muelle de Bueu) había mucha luz y no se podía realizar; que Esteban Sebastian, mecánico de profesión, se mantuvo a la espera en el muelle por si eran necesarios sus servicios durante la operativa, estando preparado para salir en auxilio de las embarcaciones si sufrían alguna avería; y, finalmente, que Delfina Claudia, aunque realizó funciones de vigilancia en el aeropuerto de Peinador (Vigo), sin embargo, él (Fernando Vicente) desconocía su presencia en el lugar.

Además, el encausado se reconoció como interlocutor en las conversaciones telefónicas que le fueron leídas por el representante del Ministerio Fiscal, identificando también a las personas con las que hablaba. En particular, identificó a Ovidio Eulalio con la persona con la que hablaba los días previos a los hechos (folios 571 y siguientes y 707 y siguientes de las actuaciones) explicando que cuando en la conversación del día 16 de octubre Garre habla de "su novia" se está refiriendo al tercero no identificado, proveedores de la droga y que habían contratado la construcción de las motoras, y que cuando hablan de "dos o cuatro albañiles", están haciendo referencia al número de personas que iban a ir en cada embarcación (transcripción de la conversación telefónica al folio 708 de la causa), y que cuando hablan de "merienda", se están refiriendo al precio de la embarcación. También identificó a Cristobal Felix como otro de sus interlocutores, afirmando recordar las conversaciones que tuvo con él; en este sentido, se le leyeron las escuchas 20 a 25, cuyas transcripciones obran a los folios 678 a 706 de la causa, señalando que cuando se refieren a "aparatos que dan vueltas" están haciendo alusión al radar y con la expresión "vino para la fiesta" hacen referencia a la gasolina para las lanchas. Se le leyeron también las escuchas 30 a 33 cuyas transcripciones obran a los folios 684 y 692 de la causa, reconociéndolas también, siendo su interlocutor, en este caso, Adriano Ricardo y son conversaciones referidas al día de los hechos, tarde del día 28 y madrugada del día 29 de octubre. Se le dio lectura, igualmente, a las escuchas números 47 a 57, cuyas transcripciones obran a los folios 691,694, 697- 698, 701-704, y 720-725, correspondientes a las conversaciones mantenidas con Alfonso Teodosio en las fechas del alijo, siendo reconocidas por el encausado, reflejando dichas conversaciones que Alfonso Teodosio era el encargado de recoger a Fernando Vicente y otros tras la fallida operación, dándole éste indicaciones a aquél de por dónde tenía que ir y dónde se encontraban, explicando Fernando Vicente que cuando utilizan la expresión "estampida" están haciendo referencia a que la operación ha fallado y tienen que huir. A continuación fue preguntado por la escucha n° 62 referida a la madrugada del día 29 de octubre, transcripción al folio 693 de los autos, que también reconoce, siendo su interlocutor en este caso, Isidoro Millan (alias " Torero ") y que cuando le dice que "encienda la moto pequeña" se está refiriendo a otro teléfono y que con expresión "jaivota", están haciendo referencia al helicóptero de Aduanas. Preguntado, después, por las llamadas n° 68 y 69 realizadas en la tarde noche del alijo (la

transcripción de esta última obra al folio 695 de las actuaciones), confirma que su interlocutor es el encausado Paulino Placido y que cuando le dice "enciende el otro cacharro" se está refiriendo a que encienda el otro teléfono. En relación con la escucha nº 75 (transcripción al folio 699), cuyo interlocutor confirmó ser Ovidio Balbino, refirió que cuando le dice "Ovidio Balbino, estampida para casa", le está indicando que se marche porque la operación ha fracasado y han cogido la droga. A continuación, fue preguntado por las escuchas nº 77 y 78, (transcripción obrante a los folios 700 y 703 de la causa), mantenidas en la madrugada del día 29 de octubre con Clemente Hipolito, conversaciones que también reconoció el encausado Fernando Vicente como relacionadas con los hechos; en la primera de ellas, Fernando Vicente le dice a Ildelfonso Primitivo "Que escapes tío, que escapes" y añade que llame a sus amigos que no están con él, respondiendo Ildelfonso Primitivo que no tienen teléfono, y, en la segunda llamada, es Ildelfonso Primitivo quien llama a Fernando Vicente y le dice que quedaron seis, y le pregunta si los recoge él (Ildelfonso Primitivo), respondiéndole Fernando Vicente que sí, que los lleve para su casa, preguntando Ildelfonso Primitivo "¿Qué pasó, hubo muchos problemas o qué?" y Fernando Vicente responde "Reventó todo". Con relación a Imanol Eduardo, le fueron leídas al encausado las escuchas 79 a 82 (folios 682, 687 y 696), indicando el encausado que las conversaciones en las que aluden a reuniones no tenía que ver con la droga, las otras sí, siendo significativa la nº 82, correspondiente a la madrugada del día 29 de octubre, en la que Fernando Vicente le dice a Imanol Eduardo "Estampida", y le pregunta si le puede coger en la de Humberto Segismundo, respondiendo Imanol Eduardo que no tiene coche y Fernando Vicente vuelve a decirle, entonces "estampida y llama a tu primo". Y, por último, preguntado por las escuchas nº 83 y 84 (folios 1745 y siguientes) relativas a la madrugada del día 29 de octubre, reconoce las mismas, siendo su interlocutor Esteban Sebastian; en una de ellas, Fernando Vicente le dice "que encienda el otro", refiriéndose al otro teléfono, y, en la otra, le dice "que se agache, que ya le irán a buscar".

No cabe duda, pues, de la participación en los hechos del encausado Fernando Vicente en cuanto organizador y coordinador de todo el operativo desplegado para llevar a buen término la operación de narcotráfico.

2.- Benedicto Eugenio, también admitió, en sede plenaria, su participación en los hechos. Reconoció ser el titular de las lanchas en las que iba la droga y que Fernando Vicente le había ofrecido quedarse con las embarcaciones a cambio de que accediese a figurar como titular de las mismas. Admitió, expresamente, conocer para qué iban destinadas las motoras.

3.- Adriano Ricardo, (sobrino de Fernando Vicente) reconoció como ciertos los hechos que se le atribuían y, en concreto, que su labor era de vigilancia y de ayudar en la descarga, recordando las conversaciones que mantuvo con Fernando Vicente en la madrugada del día 29 y cuya lectura le fue realizada a Fernando Vicente.

4.- Alfonso Teodosio, por su parte, reconoció como ciertos los hechos del escrito de acusación relativos al narcotráfico. Señaló que su función era la de chófer; primero trasladó a dos personas y después tenía que esperar para recogerlas, siguiendo en todo momento las indicaciones que le iba dando Fernando Vicente. También reconoció como ciertas las conversaciones que mantuvo con Fernando Vicente en la tarde noche del día de los hechos y que le fueron leídas a éste.

5.- Isidoro Millan, también reconoció su participación en el narcotráfico, afirmando que su función era la de ayudar en la descarga. Reiteró que en la escucha nº 62 (transcripción al folio 693 de los autos), que mantuvo con Fernando Vicente en la madrugada del día 29 de octubre, cuando le dice que "encienda la moto pequeña" se está refiriendo a otro teléfono y que con expresión "gaviota", están haciendo referencia al helicóptero de Aduanas.

6.- Paulino Placido (primo de Fernando Vicente), reconoció, igualmente, los hechos y su participación. Afirmó que le llamó Fernando Vicente y que su función era ayudar en la descarga de la droga en tierra, coincidiendo con los otros encausados.

7.- Ovidio Balbino, admitió los hechos y tuvo la participación que se dice en el escrito de acusación, aclarando en el acto del juicio que su función era la de esperar en la playa del Grove, vigilar y esperar a que le llamara Fernando Vicente; que fue éste quien le reclutó y que sabía perfectamente en qué consistía la operación.

8.- Clemente Hipolito, afirmó en sede plenaria que le contrató Fernando Vicente y que su función era la de vigilar por si veía algún coche sospechoso, reconociendo como ciertas las conversaciones telefónicas que mantuvo con Fernando Vicente la noche de los hechos y que le fueron leídas a éste. Aseveró, igualmente, que su participación en los hechos se limitó a ese día y que no había tenido ninguna otra anterior.

9.- Jacinto Bernardino, refirió que trabajaba para Fernando Vicente y que le llamó el sobrino de éste (Adriano Ricardo) la noche de los hechos y le dijo que tenían que ir junto a Fernando Vicente; que, inicialmente, no sabía cuál era el motivo pero que al llegar a la playa se imaginó que podía ser algo relacionado con droga y que como necesitaba dinero, se quedó. Sin embargo, del contenido de las intervenciones telefónicas que principian el presente procedimiento se desprende que la relación del encausado con Fernando Vicente era mucho más estrecha que la que quiso dar a entender en el acto del juicio, habiendo colaborado ambos en otro tipo de operaciones que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa (véanse, por ejemplo, folios 66 y 67 y siguientes y 96 del Tomo I de la pieza de tráfico de drogas, en los que constan transcripciones de conversaciones telefónicas entre Adriano Ricardo (Ganso) y Graciela Yolanda hablando de Jacinto Bernardino (Chispas), entre Jacinto Bernardino y Graciela Yolanda y entre el encausado y Fernando Vicente). Es por ello que consideramos que Jacinto Bernardino era un colaborador habitual de Fernando Vicente y sabía perfectamente qué operación se iba a desarrollar y cuál era su concreto cometido.

10.- Imanol Eduardo, reconoció los hechos relativos al tráfico de drogas. Afirmó que su función fue trasladar a Fernando Vicente en el coche y que sabía que iba a haber una descarga de droga, reconociendo como ciertas las conversaciones telefónicas que mantuvo con Fernando Vicente la noche de los hechos. Cuando fue interrogado expresamente por el Ministerio Fiscal respecto de la afirmación realizada por Fernando Vicente acerca de que este encausado le indicó el lugar idóneo para la descarga al haber mucha luz en el lugar inicialmente previsto, de forma un tanto esquiva y tras haber reconocido como ciertos los hechos del escrito de acusación del Ministerio Público, Imanol Eduardo se limitó a decir que "Fernando Vicente le dijo si sabía donde era tal sitio y como es de allí, lo llevó". Es evidente que no proporcionó una respuesta clara, concisa y concreta a la pregunta formulada y tales reticencias unidas a la ausencia de razones objetivas en el encausado Fernando Vicente para atribuirle una función que no se correspondiera con la

realmente realizada, llevan al Tribunal a otorgar mayor virtualidad a la declaración realizada por éste último y, en consecuencia, la función de Imanol Eduardo fue la de indicar a Fernando Vicente el lugar más adecuado para la descarga y trasladarlo hasta el mismo.

11.- Esteban Sebastian, admitió los hechos que se le atribuían. Afirmó que es mecánico y que su función fue permanecer a la espera en el puerto y estar preparado por si había alguna avería en alguna de las lanchas y salir en otra embarcación a repararlas; que sabía que las lanchas venían con cocaína y que inicialmente le ofrecieron ir en una lancha y que a eso se negó.

12.- Delfina Claudia, pese a las reticencias iniciales, en su derecho a la última palabra completó su declaración inicial, sosteniendo que participó en los hechos relativos al tráfico de drogas realizando labores de vigilancia en las inmediaciones del aeropuerto de Peinador (Vigo) y, posteriormente, en las inmediaciones del Cabo de Udra porque sabía que se iba a introducir droga por vía marítima en las costas españolas, añadiendo que no trabajó a las órdenes de Fernando Vicente y que las labores de vigilancia no las realizó por indicación del mismo.

Pues bien, a este respecto, hemos de indicar que si no ejecutó la labor de vigilancia por mandato de Fernando Vicente, necesariamente, lo tuvo que hacer por indicación de su hijo Imanol Eduardo, extremo que cabe colegir de la relación de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos que tenía en su poder en el momento de su detención y, en particular, desde el nº NUM146 realizó, mientras estaba en marcha la operación, dos llamadas al nº de teléfono utilizado por su hijo Imanol Eduardo (NUM147) y otras dos llamadas al nº NUM148, teléfono al que llama Imanol Eduardo después de que Fernando Vicente le indique que "hay estampida y que avise a su primo" (folios 3167 y siguientes del Tomo VII); y desde el nº NUM067, perteneciente a la Compañía Telefónica Móviles, (al que le fueron cargados 20 euros el día 27 de octubre, al igual que a los siete nº de teléfono que figuraban en la nota que Fernando Vicente tenía en su poder en el momento de su detención), teléfono de seguridad, por lo tanto, fueron realizadas siete llamadas y se recibieron tres, del nº NUM149, número que también figuraba en la nota de Fernando Vicente.

En definitiva, y a la vista de lo declarado por los encausados referidos, ninguna duda cabe en orden a la participación de cada uno de ellos en los hechos objeto de enjuiciamiento, participación, por lo demás, corroborada por la declaración testifical de los agentes del SVA, a los que hicimos referencia, nº NUM144 (en cuanto coordinador de los distintos grupos de trabajo, entre otros muchos extremos, afirmó que los teléfonos incautados a los encausados al tiempo de la detención activaron los repetidores del área de influencia donde se produjeron los hechos, lo que es indicativo de que aquéllos estaban en el lugar y que mantuvieron conversaciones entre ellos), el nº NUM138 (que, entre otras cuestiones, dio cuenta de la reunión mantenida entre Fernando Vicente, Isidoro Millan, Clemente Hipolito, Imanol Eduardo y Benedicto Eugenio el día 27 de octubre -anterior a los hechos-, y que tuvo lugar en el bar "O Carballo" en el término municipal de Ribadumia), y el nº NUM145 (que además de ratificar las escuchas telefónicas en las que intervino, participó en la detención de Fernando Vicente, Alfonso Teodosio, Paulino Placido y Jacinto Bernardino que iban en el vehículo Ssangyong Rodius conducido por Alfonso Teodosio y en la de Adriano Ricardo, a bordo de un Mercedes, y realizó el informe sobre el contenido de los teléfonos intervenidos a Delfina Claudia, Ovidio Eulalio, Ovidio Balbino, Victorino Torcuato, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Imanol Eduardo, Paulino Placido, Ovidio Balbino, etc y la relación de llamadas entrantes y salientes el día de los hechos).

Llegados a este punto, la siguiente cuestión que se plantea es la de determinar si los anteriores encausados han de responder, todos ellos, a título de autores del Art. 28 del Texto Punitivo o si, por el contrario, alguno o algunos de ellos solo pueden responder a título de cómplices del Art. 29 del mismo Código. En concreto, solicitaron la aplicación de la complicidad, Benedicto Eugenio, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Esteban Sebastian.

Pues bien, a propósito de la posibilidad de aplicar la complicidad al tipo delictivo del Art. 368 del Texto Punitivo, la jurisprudencia del TS ha sido restrictiva, fundamentalmente, por la amplitud con la que se describe el tipo en el que prácticamente se viene a utilizar un concepto extensivo de autor, de forma que la complicidad queda reducida a supuestos de contribución de segundo orden no comprendida en ninguna de las modalidades de conducta descritas en el artículo 368, y generalmente incluidas dentro de los supuestos encuadrados en la llamada doctrina del "favorecimiento del favorecedor" ([STS núm. 643/2002, de 17 de abril \(EDJ 2002/10907\)](#)), con la que se hace referencia a conductas que sin promover, favorecer o facilitar directamente el consumo ilegal, auxilian a quien ejecuta los verdaderos actos típicos conforme al citado artículo 368 ([STS núm. 93/2005, de 31 de enero \(EDJ 2005/11846\)](#)); así lo dice la reciente Sentencia del Alto Tribunal de fecha 7 de abril de 2016, ROJ 1545/2016, con cita de la Sentencia, entre otras, 115/2010.

En cualquier caso, y como viene a señalar la [STS 10 de febrero de 2015, EDJ 2015/8569 \(EDJ 2015/8569\)](#), se trataría de supuestos de auxilio mínimo en los actos relativos al tráfico de drogas y de colaboración de poca relevancia.

Sobre esta misma cuestión, la [STS 11/04/2016, EDJ 2016/37912 \(EDJ 2016/37912\)](#), afirma: "Desde luego ejecutar en primera persona la función de la seguridad del transporte de la sustancia estupefaciente, mediante la conducción de un vehículo que sirve de lanzadera al que la transporta, interviniendo pues en la fase ejecutiva del delito, no puede calificarse de escasa relevancia, de la misma forma que no lo es la que corresponde al coautor de un atraco que espera fuera de la entidad atracada en funciones de vigilancia y asegurar la huida de los que penetran en la misma. La coautoría no significa que cada uno de los autores realice el hecho típico en su integridad sino que cada uno de ellos desarrolle la función asignada conforme al plan global diseñado, siendo irrelevante que el coautor se incorpore al mismo en el momento inicial o en un momento posterior puesto que las distintas funciones ejecutivas a cubrir pueden ser anteriores o simultáneas al hecho criminal, es lo que se denomina coautoría sucesiva. Esto es lo que sucede en el presente caso cuando el acusado irrumpió en el escenario de los hechos estando la mercancía ilícita ya en camino pero aún sin haber sido entregada a sus receptores y precisamente de lo que se trata es de asegurar su recepción. Su aportación tiene lugar en la fase ejecutiva del delito, puede ser posterior a la fase inicial y el acuerdo incluso con los coautores tácito". Esta doctrina ha sido aplicada de antiguo por el Alto Tribunal, por ejemplo en el Auto de 10 de noviembre de 1994, en el que se dice que: "La actividad consistente en ejercer funciones de vigilancia entra de lleno en la acción típica de favorecer o facilitar el consumo de drogas, por consistir en este caso la intervención en avisar de la presencia policial a fin de garantizar los actos de tráfico de los copartícipes y su impunidad. Como viene declarando la jurisprudencia de esta Sala, sentada, entre otras, por STS 17 junio 1991 el "pactum scaeleris" establece entre las personas que lo conciertan un vínculo de solidaridad penal que les hace copartícipes a todos ellos con igual grado de responsabilidad,

cualquiera que sea la función o cometido que a cada uno de los concertados se les asigne, siempre que el convenio se desarrolle, como en este caso, dentro de los presupuestos y fines concertados".

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, el Tribunal no tiene duda respecto a que la aportación de cada uno de los partícipes al hecho delictivo tiene carácter esencial y no secundario o de segundo orden, no pudiendo calificarse de colaboración de escasa relevancia ni la de quienes iban a intervenir en la descarga de la droga, como afirman, por ejemplo, Isidoro Millan o Jacinto Bernardino, ni la de quienes tenían encomendadas funciones de vigilancia para asegurar el buen éxito de la operación, alertando de la eventual presencia policial (Clemente Hipolito o Delfina Claudia), ni la de aquéllos cuya función era la trasladar a los distintos partícipes hasta el lugar de la descarga y esperar para recogerlos, caso de Alfonso Teodosio y la de Imanol Eduardo, éste, a mayores, indicó a Fernando Vicente el lugar idóneo para realizar la descarga y lo trasladó a ese lugar cuando se percataron de que el elegido en primer lugar tenía mucha luz. Tampoco se puede calificar de colaboración de escasa relevancia o de auxilio mínimo la de quien, siendo mecánico de profesión, se halla pendiente y preparado para salir al mar si alguna de las lanchas que venía con la droga sufría alguna avería (Esteban Sebastian). Nos hallamos, en definitiva, en un supuesto en el que cada uno de los partícipes realiza una función conforme al plan trazado y, por lo tanto, con independencia de cuál sea el momento concreto de su intervención y la función asignada, todos responden del todo a título de autores directos del Art. 28 del Texto Punitivo.

Consideramos, no obstante, que Benedicto Eugenio merece un tratamiento diferente, por cuanto su actuación se limitó a prestarse a figurar como titular de las dos lanchas utilizadas para el transporte de la droga desde alta mar hasta el lugar de descarga, convirtiéndose así en mero auxiliar de quienes cometieron los verdaderos actos típicos, debiendo incluirse su actuación en la complicidad del [Art. 29 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#). En apoyo de esta conclusión la [STS 20 de abril de 2007, EDJ 2007/40249 \(EDJ 2007/40249\)](#), que en un supuesto similar (dos personas que encubrían la titularidad real de las embarcaciones utilizadas para el transporte de la droga), refiere: "Es cierto, como tuvimos oportunidad de decir anteriormente a la hora de dar respuesta a los motivos de quienes condenados en la instancia como autores sostenían que, en todo caso, su intervención en los hechos enjuiciados debía calificarse como complicidad, que la amplitud descriptiva del tipo infractor previsto en el [artículo 368 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) dificulta extraordinariamente la ubicación, dentro del terreno de la complicidad, de actos realizados por quienes, de una u otra forma, intervienen en la comisión delictiva.

La mención de actuaciones conceptualmente tan amplias como la facilitación o el favorecimiento del consumo por terceras personas de sustancias de tráfico prohibido, utilizadas por el Legislador para la definición del delito contra la Salud pública, restringe las posibilidades de encontrar supuestos en los que, de acuerdo con las diferentes posiciones doctrinales (dominio del hecho, bienes escasos, etc.), la calificación de la participación se desplaza hacia fórmulas de mero auxilio, como reiteradamente ha tenido oportunidad de proclamar esta Sala.

No obstante lo cual, en alguna situación excepcional, ello no ha impedido la construcción de hipótesis de complicidad incluso en esta figura delictiva.

Y así, en el caso que ahora nos ocupa, la aportación de Julio Justo y Elisenda Juana a la comisión del hecho delictivo, sí que puede, y debe, encuadrarse en esta clase de categoría participativa, la del cómplice, pues ha de afirmarse que servir de titulares de los medios utilizados como instrumentos para el transporte de la droga no es, propiamente, facilitar o favorecer la agresión al bien jurídico protegido por la norma, la Salud pública, sino más bien facilitar la facilitación, o favorecer el favorecimiento, de la acción llevada a cabo por los auténticos autores de la infracción....".

CUARTO.- :

En el terreno de la autoría del delito de tráfico de drogas, resta por examinar la participación en los hechos de los encausados Ovidio Eulalio y Cristobal Felix, mereciendo un análisis independiente de los anteriores toda vez que ambos encausados negaron cualquier intervención en los hechos que se les atribuían.

1.- Y, así, respecto de Ovidio Eulalio, tras el examen de la prueba practicada, el Tribunal no tiene duda de que realizó funciones de intermediario entre Fernando Vicente y los exportadores sudamericanos de la droga incautada, desprendiéndose tal participación: A) De la propia declaración del coimputado Fernando Vicente, en cuanto le atribuyó esa función de intermediario entre los proveedores de la droga y él mismo. B) Del abundante tráfico de llamadas entrantes y salientes en los días previos a los hechos entre los nº de teléfono NUM150 y NUM137, judicialmente intervenidos, pertenecientes al encausado Fernando Vicente y reconocidas por éste en sede plenaria, y el nº NUM151, cuyo usuario resultó ser Ovidio Eulalio. Del contenido de esas llamadas se desprende, con claridad, que Fernando Vicente y Ovidio Eulalio concertaron múltiples entrevistas en las que participaron también terceros no identificados que acompañaban a Ovidio Eulalio, haciendo éste de enlace entre estos terceros y Fernando Vicente, resultando también significativo el lenguaje velado que, en ocasiones, utilizaban ambos interlocutores en esas conversaciones. Así, resultan relevantes: 1) la escucha nº 4 (folio 571) cuya transcripción obra al folio 707 de la causa (Tomo II), en la que Fernando Vicente, el 16 de octubre de 2007, a las 21:54 h, recibe una llamada en el NUM150 del nº NUM151 cuyo usuario se pudo saber que era Ovidio Eulalio, en la que éste tras preguntar a Fernando Vicente a qué hora subía para arriba, le dice que va a dejar el teléfono a "su novia" (tercero proveedor de la droga) y cuando este tercero se pone al teléfono le dice a Fernando Vicente que sobre los "dos albañiles" que habían dicho, que no, que van a ser cuatro (refiriéndose con la expresión "albañiles" como el propio Fernando Vicente admitió, a las personas que iban a ir en las lanchas); 2) la escucha nº 6 (folio 572) y transcripción al folio 705 de la causa (Tomo II), en la que Fernando Vicente, el 23 de octubre a las 21:25 h, en el teléfono NUM137 recibe una llamada del nº NUM152, perteneciente a Ovidio Eulalio, en la que Fernando Vicente le pregunta a Ovidio Eulalio si el chaval ganó o no, respondiendo Ovidio Eulalio que de momento ganó la junior y, más adelante, en el transcurso de la conversación, Ovidio Eulalio le dice a Fernando Vicente que "monte el chisme" que tiene apagado (con "chisme" hace referencia al teléfono, según declaró Fernando Vicente) y Fernando Vicente responde que lo tiene en casa, concertando una cita esa misma noche porque Ovidio Eulalio está con unos terceros; 3) la escucha nº 9, (folio 572) y transcripción al folio 718 (Tomo II de la causa), del día 24 de octubre a las 23:05 h; Fernando Vicente, en el teléfono NUM150, recibe una llamada del nº NUM151, en la que el usuario de este teléfono (Ovidio Eulalio), le pregunta a Fernando Vicente si tiene radio en casa porque esa noche, a las 23:50 h, le van a hacer una entrevista (a un tercero) en la radio gallega, le dice que escuche el programa que así se entera de todo; esta llamada es importante porque a raíz de ella los investigadores terminaron de confirmar que el usuario

habitual del nº NUM151 era el encausado Ovidio Eulalio y así lo refirió el agente del SVA NUM144 en el plenario, al afirmar que tras esa llamada comprobaron que la persona que entrevistaron en la radio gallega esa noche fue el hijo del encausado, Romualdo Benedicto, piloto de rallyes, lo que, a su vez, concuerda con parte del contenido de la escucha nº 6 anteriormente referenciada; 4) la escucha nº 10, transcripción al folio 710 (Tomo II), en la que Fernando Vicente desde el NUM150 llama a Ovidio Eulalio al NUM151, el día 26 de octubre a las 15:41 h, y Ovidio Eulalio le dice que le han llamado "estos" y le pregunta a Fernando Vicente si pueden verse a las seis en la playa, contestando Fernando Vicente que a las seis no le da tiempo porque tiene que bajar a Portugal y mejor a las ocho u ocho y pico, de paso que sube; en esa misma conversación Fernando Vicente le pregunta a Ovidio Eulalio si se arregló lo del chaval y Ovidio Eulalio contesta que sí porque ganó la junior (volviendo a referirse, por lo tanto, al hijo piloto de Ovidio Eulalio); instantes después, Ovidio Eulalio llama a Fernando Vicente y le dice que mejor a las diez, que así le da más tiempo. C) Otro indicio que apunta a la participación del encausado en los hechos objeto de enjuiciamiento es la utilización de teléfonos de seguridad, calificativo que cabe predicar del nº NUM151, utilizado por Ovidio Eulalio, dato que se desprende con claridad meridiana del análisis de dicho teléfono en relación al tráfico de llamadas entrantes y salientes, (informe remitido por Telefónica y obrante a los folios 2890 y siguientes (Tomo VI)); de dicho informe se colige que, con excepción de la primera llamada, en el periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 12 de noviembre de 2007, todas las demás se hacen o se reciben del nº NUM150 que, como hemos venido señalando, era utilizado por el encausado Fernando Vicente; estos extremos fueron también confirmados por el agente del SVA NUM145 en el acto del juicio.

Todos estos indicios no se han visto contrarrestados por la declaración, en sede plenaria, del propio encausado, el cual, proporcionó explicaciones poco verosímiles e, incluso, contradictorias en relación con las llamadas que pudo efectuar a Fernando Vicente, pues, si de un lado, no reconoce las que le fueron leídas por el Ministerio Fiscal y a las que se ha hecho referencia más arriba, de otro lado, se esfuerza por justificar la existencia de esas llamadas con afirmaciones carentes de cualquier soporte probatorio, tales como: que vendió algún barco para Fernando Vicente (habla de un nº indeterminado, 17, 18, 20 durante el año 2007) por el que éste le daba una comisión, que le aseguraron como empleado de la mercantil Sea Rib's, y que las llamadas las efectuaba para poner en contacto a los compradores con el vendedor (Fernando Vicente) y que él estaba presente para saber qué comisión le correspondía, añadiendo que, en ocasiones, hablaba con Fernando Vicente pero le pasaba el teléfono a un tercero cuando se trataba de concretar los datos técnicos de motores, por ejemplo, y que él desconocía. Por otra parte, tampoco proporcionó explicación alguna al hecho de utilizar un nº de teléfono específico sola y exclusivamente para los contactos con Fernando Vicente, resultando, igualmente, poco creíble que, si como sostuvo, no tenía relación de amistad con Fernando Vicente, le llamase expresamente "a él y a cuarenta mil personas más" para que escuchase la entrevista que iban a realizar a su hijo piloto en la radio, llamadas que, a excepción de la de Fernando Vicente, tampoco aparecen acreditadas.

En definitiva, la prueba practicada apunta con claridad meridiana a la labor de intermediación realizada por el encausado Ovidio Eulalio en la operación de narcotráfico objeto de enjuiciamiento, por la que ha de responder a título de autor del Art. 28 del Texto Punitivo.

2.- Por lo que se refiere a Cristobal Felix, hay que decir otro tanto en lo que atañe a su participación en los hechos.

A dicho encausado, el Ministerio Público, le atribuye la construcción y pertrecho de las embarcaciones que se utilizaron en la operación de narcotráfico objeto de enjuiciamiento por orden de Fernando Vicente, sirviendo, además, de testaferro de éste en los astilleros Vianapesca al figurar formalmente como socio mayoritario y administrador de la entidad, habiendo negado aquél la condición de testaferro así como cualquier relación con actividades relativas al tráfico de drogas, aseverando desconocer que las dos embarcaciones que se vendieron a Benedicto Eugenio tuvieran como destino su utilización en el alijo de una importante cantidad de sustancia estupefaciente y que Fernando Vicente no tenía ninguna relación con el astillero, que la socia era su mujer, Crescencia Benita, y que Fernando Vicente era un trabajador, en concreto, un comercial de la entidad Sea Rib's (empresa con domicilio social en Vigo a través de la cual se comercializaban las embarcaciones construidas en Vianapesca).

Pues bien, partiendo del dato incontrovertido de que Cristobal Felix era el socio capitalista mayoritario (había suscrito el 55% del capital social) y el administrador-gerente de la mercantil Vianapesca, Construções e Reparações Navais LDA (folios 1135 y siguientes, entre otros), del resultado de la prueba practicada en sede plenaria cabe concluir que entre Fernando Vicente y Cristobal Felix existía una estrecha colaboración que va más allá de la que éste atribuye a Fernando Vicente, la de ser un simple comercial de Sea Rib's (o de empleador/empleado, en cuanto que Sea Rib's estaba participada, entre otros, por Vianapesca), y de esa estrecha relación deriva, también, el conocimiento por parte de Cristobal Felix de la actividad de narcotráfico a la que se venía dedicando Fernando Vicente, su anuencia y su participación a través del astillero, en el que no solamente se construyeron y pertrecharon las embarcaciones utilizadas en el alijo en las costas gallegas de los cerca de tres mil kg de cocaína que ahora nos ocupan, sino que también se construyeron y vendieron embarcaciones que, por sus características, iban a ser destinadas a la venta a otros narcotraficantes, circunstancia ésta que no solo conocía Fernando Vicente, sino también el propio Cristobal Felix. Así,

A) Son indicios de esa estrecha colaboración entre ambos encausados el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre ellos a través de los nº NUM137 (perteneciente a Fernando Vicente y judicialmente intervenido) y el móvil portugués NUM153 (perteneciente o utilizado por Cristobal Felix), conversaciones reflejadas, entre otros, en los folios 1234 y siguientes del Tomo III de la causa, y que se recogen en el informe del SVA de fecha 12 de noviembre de 2007, convenientemente ratificado por su autor, el agente NUM144, y sometido a contradicción en sede plenaria, resultando significativas a los efectos que ahora nos ocupan, las siguientes: 1.- Conversación del día 2/7/2007 a las 10:14:33, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix; Cristobal Felix le dice si va a ir por allí, Fernando Vicente dice que no, luego le pregunta si Ganso tiene los depósitos hechos, Fernando Vicente piensa que sí y que hay que darle dinero, Cristobal Felix le dice que sí, que 5000 y que mañana manda el camión para allá a buscarlos, Fernando Vicente dice que le va a pasar el teléfono de ellos para cuando no esté; Fernando Vicente pregunta si empezaron con las de "Guinea", Cristobal Felix dice que sí y con las de 15, Fernando Vicente le dice que a las de 15 le metan tanque, y Cristobal Felix dice que de 3000 litros, Fernando Vicente dice que allá vio las titor y están bastante contentos con ellas. 2.- Conversación del día 2/7/2007 a las 21:55:28, Fernando Vicente recibe una llamada de Cristobal Felix desde el teléfono NUM136 (teléfono intervenido), en la que Cristobal Felix le pregunta a Fernando Vicente si va a ir mañana a Vianapesca y Fernando Vicente le dice que no, que irá pasado mañana, y Cristobal Felix le dice que él tiene que ir a Lisboa. 3.- Conversación del día 6/7/2007 a las 17:31:39, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le pregunta por el precio de los motores Suzuki de 300 HP y Cristobal Felix le responde que sobre

21.000 € y los Yamaha sobre 30.000. 4.- Conversación del día 9/7/2007, a las 18:22:45, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix (está en Madrid) y le pregunta si le valen de 300 de Yamaha, Fernando Vicente le pregunta si los de Suzuki nada, y Cristobal Felix le dice que están con ellos y que le llamará más tarde. 5.- Conversación del mismo día a las 21:01:32, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le pregunta por el tema de los motores, Cristobal Felix le dice que ya tiene 6 localizados y faltan por confirmar 3; Fernando Vicente le pregunta por el sistema y Cristobal Felix dice que no se puede; que hay Yamahas, y Fernando Vicente le dice que el problema es que son muy anchos, pero que éste ya los quiere (se refiere a los Suzuki). 6.- Conversación del día 10/7/2007 a las 17:50:52, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix, éste le dice que todavía está abajo haciendo gestiones por un concurso de la marina; Fernando Vicente le pide los planos que faltan y le pregunta por los motores, Cristobal Felix le dice que le deje llegar a Vigo y que ya le hace las gestiones. 7.- Conversación del día 12/7/2007, a las 12:22:03, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix; Fernando Vicente le pregunta si miró los planos y Cristobal Felix dice que se los entregó a Ganso (Adriano Ricardo, sobrino de Fernando Vicente); se pone al teléfono Ganso y le dice a Fernando Vicente que el largo de la "casa" son 7 metros, que el espacio del hueco del último tanque es de 2 m y que pueden hacer uno estrecho (de cubierta hasta el casco) y uno solo todo a lo largo o pueden hacer tres como él (Fernando Vicente) quiera, añadiendo que tiene que ir porque tienen muchas dudas. 8.- Conversación del día 18/7/2007, a las 12:13:50, Fernando Vicente recibe llamada de Fernando Vicente. Fernando Vicente le dice que está con Samuel Blas (Ovidio Eulalio) y que éste necesita el listado de precios de la serie de "guerra" hasta 13,50 y que "de lo otro" hay que negociarlo; después hablan Samuel Blas y Cristobal Felix y quedan en verse más tarde en el astillero. 9.- Conversación del día 24/7/2007 a las 14:35:13, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix. Cristobal Felix está en Italia y Fernando Vicente le dice que hay un amigo de Ganso que le interesa "DIRECCION032" (lancha) que cuanto pide; Cristobal Felix le dice que 27 y que si consiguió hablar con el otro, el del caso de 40.000. Fernando Vicente le dice que no ha hablado con él, que tiene que estar con él; Cristobal Felix le dice que regresa mañana. 10.- Conversación del día 1/8/2007 a las 12:34:00, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix; Fernando Vicente le pregunta cuando se le pueden entregar los 350 con el barco al rapaz si acepta; Cristobal Felix le dice que a finales de septiembre y por 160.000. 11.- Conversación del día 9/8/2007 a las 12:14:09, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que le llamaron de la Guardia Civil y supone que es por lo de la lancha; Fernando Vicente le dice a Cristobal Felix que tenga preparado al abogado por si tienen que dar alguna explicación. 12.- Conversación del día 13/8/2007 a las 14:24:03; Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que no se olvide de los planos para colocar los ferros grandes (motores) y Cristobal Felix le dice que, en principio, vienen las chismas esta semana y que cuando sepa algo ya le dice. 13.- Conversación del día 15/8/2007 a las 16:27:03, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que va para abajo (Portugal), Cristobal Felix le dice que está con Rafael Obdulio y Fernando Vicente le pregunta por unas válvulas de seguridad y Cristobal Felix le dice que mañana lo mira. 14.- Conversación del día 5/9/2007 a las 10:44:45, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que pregunte a su padre si se puede montar la bomba en las lanchas de contrabando de tabaco. 15.- Conversación del día 12/9/2007 a las 22:43:13, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y hablan de la compra de un astillero a un tal Samuel Blas y a los socios de éste; Cristobal Felix le dice que Samuel Blas pide 90.000 euros por su parte (un 11% del total) y que mañana se va a reunir con ellos y que después le cuenta; también comentan la carga de trabajo que tendrían para el astillero y Fernando Vicente pregunta a Cristobal Felix cuánto costará hacer un molde de 18 metros y que serían unos 60.000, hablando de la construcción de otras embarcaciones y del montaje de motores. 16.- Conversación del día 3/10/2007 a las 13:34:06, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix; Fernando Vicente le dice que no se duerma con lo de activo, y Cristobal Felix dice que ya tiene el depósito allí, que ya tiene todo y Fernando Vicente le dice que lo monte ya y le pregunta cuándo va a probar la "de tres", Cristobal Felix le dice que mañana a las 8:00 y el resto, hoy por la tarde. 17.- Conversación del día 15/10/2007, a las 21:46:58, Fernando Vicente recibe llamada de Cristobal Felix, y Fernando Vicente le pregunta que cuánto costó la que tiene él en la nave, la que se hizo en la nave suya. Se corta la conversación y, Cristobal Felix llama nuevamente a las 21:49:23 y le dice a Fernando Vicente que sin contar a él y el IVA sobre unos 80.000. Fernando Vicente le dice que va a pedir 50 y así la quita de delante. 18.- Conversación del día 25/10/2007, a las 11:51:28, (transcripción al folio 679 del Tomo II), Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y después de preguntarle cómo está la madre de su cuñado, le pregunta si no saben nada de las ferchas y Cristobal Felix le contesta que no tiene ni idea, que con el tema está Alejandrino y que cuando llegue ya le dirá que le llame si tiene cualquier cosa; a renglón seguido, Fernando Vicente le dice a Cristobal Felix que le mire, que él no se acordó, para meterle un HF (equipo de comunicación a larga distancia), y Cristobal Felix le pregunta, ¿normal?, respondiendo Fernando Vicente, normal de... para pescar, replicando Cristobal Felix "normal con una buena antena", respondiendo Fernando Vicente que sí. 19.- Conversación del día 25/10/2007 a las 11:53:33, Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que mire el presupuesto para hacer el molde. 20.- Conversación del día 25/10/2007 a las 17:51:50 (transcripción al folio 680 del Tomo II), Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y éste le pregunta a aquél "¿el aparato aquél que da vueltas va en blanco y negro?" (se refiere al radar) y Fernando Vicente le contesta que vale cualquiera y, a su vez, le pregunta a Cristobal Felix si no le dijeron nada del presupuesto para hacer el molde, respondiendo éste que aun no y que ya los llamará él más tarde; Fernando Vicente le insiste a Cristobal Felix que no se olvide del HF y Cristobal Felix le responde que está ya con todo eso; en la misma conversación Fernando Vicente le dice a Cristobal Felix que "el ferreiro ya encargó el hierro para ir haciendo las cerchas para tapar ese cacho". 21.- Conversación del día 26/10/2007 a las 12:43:58 (transcripción al folio 681 del Tomo II), Fernando Vicente recibe una llamada desde Vianapesca y habla en primer término con Jacinto Bernardino y a continuación Fernando Vicente le pide que le pase el teléfono a Cristobal Felix y Fernando Vicente le pregunta a éste si tiene listo aquello que le encargó, respondiendo Cristobal Felix que sí y Fernando Vicente le dice que "había que ir a buscar vino para, para la fiesta" (se refiere a combustible) y Cristobal Felix le pregunta "¿pero tú no vas a venir por aquí?", respondiendo Fernando Vicente que sí, pero a ver si va a la tarde porque está echando abono a las fincas. 22.- Conversaciones del día 27/10/2007, en las que Fernando Vicente llama a Cristobal Felix, una a las 15:42:34, en la que hablan del presupuesto de un casco y, otra, a las 17:52:03 en la que hablan de buscar un porte para subir una lancha de 7 metros desde el mar. Y, 23.- Conversación del día 28/10/2007 a las 15:29:07, en la que Fernando Vicente llama a Cristobal Felix y le dice que le diga a su cuñado que le espere un poco.

Pues bien, el contenido de las conversaciones a las que se acaba de hacer referencia ponen de manifiesto, cuando menos, que existe una estrecha colaboración entre ambos encausados y que Fernando Vicente, pese a que Cristobal Felix es el gerente - administrador de Vianapesca, está al tanto de todo lo que ocurre en los astilleros, Cristobal Felix, por su parte, le consulta a Fernando Vicente sobre motores, si le valen de 300 de Yamaha o si prefiere Suzukis (conversación nº 4, por ej), en otras ocasiones es Fernando Vicente quien da indicaciones a Cristobal Felix y le ordena ejecutar determinadas cosas (por ej, conversaciones 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21), llegando, incluso, ambos encausados a plantearse la posibilidad de comprar otro astillero (conversación nº 15).

B) Indicios de que en el astillero Vianapesca se construían embarcaciones cuyo destino probable era el tráfico de drogas por vía marítima y cuyos

adquirentes finales eran individuos relacionados con el narcotráfico, derivan: 1.- De un lado, de la diligencia de inspección ocular realizada en el astillero en fecha 30 de octubre de 2007 (inspección documentada a los folios 1911 y siguientes del tomo IV), y ratificada en el plenario por el agente del SVA NUM154. De dicha diligencia y del testimonio del mencionado agente se desprende que en el astillero se construían no solo embarcaciones deportivas y de recreo (éstas se hallaban ubicadas en la explanada exterior del astillero, estando enteramente a la vista), sino también otras embarcaciones que, por sus características (tamaño, capacidad de carga, autonomía y potencia), eran de las que se venían utilizando en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Así, en la nave central del astillero había un molde destinado a la fabricación de lanchas semirrígidas de 11/14 m de eslora y una embarcación de estas características en fase de construcción preparada, por la construcción de la popa, para la colocación de 4 motores fuera borda. En la misma nave, pero en un lateral y semi oculta, existía una embarcación de unos 25 m de eslora sobre el molde en su fase final de construcción; dicha embarcación estaba preparada para montar en la popa dos motores intraborda con un espacio destinado a bodega, y desde ahí hasta la proa tenía instalado un inmenso tanque de combustible, con lo que se eliminaba la posibilidad de que la embarcación pudiera tener camarotes o zonas comunes (dependencias propias de embarcaciones de recreo de ese tamaño), consiguiendo de esa forma que la embarcación tuviera una gran autonomía (por la capacidad del tanque de combustible), gran capacidad de carga dada su distribución, y que alcanzara una gran velocidad (por la potencia de sus motores), siendo el prototipo de embarcaciones utilizadas en el alijo de Cocaína por las organizaciones colombianas en la zona de Canarias o de Madeira. Frente a la nave anterior, existía otra nave en la que se estaba finalizando la construcción de una embarcación semirrígida de 11/14 m de eslora en la que se estaban montando 4 motores fuera borda de 250 CV cada uno con dos torpedos hinchables de color negro, con 4 asientos de seguridad distribuidos de proa a popa y un cuadro de mandos; el resto del espacio está libre y su interior es todo él un solo tanque de combustible; este tipo de lanchas son de las utilizadas para el transporte de Hachís desde Marruecos a España o bien por las organizaciones gallegas para el alijo de Cocaína desde los buques nodriza a la costa. A ambos lados de la nave anterior, existían otras dos naves, hallándose, en una de ellas, en fase de construcción, un barco pesquero de tipo antiguo. Y, finalmente, en el astillero existía una gran explanada semi oculta con salida directa al mar. 2.- De otro lado, de las investigaciones realizadas por el SVA en relación con las embarcaciones vendidas por Vianapesca y de las que se da cuenta en el informe elaborado por el agente NUM043 (sometido a contradicción en sede plenaria y no desvirtuado por prueba en contrario) y contenido en el Anexo J de la pieza separada de blanqueo de capitales, se constata que los destinatarios finales de algunas de ellas resultaron ser personas relacionadas con el tráfico de drogas, habiendo sido intervenidas otras embarcaciones en operaciones de narcotráfico; así por ejemplo, el 1 de abril de 2007, en Adra - Almería se aprehendió una embarcación supuestamente implicada en un alijo de Hachís, sin detenidos, que tenía la chapa identificativa T-VPR12P08G607 de Vianapesca con 4 motores fueraborda de 250 CV, marca Yamaha, modelo 250GETO, con los números de serie NUM155, NUM156, NUM157 e NUM158, aprehensión que dio lugar a las Diligencias Previas N° 652/2007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de El Ejido (folios 1537 y 1538 y declaración del agente del SVA NUM138); igualmente, constan, en el informe al que venimos haciendo referencia, diversas ventas por parte de Vianapesca a Náutica Óscar (con domicilio en Alhaurín de la Torre, Málaga) de embarcaciones semirrígidas, habiendo sido dicha Náutica imputada junto con una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes en las Diligencias Previas N° 1296/06 del Juzgado de Instrucción N° 2 de Melilla; o la venta por parte de Vianapesca a través de Náutica Óscar el 16/05/05 de una embarcación semirrígida de 15 m NUM159 con 3 motores fuera borda por precio de 243.600 euros a un tal Isidoro Herminio, ciudadano portugués al que le constan antecedentes policiales en España por delito contra la salud pública así como en Portugal; o la venta por parte de Vianapesca a Geronimo Ovidio de una embarcación usada de 9,20 metros NUM160, en fecha 14/12/2005 (factura n° NUM161 de las aportadas por la Gestoría Romano y Marín Asociados SL y por Cristobal Felix), embarcación que con el nombre de "Gran Dama Uno" fue aprehendida por los SVA el 30 de septiembre de 2006 tras una persecución al estar presumiblemente implicada en un transporte de cocaína.

Por lo tanto, resulta palmario que en los astilleros Vianapesca de los que, al menos formalmente, el encausado Cristobal Felix era el gerente además de socio mayoritario, se construían embarcaciones cuyo destino es más que dudoso que fuera lícito y tal circunstancia no solamente era conocida por el encausado sino que, además, la consentía y así se desprende no solo de la tipología de las embarcaciones que se construían en el astillero sino también del contenido de las conversaciones a las que hicimos referencia en las que, con mucha frecuencia, se utiliza un lenguaje velado que evidencia el intento de ocultación a terceros de parte de la actividad que se venía desarrollando en el astillero.

C) Finalmente, los indicios de la directa participación del encausado en los hechos objeto de enjuiciamiento derivan de las conversaciones telefónicas mantenidas entre Cristobal Felix y Fernando Vicente los días previos a los hechos, en concreto, entre el 25 y 28 de octubre (transcripciones 30, 31 y 32, folios 679 y siguientes anteriormente referidas), en las que éste le ordena a aquél el pertrecho de las embarcaciones en las que finalmente se alijó la droga intervenida, mandándole colocar el radar y poner combustible, mandados en los que se utiliza, entre ambos interlocutores, un lenguaje figurado ("aparato que da vueltas" y "vino para la fiesta") con el fin de ocultar la operación, dato que revela, a su vez, el conocimiento pleno que Cristobal Felix tenía de la misma.

En definitiva, todo lo expuesto determina la plena participación del encausado, Cristobal Felix, en los hechos objeto de enjuiciamiento, sin que la prueba practicada a su instancia, -periciales y testificales- haya servido para desvirtuar la de cargo en lo que al delito de tráfico de drogas se refiere.

QUINTO.- :

El Ministerio Público, en sus conclusiones definitivas, ha formulado acusación contra Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Esteban Sebastian, como autores responsables de un delito de integración en grupo criminal de los Arts. 570 ter.1 y 2ª) y c) y 570 quáter del Código Penal en la redacción dada por [LO 5/2010 de 22 de junio \(EDL 2010/101204\)](#).

Como ya ha dicho esta Audiencia Provincial (Sección 5ª), en su Sentencia 292/2014, de 11 de junio de 2015, la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio \(EDL 2010/101204\)](#), por la que se modifica la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, -en vigor \(EDL 1995/16398\)](#) el 23 de diciembre de dicho año-, introdujo una serie de tipos penales que, en lo que aquí interesa, se residencian en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II bajo la rúbrica " De las organizaciones y grupos criminales " con la finalidad de articular un instrumento normativo con el propósito de combatir

adecuadamente " todas las formas de criminalidad organizada " y respondió asimismo a los compromisos derivados de instrumentos internacionales de aproximación de las legislaciones nacionales y de cooperación policial y judicial asumidos por los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra la llamada delincuencia organizada transfronteriza tanto en materia de prevención como de represión penal.

El artículo 570 bis CP (EDL 1995/16398) ofrece una definición auténtica de organización criminal al establecer en el párrafo segundo del apartado 1 que se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas. Es esencial la nota de permanencia y estabilidad en el concepto de organización, de modo que la unión no ha de ser esporádica sino que ha de tener duración en el tiempo y debe estar vinculada por lazos estables o permanentes. Dicen las Ss. TS de 12 noviembre 2013 y 9 enero 2014 que su existencia requiere " la concurrencia estable de una pluralidad de personas, dotada de una articulación interna, con reparto normalmente jerarquizado de papeles y la infraestructura adecuada para realizar un plan criminal que, por su complejidad o envergadura, no estaría al alcance de una actuación individual o incluso plurisubjetiva pero inorgánica ". En este sentido (Ss. TS de 9 febrero 2012 y 9 enero 2014) " organizar equivale a coordinar personas y medios de la manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada; así, mediante la integración de unas y otros y a través de la distribución del trabajo y de los recursos del modo más racional, se busca potenciar las posibilidades de actuación y el rendimiento de las aportaciones individuales " .

Por su parte, el Art. 570 ter define lo que ha de entenderse por grupo criminal y lo hace por remisión al concepto de organización criminal al faltarle alguna o algunas de las características de ésta.

A los efectos que nos ocupan, se hace preciso, por lo tanto, diferenciar entre codelincuencia, grupo criminal y organización criminal, con ayuda de las definiciones que ofrece el art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York de 15 de noviembre de 2000, que fue firmada por España en Palermo el 13 de diciembre de 2000, y ratificada mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002 (Ss. TS 239/2012 y 309/2013, 576/2014 de 18 julio, 603/2014 de 23 de septiembre o [Sentencia de 6 de noviembre de 2014, EDJ 2014/221140](#)) (EDJ 2014/221140):

La organización criminal se caracterizaría por la agrupación de más de dos personas, la finalidad de cometer delitos, el carácter estable o por tiempo indefinido y el reparto de tareas de manera concertada y coordinada con aquella finalidad.

El grupo criminal requiere igualmente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente faltas. La diferencia con la organización es que, además se requeriría la estabilidad y el reparto de tareas.

La mera codelincuencia se apreciaría, en primer lugar, en aquellos casos en los que la unión o agrupación fuera solo de dos personas, aunque cuando el número de integrantes sea mayor, no siempre será posible apreciar la presencia de un grupo criminal. En segundo lugar podría apreciarse cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, consideramos, con el Ministerio Fiscal, que los encausados formarían parte de un grupo criminal definido en el [Art. 570 ter.1 inciso final del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), no solo por estar integrado por una pluralidad de personas (más de dos), sino también porque su constitución tenía como fin la comisión del delito objeto de enjuiciamiento, existiendo un reparto de tareas entre los diferentes partícipes en la forma que ha quedado expuesta, faltando eso sí, la nota de estabilidad que convertiría el grupo criminal en organización, y sin que sea posible hablar de simple codelincuencia, -escalón inferior-, (conforme a las definiciones apuntadas), pues, habida cuenta del volumen y envergadura de la operación (no olvidemos, introducción a través de las costas españolas de casi 3.000 kg de cocaína, utilizando para ello dos embarcaciones semirrígidas con potentes motores en las que iba distribuida la droga), sería irrisorio afirmar que se trataba de la unión fortuita de los diferentes partícipes para la comisión inmediata del concreto delito. En este sentido, son importantes todas las conversaciones telefónicas mantenidas entre Fernando Vicente y los diferentes partícipes (Isidoro Millan, Alfonso Teodosio, Imanol Eduardo) en las que, con un lenguaje velado, se citan en distintos lugares los días previos a los hechos, sin duda, para concretar los detalles del operativo, dando cuenta de tales reuniones los agentes del SVA NUM138, o las que tuvo con Cristobal Felix en las que le dice que coloque el radar a las embarcaciones y les ponga combustible.

Ahora bien, llegados a este punto, el tema que se plantea es el de la sucesión normativa, por cuanto que, a la fecha de los hechos -29 de octubre de 2007-, el delito de pertenencia a grupo criminal, como delito independiente, no existía, toda vez que no estaba vigente el Capítulo VI del Título XII del Texto Punitivo relativo a las organizaciones y grupos criminales que fue introducido por [LO 5/2010 de 22 de junio \(EDL 2010/101204\)](#), -como ya apuntamos-, por lo que atendiendo a la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley en relación con el [Art. 1 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), no resulta posible la condena de ninguno de los encausados como autores de un delito de pertenencia a grupo criminal de los Arts. 570 ter y 570 quáter del Texto Punitivo tal y como interesaba el Ministerio Público en su escrito de conclusiones definitivas.

La cuestión que cabría examinar ahora sería la de si resulta posible aplicar el tipo cualificado descrito en el [Art. 369 bis del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) introducido por la tan repetida [LO 5/2010 \(EDL 2010/101204\)](#), y que prevé una pena más grave para los supuestos en que los hechos del Art. 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva. Y, la respuesta ha de ser negativa, no solo porque el Ministerio Fiscal no solicitó la condena de los encausados por dicha figura cualificada, sino porque, como hemos dicho más arriba, aquéllos no integrarían una organización criminal al faltar, cuando menos, la nota de estabilidad que no ha resultado acreditada a través de la prueba practicada.

Finalmente, tampoco resultaría de aplicación el texto del [Art. 369 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) en la redacción vigente al tiempo de los hechos (la anterior a la reforma operada por la [LO 5/2010 \(EDL 2010/101204\)](#)), pues, como ya hemos señalado, resulta más favorable la aplicación de esta última.

En definitiva, conforme a lo hasta aquí expuesto, procede absolver a los encausados Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y a Esteban Sebastian, del delito de integración en grupo criminal.

SEXTO.- :

Y, finalmente, por lo que se refiere al delito blanqueo de capitales,

En relación con dicho delito, cabe señalar, en primer lugar, que mediante las conductas que la doctrina y la jurisprudencia denominan "blanqueo", -como indica la [sentencia del TS de 13 de enero de 2006 EDJ2006/2837 \(EDJ 2006/2837\)](#), entre otras muchas-, se tiende a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias en general, obtenidos en la realización actividades delictivas de manera que superado el proceso de lavado se hiciera posible su disfrute jurídicamente incuestionado.

El tipo delictivo, en su número primero, castiga la conducta del que adquiere, convierte o transmite bienes sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave (según el texto actual "en una actividad delictiva"), en este caso, el tráfico de drogas, o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, y que, en su número segundo, castiga la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos realizada a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en él.

Desde la perspectiva subjetiva no se requiere un conocimiento preciso del delito causa de la acción enjuiciada, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que proceda, -por lo que al caso que nos ocupa se refiere-, de un delito de tráfico de drogas y así se ha señalado por la doctrina jurisprudencial que puede considerarse que el dolo está en el hecho cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indica que nadie se presta a determinados negocios sin percibir una contraprestación y sin asumir al menos eventualmente, la altísima probabilidad de que se trate de blanquear para otros las ganancias obtenidas con actuaciones delictivas apareciendo comprendido en el tipo penal analizado aquellos que actúan con ignorancia deliberada (entre otras, [STS 1637/2000 de 10-1 EDJ2000/441 \(EDJ 2000/441\)](#), [2410/2001 de 18-12 EDJ2001/54742 \(EDJ 2001/54742\)](#), [1070/2003 de 22-7 EDJ2003/80625 \(EDJ 2003/80625\)](#), [2545/2001 de 4-1 EDJ2002/275 \(EDJ 2002/275\)](#) y [STS núm. 289/2006, de 15 de marzo EDJ2006/37288 \(EDJ 2006/37288\)](#)).

La propia estructura del delito obliga a precisar la dificultad que entraña la acreditación de todos sus elementos mediante prueba directa. Como ya hemos dicho en otras ocasiones con cita en numerosas Sentencias del Alto Tribunal ([STS núm. 755/1997, de 23 de mayo EDJ 1997/5911 \(EDJ 1997/5911\)](#), [356/1998, de 15 de abril EDJ 1998/2310 \(EDJ 1998/2310\)](#), [núm. 774/2001, de 9 de mayo EDJ 2001/7171 \(EDJ 2001/7171\)](#), y [núm. 2410/2001, de 18 de diciembre EDJ 2001/54742 \(EDJ 2001/54742\)](#)), "Los criterios para valoración de las pruebas para este delito, dada la estructura del mismo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial recogida entre otras en las siguientes resoluciones: [STC. 174/1985 \(EDJ 1985/148\)](#) y [175/1985, STS 26-10-1999 y 10-1-2000](#), permiten que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, explicitándose el juicio de inferencia con un plus de motivación y cuando se trata del supuesto agravado de que los bienes estén relacionados con el tráfico de drogas, presupone la concurrencia de una pluralidad de indicios, plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas y que, de acuerdo con la Jurisprudencia del TS de la que es exponente la STS de 26/1/07, como más determinantes suelen ser los siguientes: a) en primer lugar, un incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) en segundo lugar, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) en tercer lugar, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas".

En igual sentido, SSTS 14.5.98, 10.2.2000, 9.3.2001, 28.9.2001, 6.6.2002, 14.4.2003, 2.12.2004, 19.1.2005, 29.6.2005, 3.5.2006 y STS de 25/1/2008, 17, 23/9/2010 o 7 de febrero de 2014, aluden a los siguientes requisitos: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.

El delito analizado, en su apartado 3, castiga también la comisión del delito cuando los hechos se realizan por imprudencia grave, esto es, con infracción de los más elementales deberes de cuidado, lo que significa que, en principio, puede alcanzar a toda persona que con su actuar gravemente descuidado realice o participe en actos de blanqueo.

SÉPTIMO :

Pues bien, partiendo de lo que antecede, la participación en el delito de blanqueo de capitales ya en su forma dolosa ya en la forma imprudente, no ha ofrecido la menor duda respecto de Fernando Vicente y sus familiares, Violeta Fidela, Graciela Yolanda, Elena Olga y Adriano Ricardo, los tres primeros a título de dolo y los dos últimos a título de imprudencia. Y, ello, no solo por el reconocimiento expreso y llano que cada uno de los encausados efectuó de los hechos relacionados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, sino también: a) porque la vinculación de Fernando Vicente con actividades de narcotráfico ha quedado patente a través de lo expuesto y analizado en los fundamentos antecedentes de la presente resolución; b) porque atendidos los lazos familiares y de afectividad con los restantes procesados que acabamos de referir, tampoco ha ofrecido ninguna duda que todos ellos conocían esa vinculación de Fernando Vicente con el tráfico de drogas, habiendo consentido de manera consciente y deliberada (Violeta Fidela y Graciela Yolanda) y sin adoptar las más elementales cautelas (Elena Olga y Adriano Ricardo), que Fernando Vicente canalizase a través de ellos una parte muy importante de las ganancias obtenidas con la actividad de narcotráfico; y c) porque, todos ellos, carecían de ingresos lícitos suficientes para realizar el volumen de adquisiciones que se reflejan en el relato de Hechos Probados, habiendo sido abonados muchos de los bienes adquiridos en dinero efectivo, extremos que se desprenden de los informes económico patrimoniales de cada uno de los procesados y que figuran en los Anexos A a D (inclusive) y en el

Anexo G de la pieza separada de blanqueo de capitales, elaborados por agentes del SVA, en concreto, por el NUMA 2211 que declaró en sede plenaria sobre los mismos y los ratificó en su integridad, señalando que la información para llegar a las conclusiones que reflejan en dichos informes, la extrajeron de las Bases de Datos de la AEAT, de la SS, de los Bancos, Registros de la Propiedad y Notarías, así como de la distinta documentación intervenida en los diferentes registros domiciliarios realizados con ocasión de la operación de narcotráfico objeto de enjuiciamiento; informes, por lo demás, que no han sido impugnados ni cuestionados de adverso y respecto de los cuales no se ha practicado prueba que contradigan las conclusiones que en ellos se reflejan, por lo que alcanzan plena virtualidad.

¿?? En el escrito de defensa presentado como definitivo, la defensa de Violeta Fidela mostró disconformidad con el apartado B.2.7 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Público, al entender que deben excluirse como cantidades blanqueadas por la encausada las abonadas por Fernando Vicente a las empresas Granitos Turquesa, SL y a Tecam Hostelería, SL (102.172,06 ¤ y 5.568,24 ¤, respectivamente). Pues bien, al margen de que la encausada reconoció los hechos tal y como figuraban en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, y el apartado cuestionado estaba idéntico, y ninguna pregunta se le hizo sobre los mismos si quiera para cuestionar si tuvo conocimiento real y efectivo de esos pagos, no podemos perder de vista, sin embargo, que tales pagos se realizaron por cuenta o a cargo de la entidad DALAVAZMI, SL y, de dicha mercantil, era socia, representante legal y administradora única la encausada Violeta Fidela y, por lo tanto, no existe obstáculo para hacerle a ella la imputación.

¿???? De igual modo, la defensa de Elena Olga, en el escrito de conclusiones definitivas interesa que se cifre la cantidad blanqueada por la misma en el 50% de lo que se dice en el escrito de acusación, esto es, en 123.150,71 euros por los bienes inmuebles adquiridos y en 18.000 euros por el premio de lotería que se prestó a cobrar, pues todas las adquisiciones se hicieron para la sociedad de gananciales, extremos que tendrán repercusión en la determinación de la multa y en el comiso que proceda decretar.

La pretensión no puede prosperar. Consideramos que con independencia de que las adquisiciones se pudieran haber hecho en nombre propio o para la sociedad de gananciales, lo cierto es que lo que no podemos perder de vista es que el dinero con el que se adquirieron todos los inmuebles y el premio de lotería, fue proporcionado por el hijo de la encausada, esto es, por Fernando Vicente, -tal y como éste admitió-, y dicho dinero procedía de su actividad de narcotráfico, como también reconoció y la propia Elena Noemi afirmó en sede plenaria que las fincas que aparecen relacionadas en el escrito de acusación, las compró Fernando Vicente. Por lo tanto, tratándose la encausada de un mero testaferro de su hijo Fernando Vicente, es evidente que la cantidad blanqueada ha de ser el total invertido y, en consecuencia, el comiso debe alcanzar a la totalidad de los bienes y no solamente al 50%, incluido, claro está, el premio de lotería. (¿vale el argumento?)

OCTAVO :

En relación con el delito de blanqueo de capitales que el Ministerio Público atribuye a Delfina Claudia, a su esposo, Daniel Rogelio y al hijo de ambos, Imanol Eduardo, la prueba de los hechos y de su participación deriva, como en el caso anterior: a) Del reconocimiento efectuado por los encausados, abierto y llano el de Vidal Hugo, con algunas matizaciones el de Imanol Eduardo y, podríamos decir tardío, el de Delfina Claudia, al efectuarlo en el trámite de "última palabra", en cuanto admitió que sabía que el dinero empleado en la adquisición de los bienes que se le atribuyen procedía del narcotráfico. b) De los informes económico patrimoniales elaborados por el Servicio de Vigilancia Aduanera respecto de cada uno de los encausados (Anexos F de Imanol Eduardo, H de Vidal Hugo e I de Delfina Claudia, obrantes todos ellos en la pieza separada de blanqueo de capitales), ratificados por su autor, agente NUM043, y sometidos a contradicción en el acto del juicio, no habiendo sido desvirtuados por prueba en contrario; informes que fueron elaborados en base a los datos extraídos de las Bases de Datos de la AEAT, de la SS, de los Bancos, Registros de la Propiedad, Notarías y Registros de Buques y completados por las manifestaciones que realizaron las personas físicas como tales y los representantes de las jurídicas en relación con cada uno de los negocios jurídicos en los que intervinieron; personas que también declararon en el acto del juicio y que ratificaron el contenido de lo manifestado a los agentes de Aduanas (con excepción de Montserrat Bibiana y de Cesareo Borja), reconociendo sus firmas. La Sra. Montserrat Bibiana, pese a reconocer su firma en la diligencia de investigación, afirmó en el plenario que para el pago de la embarcación " DIRECCION033 " le entregaron un cheque, cuando a los agentes de Aduanas les refirió que la embarcación se la vendió a Imanol Eduardo por 24.000 euros en escritura pública y se lo pagó en efectivo; ese cambio en la declaración, para el que no proporcionó ninguna explicación, al no contar con acreditación de tipo alguno, no puede ser tenida en consideración, sobre todo, después de haber ratificado, en el acto del juicio, el agente del SVA que realizó la diligencia (NUMA NUM162), el contenido de la misma. Y, por su parte, el testigo Sr. Gerardo Franco, modificó lo manifestado ante el agente NUM163 en relación a la persona que le entregó el dinero por la venta de la embarcación " DIRECCION032 ", refiriendo en el plenario que fue Delfina Claudia quien le pagó acudiendo a una oficina del BBVA a sacar el dinero, mientras que al agente de Vigilancia Aduanera le dijo que el dinero se lo entregó el propio Imanol Eduardo, en efectivo, el mismo día de la firma de la escritura pública. Al igual que la testigo anterior, ninguna explicación proporcionó Cesareo Borja respecto al cambio realizado, habiendo sido ratificado, por el contrario, el contenido de diligencia por su autor (agente NUM163) en sede de juicio oral, por lo que consideramos más ajustado a la realidad lo recogido en la diligencia de investigación. Es más, contra el mencionado testigo (Cesareo Borja), tal y como petición el Ministerio Fiscal, procederá deducir testimonio por la presunta comisión de un delito de falso testimonio, habida cuenta de que la documental obrante en la causa parece contradecir lo afirmado por dicho testigo en sede plenaria. Y c) Porque, todos ellos, carecían de ingresos lícitos suficientes para realizar el volumen de adquisiciones que se reflejan en el relato de Hechos Probados, habiendo sido abonados muchos de los bienes adquiridos en dinero efectivo, extremos que se desprenden de los informes económico patrimoniales de cada uno de los procesados a los que hemos hecho referencia, siendo éste un indicio importante de la procedencia ilícita del dinero invertido cuando los encausados no han logrado acreditar otra cosa, prueba que para ellos no entrañaría dificultad alguna; en este sentido, la STS de 25/2/04, se refiere al alcance de la obligación de los acusados de facilitar los datos relativos a la procedencia lícita de los bienes poseídos, añadiendo la STS DE 11/11/2010 que, "sin invertir la carga de la prueba, al acusado se le requiere para que justifique aspectos que, de ser lícitos y legales, serían fácilmente demostrables o por lo menos aportar circunstancias y datos justificativos de otra realidad que la que la acusación le atribuye. En tal tesitura, el tribunal de instancia, partiendo de la exigencia de prueba de cargo indiciaria, puede valorar, como un indicio más, la ausencia de justificación de algo fácilmente justificable".

Llegados a este punto, las defensas de Daniel Rogelio y de Imanol Eduardo consideran que el delito de blanqueo de capitales solamente puede serles

atribuido a título de imprudencia grave, en atención, el primero, a que era Delfina Claudia la que llevaba el control de la economía familiar, y, el segundo, a que se limitó a acatar las directrices de sus progenitores en tanto que eran ellos los que decidían dónde y cómo invertir el dinero, no siendo consciente del origen ilícito del dinero aunque podría haberlo sido.

Ninguno de los argumentos puede ser atendido. El apuntado por Vidal Hugo en el escrito de defensa (era su mujer la que llevaba el control de la economía familiar) cae por su propio peso. A este respecto no podemos perder de vista que el propio Vidal Hugo en el acto del juicio oral no se limitó a reconocer los hechos que se le atribuían en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, sino que afirmó con rotundidad que "en las adquisiciones de los bienes se empleó dinero procedente del tráfico de drogas", afirmación que, a todas luces, resulta totalmente incompatible con la comisión del delito de blanqueo por imprudencia grave. Si conocía cuál era el origen del dinero y se prestó a realizar transacciones económicas para encubrir ese origen delictivo, es evidente que actuó con plena conciencia y voluntad y, por lo tanto, dolosamente, lo que impide, a su vez, la atribución de los hechos a título de imprudencia.

Y, por lo que se refiere a Belarmino Vidal cabría decir otro tanto. Afirmar que se limitó a seguir las indicaciones que le daban sus padres (Delfina Claudia y Vidal Hugo) no es un argumento consistente para tratar de justificar que no conocía (aunque pudo conocer) el origen ilícito del dinero por él invertido en la adquisición de embarcaciones, vivienda, realización de inversiones, etc, entre los años 2003 y 2007 por un montante total de algo más de 194.000 euros. El hecho de que Delfina Claudia afirmara en el plenario que era ella la que llevaba toda la administración del dinero y que Eugenia Marcelina, (su hermana) refiriera que eran sus padres los que decidían a nombre de quien ponían los bienes que compraban, no significa ni lleva a la conclusión que se pretende, esto es, que Imanol Eduardo no actuó con plena conciencia del origen ilícito del dinero cuando puso a su nombre y pagó en efectivo importantes sumas de dinero por la adquisición de determinados bienes o realizó inversiones en AFINSA, por ejemplo. No se trata de la realización de una o dos operaciones económicas puntuales, sino de una actividad sostenida a lo largo de un periodo de 4 años, realizada o consentida por una persona mayor de edad que, como afirmó, residía en el domicilio familiar y por lo tanto plenamente conocedora de la actividad lícita e ilícita a la que se dedicaba su madre Delfina Claudia hasta el punto de que él mismo participó (en unión de su madre) en la operación de narcotráfico objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento. En definitiva, el Tribunal considera, a la vista de la prueba practicada, que el delito de blanqueo de capitales debe atribuirse a título de dolo.

NOVENO :

Atribuye también el Ministerio Público un delito doloso de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico al encausado Alfonso Teodosio , quien directamente Crescencia Benita con la colaboración consciente de su esposa, Ofelia Olga, realizaron diversos actos de transformación y ocultación del dinero obtenido del tráfico de drogas, con la finalidad de hacerlo entrar en el tráfico mercantil con apariencia lícita. En síntesis, se dice en el escrito de conclusiones definitivas que el primer acto de blanqueo se remonta al año 1993, en concreto al 11 de mayo, y se extiende hasta el año 2007, ascendiendo la cantidad total blanqueada entre ambos encausados a la suma de 363.326,91 euros, cifra que contrasta con los ingresos lícitos obtenidos por la pareja entre los años 2000 y 2007, - 28.671,08 € Alfonso Teodosio y 57.448,79 € Ofelia Olga -.

Por su parte, tanto Alfonso Teodosio como Ofelia Olga niegan cualquier tipo de participación en el delito de blanqueo que se les atribuye, insistiendo ambos que los beneficios obtenidos y las compras realizadas a lo largo del periodo comprendido entre el año 1993 y el año 2007 son producto de su trabajo personal y que la única vinculación de Alfonso Teodosio con el tráfico de drogas ha sido la derivada de la operación objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento.

Pues bien, siendo el expuesto el planteamiento, a la vista de la prueba practicada, la primera y esencial cuestión a la que hemos de hacer referencia es a la conexión de Alfonso Teodosio con la actividad delictiva de narcotráfico, ya que, no olvidemos, el delito de blanqueo de capitales que el Ministerio Público les atribuye deriva de la actividad de tráfico de drogas de aquél. Y, en este sentido, llama la atención del Tribunal que siendo el primer acto de blanqueo que se atribuye al encausado de fecha 11 de mayo de 1993 (compra en escritura pública, para la sociedad de gananciales, de la finca " DIRECCION034 " por precio de 2.000.000 de pesetas), la única participación conocida y acreditada en un delito de tráfico de drogas sea la derivada de la presente causa (el fallido alijo de casi 3000 kg de cocaína en fecha 29 de octubre de 2007). En efecto, al margen de la intervención del encausado en el referido hecho delictivo (como ya se expuso en los fundamentos antecedentes), ninguna de las pruebas practicadas ha ido encaminada a acreditar la necesaria relación del encausado con la actividad delictiva de narcotráfico continuada en el tiempo (requisito esencial para poderle atribuir el delito de blanqueo de capitales que le imputa el Ministerio Fiscal desde el año 1993), debiendo convenir que resulta harto difícil extender hacia atrás en el tiempo (nada menos que 17 años), los efectos derivados de un único delito de tráfico de drogas. El encausado, Alfonso Teodosio, carece de antecedentes penales y no le constan antecedentes policiales o, al menos, no se ha practicado prueba al respecto, que le relacionen con la actividad de narcotráfico con anterioridad al hecho que ha sido objeto de enjuiciamiento en la presente causa. La falta de acreditación de tan esencial elemento hace francamente dificultosa la condena de Alfonso Teodosio y de Ofelia Olga por el delito de blanqueo de capitales en los términos que figuran en el escrito de conclusiones del Ministerio Público.

Por otra parte, el hecho de que tanto Alfonso Teodosio como Ofelia Olga sean familiares políticos de Fernando Vicente no les convierte, sin más, en partícipes de la actividad delictiva de éste; téngase en cuenta, incluso, que la actividad de blanqueo atribuida a Fernando Vicente, directamente o a través de sus familiares, se remonta, como fecha de inicio al año 1998, (cinco años después que la que se atribuye a Alfonso Teodosio), lo que hace aún más necesaria la prueba directa o indiciaria de la relación de Alfonso Teodosio con la actividad del narcotráfico más allá y con mucha anterioridad al hecho que ha sido aquí enjuiciado.

Además, indicar que de la documental aportada por el encausado con el escrito de defensa se desprende que, efectivamente, Alfonso Teodosio tenía adjudicados dos números distintos de la Seguridad Social, por lo que la vida laboral tenida en cuenta por el SVA para hacer el informe económico patrimonial dimanante del nº de afiliación NUM164 (Anexo O de la pieza separada de blanqueo de capitales) tendría que ser completado con la que se plasma en el informe de vida laboral correspondiente al nº de afiliación NUM165, lo que determina que entre los años 1985 y 2007, el encausado ha

tenido actividad laboral continuada, con algún periodo de desempleo, trabajando, en ocasiones, por cuenta ajena y, en otras, como trabajador autónomo. Ofelia Olga, por su parte, y según se desprende de su informe de vida laboral, ha venido trabajando desde el año 1986, habiendo presentado declaraciones de IRPF conjuntas desde el año 1993 hasta el año 2000, no alcanzándose a comprender por qué se computan solamente los ingresos lícitos obtenidos por trabajo personal de los dos encausados entre los años 2000 y 2007 y no se tienen en cuenta los ingresos procedentes del trabajo personal de los años anteriores cuando la imputación de bienes al delito de blanqueo de capitales se hace desde el año 1993 y les consta actividad laboral desde los años 85 a Alfonso Teodosio y 86 a Ofelia Olga, incluso, y si atendemos a las testificales practicadas en el acto del juicio, cabría afirmar que ésta última ha trabajado por cuenta ajena en periodos que no figuran en la hoja de vida laboral de la Seguridad Social, al no haber estado dada de alta en el sistema.

En definitiva, lo hasta aquí apuntado y sin necesidad de realizar un examen exhaustivo de toda la actividad económica de Alfonso Teodosio y de Ofelia Olga a lo largo del periodo investigado, nos lleva a dictar para ellos un pronunciamiento absolutorio por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico al no haberse acreditado de forma concluyente la relación Alfonso Teodosio con dicha actividad delictiva en todo el lapso temporal objeto de investigación más allá del concreto hecho delictivo que culmina en la madrugada del 29 de octubre de 2007, hecho que, como ya dijimos, no puede extender sus efectos hacia atrás en el tiempo hasta alcanzar el año 1993, considerando que la posible existencia de un incremento patrimonial no justificado no determina, sin más, el nacimiento del delito de blanqueo de capitales que se les ha venido atribuyendo.

DÉCIMO :

Finalmente, resta por examinar la implicación del encausado Cristobal Felix en el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico atribuido por el Ministerio Público.

En relación con dicho encausado, se dice en el escrito de conclusiones definitivas que ha venido enriqueciéndose con su actividad ilícita de narcotráfico, llevando a cabo diversos actos de transformación del producto económico del tráfico de drogas con la finalidad de darle entrada en el tráfico mercantil lícito; y, en concreto, se afirma que adquirió el 55% de las participaciones sociales de Vianapesca con sede en Viana do Castelo (Portugal) en fecha 30 de julio de 2003 por importe de 33.000 euros y, posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2005, hizo aportación de 308.000 euros para la ampliación de capital de dicha mercantil, procediendo todas esas cantidades de los rendimientos económicos obtenidos con la actividad de narcotráfico.

El encausado, como no podía ser de otra manera, ha negado tales imputaciones, sosteniendo, en síntesis, que el dinero invertido en Vianapesca procedía de dinero "B", esto es, producto de una subfacturación al facturar por debajo de coste en unas ocasiones y no facturando, directamente, en otras, y al que se le dio entrada a través de una cuenta de "préstamos de socios" debidamente asentada en la contabilidad de la empresa, figurando el propio Cristobal Felix como "prestamista" al ser la empresa suya (era el socio mayoritario).

Pues bien, al igual que en el caso anterior, y atendida la calificación de los hechos que efectúa el Ministerio Fiscal (blanqueo de capitales procedente del narcotráfico), es elemento insoslayable la necesidad de plena acreditación de que el encausado, en las fechas en las que se realizan las aportaciones de capital por parte del mismo a Vianapesca, -ya comprando el 55% de sus participaciones ya aportando dinero para la ampliación de capital-, tenía directa relación con actividades de narcotráfico; y, a juicio del Tribunal, tras el examen de la prueba practicada, -testifical y documental-, este requisito quiebra, pues, cuando menos, existen dudas de una vinculación cierta de Cristobal Felix con actividades de narcotráfico con anterioridad a las fechas en las que se realizan las aportaciones dinerarias, siendo precisa esa vinculación previa (y no posterior) para poder afirmar que la pretensión última era la de lavar el dinero procedente del tráfico de drogas, aflorándolo al tráfico mercantil lícito.

En efecto, al margen de la operación de narcotráfico que ha sido objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento y que tuvo lugar, no olvidemos, en la madrugada del 29 de octubre de 2007, ninguna otra relación de Cristobal Felix con dicha actividad se ha constatado de forma plena con anterioridad a julio de 2003 ni entre esa fecha y el momento de la ampliación de capital, que tuvo lugar en diciembre de 2005. De todo el acervo probatorio existente, ni una sola prueba apunta a que Cristobal Felix tuviera relación con Fernando Vicente con anterioridad a noviembre de 2005, fecha en la que este último es dado de alta como empleado de Sea Rib's (folio 30 del Anexo A de la pieza separada de blanqueo); y traemos a colación a Fernando Vicente porque es a través de él, -o al menos eso es lo que se deduce de la prueba practicada-, la forma en la que Cristobal Felix entra en contacto con la actividad de narcotráfico. Y, si ello es así, parece evidente que en el plazo de un mes (de noviembre a diciembre de 2005, fechas en las que entra a trabajar Fernando Vicente para Sea Rib's y se produce la ampliación de capital) pueda el encausado haber obtenido, como beneficio procedente del narcotráfico, la cantidad de 308.000 euros, dando entrada a dicha cantidad en el tráfico mercantil lícito al aportarla para la ampliación de capital de Vianapesca.

Por otra parte, el hecho de que se haya acreditado que en los astilleros Vianapesca se estuvieran construyendo algunas embarcaciones cuyo destino (por dimensiones y características) era el narcotráfico, tal circunstancia no comporta, sin más, que el dinero invertido en la adquisición de las participaciones sociales y en el incremento de capital social, necesariamente tuviera que proceder de tal actividad delictiva. La lejanía en el tiempo entre tales aportaciones y la constancia de que algunas de las embarcaciones que se construían en los astilleros podían estar destinadas a actividades ilícitas, impide que podamos vincular el dinero que se dice blanqueado con el tráfico de drogas, no habiéndose practicado prueba concluyente en tal sentido.

Por el contrario, todo apunta, o cuando menos no es imposible, a que ese dinero opaco es dinero "B" y que tiene su origen en la falta de facturación de determinados trabajos que pudiera realizar el astillero (por ej reparaciones, según refirió el testigo Ruben Gregorio, socio minoritario de Vianapesca) o en la facturación por debajo del valor de las ventas, conforme admitió el propio encausado y corroboraron Ruben Gregorio y Indalecio Pablo (propietario originario de Vianapesca y quien vende a Cristobal Felix sus participaciones sociales), al hablar de la subfacturación, explicando éste último que fue precisamente con ese dinero y al tiempo de hacer la ampliación de capital cuando recibió el dinero de la venta de las participaciones sociales, conforme al pacto verbal realizado con Cristobal Felix en el año 2003. Y, un indicio consistente de que el dinero que se dice blanqueado era dinero "B", es que Vianapesca fue objeto de investigación fiscal por parte de las autoridades portuguesas entre los años 2004 y 2008, resultando de esa investigación

un importante fraude fiscal de la entidad (en torno a los 4 millones de euros en el periodo investigado) tanto en el IRC (lo que aquí es Impuesto de Sociedades) como en el IVA, y así se desprende no solo de lo afirmado por el encausado y por los testigos Ruben Gregorio, ya citado, y Amador Fabio (técnico contable de Vianapesca), y por el perito Isidro Modesto, sino, fundamentalmente, de la documental incorporada al informe pericial elaborado por el anterior perito como contrapericia al Anexo M de la pieza separada de blanqueo de capitales, documental a la que también hace referencia la resolución de archivo dictada por las autoridades portuguesas (Departamento Central de Investiação e Acção Penal) en el procedimiento de investigación penal incoado en Portugal por presuntos delitos de blanqueo de capitales y fraude fiscal contra la Sociedad Vianapesca y contra Cristobal Felix, Ruben Gregorio y Evangelina Yolanda.

En definitiva, la prueba practicada conduce a afirmar que podemos encontrarnos ante un incremento patrimonial no justificado y, ello, no comporta la existencia del delito de blanqueo de capitales que se le atribuye al encausado Cristobal Felix que, como hemos dicho, necesita de prueba concluyente (directa o indiciaria) de que el dinero que se dice blanqueado (aportado a la mercantil Vianapesca, insistimos, en mayo de 2003 y en diciembre de 2005) procedía de la actividad de narcotráfico y es, precisamente donde quiebra la prueba de la acusación, por lo que procede su libre absolución por el mencionado delito.

DÉCIMOPRIMERO :

En sede de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede apreciar:

1.- Para todos los encausados y respecto de todos los delitos, la circunstancia atenuante del [Art. 21.6 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#) de dilaciones extraordinarias e indebidas en la tramitación del procedimiento por causas no imputables a los encausados, al haberse producido en el curso del mismo diferentes paralizaciones que han alargado indebidamente aquél.

Interesan todos los encausados que dicha circunstancia atenuante se aprecie como muy cualificada en atención a todos los periodos de paralización producidos durante la sustanciación del procedimiento.

A propósito de dicha atenuante, el [TS en Sentencia 458/2015 de 14 de julio de 2015, EDJ 2015/129552 \(EDJ 2015/129552\)](#), ha señalado: "Es doctrina de esta sala casacional que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar la atenuante introducida por la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en el artículo 21.6a \(EDL 2010/101204\)](#) (EDL 2010/101204) del Código Penal (EDL 1995/16398), que coincide sustancialmente con las pautas que venía aplicando la jurisprudencia para operar con la atenuante analógica de dilaciones indebidas. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece el [artículo 24.2 CE \(EDL 1978/3879\)](#). En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento rápido, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia ([SSTS 123/2011, de 21 de febrero \(EDJ 2011/16391\)](#), 877/2011, de 21 de julio y la reciente de fecha 22 de julio de 2016).

"El derecho al proceso sin dilaciones, viene configurado como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda de lo prudencial, siempre que no existan razones que lo justifiquen. O que esas propias dilaciones no se produzcan a causa de verdaderas "paralizaciones" del procedimiento o se debieran al mismo acusado que las sufre, supuestos de rebeldía, por ejemplo, o a su conducta procesal, motivando suspensiones, etc. Semejante derecho no debe, así mismo, equipararse a la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos.

La "dilación indebida" es, por tanto, un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, es el mismo injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable" ([STS 645/2007, de 16 de junio \(EDJ 2007/159292\)](#) y [ATS 799/2008, de 18 de septiembre \(EDJ 2008/175449\)](#)).

Los requisitos para la aplicación de la nueva atenuante, según las [SSTS 123/2011, de 21 de febrero \(EDJ 2011/16391\)](#) y 877/2011, de 21 de julio, son: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado. Pues si bien también se requiere en el precepto que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante. (...) Y como recuerda el [ATS 992/2013, de 25 de abril \(EDJ 2013/72376\)](#), con cita de la STS de 21/02/2011, para la apreciación de la atenuante de dilaciones indebida como muy cualificada, el periodo que se computa a los efectos de determinar lo extraordinario de su duración, debe ser acompañado de la valoración de "especialmente extraordinario" o de "superextraordinario", a tenor de la redacción que le ha dado el legislador en el [nuevo artículo 21.6 CP \(EDL 1995/16398\)](#). Pues si para apreciar la atenuante genérica u ordinaria se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario."

Pues bien, atendiendo a la doctrina expuesta, en el caso concreto, el procedimiento se incoa como Diligencias Previas N° 442/2007 mediante auto de fecha 24 de mayo de 2007 por un presunto delito de tráfico de drogas que culmina con la incautación de casi 3.000 Kg de cocaína en la madrugada del día 29 de octubre de 2007 y con la detención de parte de los encausados; paralelamente, el 27 de febrero de 2008, se incoó pieza separada de blanqueo de capitales; en fecha 23 de junio de 2009 se dicta auto acordando la inhibición a favor de de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, rechazando la inhibición el Juzgado Central de Instrucción N° 4, en fecha 4 de agosto de 2009; planteada cuestión de competencia se resolvió por auto del TS de fecha 25 de junio de 2010; en fecha 16 de agosto de 2011 se acuerda la transformación de las Diligencias Previas en Sumario Ordinario, resolviéndose paralelamente recursos de las partes interesando la nulidad de actuaciones; en fecha 4 de octubre de 2011 se dicta auto de procesamiento, que también

es objeto de recursos de reforma y apelación; resueltos los recursos de reforma, se dicta auto de conclusión de sumario el 9 de junio de 2013 quedando aún pendientes los recursos de apelación; finalmente, el 30 de julio de 2014 se dicta auto ratificando el de conclusión de sumario y se abre juicio oral que tiene lugar a lo largo del mes de octubre de 2015. Resulta evidente que nos encontramos ante un procedimiento de gran complejidad, no solo por la entidad de los hechos delictivos imputados, sino también por el elevado nº de personas encausadas (20), lo que determina que el transcurso de un periodo de ocho años entre la incoación del procedimiento y la celebración del juicio, -en absoluto excesivo atendido el volumen de la causa-, solo permita, -porque así lo interesa el Ministerio Fiscal-, la apreciación de la atenuante simple de dilaciones indebidas, no la cualificada. En este sentido, en reciente Sentencia del TS de 22 de julio de 2016, resolviendo un recurso de casación contra una Sentencia dictada por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en un asunto de blanqueo de capitales que se incoó en el año 2006 (Diligencias Previa 2207/2006) y se celebró juicio a lo largo del mes de julio de 2014, ni siquiera acogió la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas en atención a la extraordinaria complejidad y al plural número de implicados, circunstancias predicables del caso concreto.

2.- Asimismo, procede apreciar la atenuante analógica de confesión tardía del nº 7 del Art. 21 del Código Penal (EDL 1995/16398) en relación con el nº 4 del mismo Art., respecto de los delitos de tráfico de drogas a: Fernando Vicente, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Esteban Sebastian, Imanol Eduardo y Delfina Claudia; y, respecto del delito de blanqueo de capitales a: Fernando Vicente, Violeta Fidela, Graciela Yolanda, Elena Olga, Adriano Ricardo, Imanol Eduardo, Delfina Claudia y Daniel Rogelio.

Respecto de todos ellos, la atenuante referida ha sido interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, con excepción de Alfonso Teodosio, Delfina Claudia y Imanol Eduardo. Sin embargo, entendemos que también dichos encausados resultan acreedores de la mencionada circunstancia, en tanto en cuanto que Alfonso Teodosio admitió su participación en el narcotráfico, no así en el blanqueo de capitales que también se le atribuía, pero como quiera que de este último delito es absuelto, no se aprecia ningún obstáculo para la aplicación de la circunstancia de atenuación. Y por lo que se refiere a Imanol Eduardo y a Delfina Claudia, cabe decir otro tanto. Imanol Eduardo, tal y como expusimos en los fundamentos antecedentes, reconoció su participación tanto en el tráfico de drogas como en el blanqueo de capitales; y, lo hizo de manera similar al resto de los encausados, puesto que, con algunas excepciones, la mayoría de ellos matizaron su participación a fin de adaptarla a la solicitud posterior de calificaciones jurídicas más benévolas, por lo que la apreciación de la atenuante no entraña dificultad al movernos en el ámbito de la atenuante analógica. Y, finalmente, respecto de Delfina Claudia, en su derecho a la última palabra, admitió el delito de blanqueo de capitales y su participación en el delito de tráfico de drogas realizando funciones de vigilancia, lo que determina el acogimiento y aplicación de la circunstancia de atenuación referida por imperativo del principio de igualdad ante similares comportamientos procesales de los diferentes partícipes.

3.- Concorre en Ovidio Balbino, en relación con el delito de tráfico de drogas, la circunstancia agravante de reincidencia del nº 8 del Art. 22 del Texto Punitivo, al haber sido ejecutoriamente condenado por Sentencia firme de fecha 13 de septiembre de 2006 como autor de un delito contra la salud pública a la pena de seis meses de prisión, pena que le fue suspendida por auto de 9 de abril de 2007, declarándose la remisión definitiva de la condena por auto de 3 de mayo de 2011, véanse al efecto 959 y 960 del Tomo III (hoja histórico penal) y 5340 y siguientes del Tomo XI (Ejecutoria).

Se discute por la defensa de dicho encausado la aplicación de la circunstancia de agravación al considerar que el delito objeto de condena y el dimanante del Procedimiento Abreviado 401/05 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pontevedra (se le condena por un delito contra la salud pública por comercializar géneros corrompidos del Art. 363.3 del Código Penal (EDL 1995/16398)) no son de la misma naturaleza. No comparte el Tribunal tal apreciación; la agravante de reincidencia se aplica cuando exista sentencia firme condenatoria por delito comprendido en el mismo Título, siempre que sean de la misma naturaleza. En el caso concreto, no solo están comprendidos los delitos en el mismo Título sino que, además, lo están en el mismo Capítulo, siendo en ambos supuestos el bien jurídico protegido la salud pública, por lo que no cabe ninguna duda de que se tratan de hechos de la misma naturaleza en cuanto atacan el mismo bien jurídico protegido.

Además, las defensas de Delfina Claudia y de Benedicto Eugenio, interesaron la apreciación de otras circunstancias de atenuación. En concreto, la primera, considera que concorre en Delfina Claudia la eximente incompleta del Art. 21.1 en relación con el Art. 20.1, ambos del Código Penal, de trastorno distímico al presentar, al tiempo de los hechos, un cuadro depresivo con limitación de sus facultades intelectivas y volitivas que disminuyen su imputabilidad.

Hemos dicho en otras ocasiones, porque es doctrina consolidada del TS, que para poder apreciar una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, la misma tiene que estar tan acreditada como el hecho mismo. En el caso concreto, se dice que Delfina Claudia, al tiempo de los hechos sufría un trastorno distímico (trastorno afectivo de carácter depresivo crónico, caracterizado por la baja autoestima y aparición de un estado de ánimo melancólico, triste y apesadumbrado, pero que no cumple todos los patrones diagnósticos de la depresión) y para acreditarlo aporta diferentes informes médicos; dos, de los meses de junio y septiembre de 2015 en los que se habla de trastorno depresivo moderado y trastorno depresivo recurrente con una sintomatología más activa en esas fechas (ansiedad, insomnio, bajo ánimo) y que los médicos firmantes de los informes relacionan con la proximidad del juicio; y, un tercero, en el que escuetamente se dice que "según los datos de la historia clínica, la paciente presentó proceso de incapacidad laboral desde el 2-10-2007 hasta el 26-10-2007 por trastorno distímico". Pues bien, con esos datos pretender que se aplique una eximente incompleta cuando ni una sola prueba se ha practicado tendente a acreditar en qué medida el trastorno que sufre la encausada afectaba, en el momento de los hechos, a su capacidad intelectual y/o volitiva, está fuera de lugar; es más, si atendemos al último de los informes mencionados que es el que alude a la época de los hechos, el rechazo de la circunstancia invocada se impone, pues el día que se pretendía alijar la droga finalmente incautada, la encausada estaba de alta médica.

Por su parte, la defensa de Benedicto Eugenio viene a interesar que se le aprecie y se le tenga en cuenta su condición de drogodependiente, adicto al consumo de cocaína al tiempo de los hechos. Pues bien, aun cuando ello pudiera ser así, es evidente que en una operación de narcotráfico como la que ha sido objeto de enjuiciamiento, en la que se pretendía alijar casi 3.000 kg de cocaína pura, ninguna incidencia tiene la consideración de toxicómano a la hora de minorar la pena, pues el propio Art. 376 párrafo 2º, citado por la defensa del encausado en el escrito de conclusiones definitivas, lo excluye

expresamente en supuestos como el de autos.

DÉCIMOSEGUNDO :

Atendiendo, pues, a lo expuesto en el fundamento antecedente, procede imponer a los encausados las siguientes penas con arreglo a estas premisas:

A) En el delito de tráfico de drogas, habida cuenta de la gravedad de los hechos, de la importante cantidad de droga intervenida, de la utilización de medios técnicos que pretendían la facilitación del hecho y de la envergadura de la operación en sí, siendo un dato significativo el elevado número de intervinientes, la pena de la que se va a partir, respecto de todos los partícipes, para la concreta individualización, es la superior en dos grados a la del delito base, esto es, de 9 años y 1 día de prisión a 13 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al triplo.

B) En el delito doloso de blanqueo de capitales, la pena base de la que se partirá para la posterior individualización, habida cuenta que los bienes blanqueados tienen su origen en la actividad de narcotráfico, será la de 3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

C) En relación con las penas de multa, y a la hora de determinar el grado superior o inferior, se tendrá en cuenta el acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2008 estableció que:

"1.- En los casos de multa proporcional, la inexistencia de una regla específica para determinar la pena superior en grado, impide su imposición, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para algunos tipos delictivos.

2.- El grado inferior de la pena de multa proporcional, sin embargo, sí podrá determinarse mediante una aplicación analógica de la regla prevista en el [art. 70. 2 del C.P. \(EDL 1995/16398\)](#) La cifra mínima que se tendrá en cuenta en cada caso será la que resulte una vez aplicados los porcentajes legales".

D) En relación con el delito de blanqueo de capitales en su modalidad de imprudencia grave, resulta de aplicación lo preceptuado en el [Art. 66.2 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), que determina que los jueces y tribunal aplicarán las penas a su prudente arbitrio sin sujetarse a las reglas del apartado anterior.

En consecuencia, procede imponer a:

1.- Fernando Vicente : A) Por el delito de tráfico de drogas, la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 150.000.000 de euros cada una de ellas. B) Por el delito de blanqueo de capitales derivado de la actividad de narcotráfico, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 1.500.000 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, respecto de ambos delitos, de un lado, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para los delitos se ha reducido en un grado (Art. 66.1-2ª), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que determina una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas; y, en el delito de blanqueo de capitales, la pena de la que hay que partir es de 3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión (mitad superior de la señalada al delito al proceder los bienes objeto de blanqueo del tráfico de drogas), reduciendo un grado por la concurrencia de las circunstancias de atenuación, lo que nos sitúa en una pena que va de 1 año 7 meses y 15 días de prisión a 3 años y 3 meses de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes, calculada la multa del mismo modo que en el delito de tráfico de drogas, lo que determina una multa base de 724.159,25 euros (valor de los bienes blanqueados reducida en un 50%). Y, de otro lado, hemos tenido en cuenta la circunstancia de que Fernando Vicente era el jefe del grupo, el organizador de la actividad de narcotráfico y que también fue la persona que obtuvo el dinero que después blanqueó, el mismo, o a través de sus familiares más directos. Ambas circunstancias han llevado al Tribunal a imponerle penas de prisión muy próximas al máximo y las multas en el triplo del valor de la droga y en un poco más del duplo del valor total de los bienes por él blanqueados, ya directamente ya a través de terceros.

2.- Ovidio Eulalio, por el delito de tráfico de drogas, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y DOS MULTAS de 200.000.000 de € cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, además de la gravedad del hechos y de la concreta participación del encausado, la concurrencia de una circunstancia atenuante (Art. 66.1-1ª), por lo que se ha impuesto en la mitad inferior y muy próxima al mínimo legal. La multa se ha fijado un poco por debajo del duplo, habida cuenta que el valor de la droga intervenida habría alcanzado en el mercado la cantidad de 102.723.230 euros.

3.- Cristobal Felix, por el delito de tráfico de drogas, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y DOS MULTAS de 200.000.000 de € cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante (Art. 66.1-1ª), por lo que se ha impuesto en la mitad inferior y muy próxima al mínimo legal. La multa se ha fijado un poco por debajo del duplo, habida cuenta que el valor de la droga intervenida habría alcanzado en el mercado la cantidad de 102.723.230 euros. Se ha tenido en cuenta, también, la concreta participación del encausado en el hecho delictivo.

4.- Benedicto Eugenio, por el delito de tráfico de drogas, la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOS MULTAS de 26.000.000 de € cada una de ellas, con responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad para caso de impago de las multas impuestas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, de un lado, la condición de cómplice, lo que determina la reducción de la pena base en un grado ([Art. 63 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#)); de otro lado, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, lo que determina la reducción de la pena resultante en otro grado, tanto la de prisión como la de multa ([Art. 66.1-2ª](#)); y, finalmente, su concreta intervención en los hechos que determina que no vayamos más allá del mínimo legal.

5.- Adriano Ricardo, A) Por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas. B) Por el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 45.000 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de quince días de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, respecto del delito de tráfico de drogas, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado ([Art. 66.1-2ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, optándose por imponer la multa en cantidad muy próxima al duplo y la pena de prisión interesada por el Ministerio Público en atención a la gravedad del hecho delictivo. Y, en lo atinente al delito de blanqueo de capitales, respecto de la pena de prisión se ha impuesto en el mínimo legal (6 meses) atendiendo a la previsión del [Art. 66.2 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), como ya indicamos, manteniendo la pena de multa en la cuantía interesada por el Ministerio Fiscal al estar vinculados por el principio acusatorio, pues, en otro caso, debería haberse impuesto en el tanto del valor de los bienes blanqueados (60.101,21 euros).

6.- Alfonso Teodosio, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado ([Art. 66.1-2ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidos el volumen de la operación y la concreta participación del encausado.

7.- Isidoro Millan, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado ([Art. 66.1-2ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

8.- Paulino Placido, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado ([Art. 66.1-2ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

9.- Ovidio Balbino, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y una circunstancia agravante, entendiendo el Tribunal que, pese a todo, existe un fundamento cualificado de atenuación por lo que se optado por rebajar en un grado la pena ([Art. 66.1-7ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

10.- Clemente Hipolito, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado ([Art. 66.1-2ª](#)), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

11.- Jacinto Bernardino, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado (Art. 66.1-2ª), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

12.- Imanol Eduardo, A) Por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas. B) Por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 100.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria un mes de privación de libertad para caso de impago de la multa.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, en ambos delitos, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado (Art. 66.1-2ª), lo que nos sitúa en un arco punitivo, en el delito de tráfico de drogas, que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que determina una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado. Y, en el delito de blanqueo de capitales, la pena de la que hay que partir es de 3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión (mitad superior de la señalada al delito al proceder los bienes objeto de blanqueo del tráfico de drogas), reduciendo un grado por la concurrencia de las circunstancias de atenuación, lo que nos sitúa en una pena que va de 1 año 7 meses y 15 días de prisión a 3 años y 3 meses de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes blanqueados, calculada la multa del mismo modo que en el delito de tráfico de drogas, lo que determina una multa base de 97.042 euros (valor de los bienes blanqueados reducida en un 50%), habiéndose impuesto, finalmente, ambas penas un poco por encima del mínimo legal en atención al volumen de bienes blanqueados y al tiempo durante el cual se llevó a cabo la actividad.

13.- Delfina Claudia, A) Por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas. B) Por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 250.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria dos meses y quince días de privación de libertad para caso de impago de la multa.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta, en ambos delitos, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado (Art. 66.1-2ª), lo que nos sitúa en un arco punitivo, en el delito de tráfico de drogas, que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que determina una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo, atendidas la gravedad del hecho y la concreta participación de la encausada. Y, en el delito de blanqueo de capitales, la pena de la que hay que partir es de 3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión (mitad superior de la señalada al delito al proceder los bienes objeto de blanqueo del tráfico de drogas), reduciendo un grado por la concurrencia de las circunstancias de atenuación, lo que nos sitúa en una pena que va de 1 año 7 meses y 15 días de prisión a 3 años y 3 meses de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes blanqueados, calculada la multa del mismo modo que en el delito de tráfico de drogas, lo que determina una multa base de 208.896,67 euros (valor de los bienes blanqueados reducida en un 50%), habiéndose impuesto, finalmente, ambas penas un poco por encima del mínimo legal en atención al volumen de bienes blanqueados y al tiempo durante el cual se llevó a cabo la actividad.

14.- Esteban Sebastian, por el delito de tráfico de drogas, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas.

En la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes por lo que la pena base señalada para el mismo se ha reducido en un grado (Art. 66.1-2ª), lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de los 4 años y 6 meses de prisión a los 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga, calculada conforme a las previsiones del apartado C), esto es, reducida un grado, lo que nos sitúa en una multa base de 51.361.615 euros en el delito de tráfico de drogas, imponiéndose la pena de prisión en la mitad inferior y próxima al mínimo legal, y, la multa, en cuantía algo inferior al duplo atendida la gravedad del hecho y la concreta participación del encausado.

15.- Evangelina Yolanda, por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 249.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días de prisión en caso de impago.

Para la individualización de la pena, se ha tenido en cuenta la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes que han llevado al Tribunal a rebajar la pena señalada al delito base (3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes blanqueados) en un grado, lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de 1 año 7 meses y 15 días a 3 años y 3 meses de prisión y una multa base de 248.648,71 euros (50% del valor de los bienes), habiéndose impuesto, finalmente, en la interesada por el Ministerio Público (muy próxima al mínimo) atendida la condición de testafarro de la encausada.

16.- Graciela Yolanda, por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 156.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un mes y quince días de prisión en caso de impago.

Para la individualización de la pena, se ha tenido en cuenta la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes que han llevado al Tribunal a rebajar la pena señalada al delito base (3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes blanqueados) en un grado, lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de 1 año 7 meses y 15 días a 3 años y 3 meses de prisión y una multa base de 155.579,10 euros (50% del valor de los bienes), habiéndose impuesto, finalmente, la de prisión en la interesada por el Ministerio Público (muy próxima al mínimo) atendida la condición de testafarro de la encausada. Y, la de multa se ha reducido al rebajarla también en un grado, manteniendo el tanto en atención al periodo de tiempo durante el cual se prestó a blanquear los bienes procedentes de la actividad de narcotráfico de Fernando Vicente.

17.- Elena Olga, por el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 128.500 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes y quince días de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta.

En la individualización de la pena, la de prisión, se ha impuesto en el mínimo legal (6 meses) atendiendo a la previsión del [Art. 66.2 del Código Penal \(EDL 1995/16398\)](#), como ya indicamos, manteniendo la pena de multa en la cuantía interesada por el Ministerio Fiscal al estar vinculados por el principio acusatorio, pues, en otro caso, debería haberse impuesto en el tanto del valor de los bienes blanqueados (256.225 euros).

Pretender, como hace la defensa, en el escrito de conclusiones definitivas, que se rebaje la pena en un grado y se le impongan tres meses de prisión, no es de recibo, no solo por la importante cantidad blanqueada sino también por el largo periodo de tiempo durante el cual realizó la actividad de blanqueo (1998-2006).

18.- Daniel Rogelio, por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 40.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de quince días de prisión en caso de impago.

Para la individualización de la pena, se ha tenido en cuenta la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes que han llevado al Tribunal a rebajar la pena señalada al delito base (3 años y 3 meses de prisión a 6 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes blanqueados) en un grado, lo que nos sitúa en un arco punitivo que va de 1 año 7 meses y 15 días a 3 años y 3 meses de prisión y una multa base de 39.025,30 euros (50% del valor de los bienes), habiéndose impuesto, finalmente, la de prisión en la interesada por el Ministerio Público (muy próxima al mínimo) atendida la condición de testafarro de la encausada. Y, la de multa se ha reducido al rebajarla también en un grado, manteniendo el tanto en atención al periodo de tiempo durante el cual se prestó a blanquear los bienes procedentes de la actividad de narcotráfico de su esposa Delfina Claudia.

Finalmente indicar en orden a la posibilidad de suspensión de condena de los encausados, que el Tribunal carece de elementos de juicio suficientes en este momento procesal, por lo que su determinación, en los supuestos que proceda, quedará para el trámite de ejecución de sentencia.

DÉCIMOTERCERO :

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 374 y 301.5 del Código Penal en relación con el Art. 127 del mismo Código, procede decretar el COMISO de la droga, de los bienes, medios e instrumentos utilizados en la comisión del delito contra la salud pública, así como sus ganancias y todos los demás bienes, muebles, inmuebles, vehículos, etc, obtenidos por los encausados con el dinero procedente del narcotráfico y que se hacen constar en el relato fáctico de la presente resolución. Dichos bienes, dinero y efectos que se decomisan deberán ser adjudicados al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga.

En concreto, el comiso deberá recaer sobre los siguientes efectos o sobre el equivalente en dinero de no resultar posible el mismo:

1.- Como propiedad de Fernando Vicente :

- a) Vehículo Volvo modelo S-80 con placa de matrícula... YFV
- b) Caja de teléfono móvil marca Sony Ericsson K610i con IMEI NUM060 conteniendo tarjeta Movistar de contrato.
- c) Teléfono móvil Samsung, SGH-E710 de la Compañía Vodafone sin tarjeta y con IMEI NUM061.
- d) Teléfono móvil Nokia 6100 sin tarjeta y con IMEI NUM062.
- e) Dos emisoras, dos bases de antena, un GPS, un repetidor de radio y una emisora HF.
- f) Ocho cargadores de teléfono.
- g) Dinero en efectivo (800 billetes de 50 ¤).
- h) Vehículo Mitsubishi Montero con matrícula NUM166, adquirido por la cantidad de 8.714,68 euros.
- i) Maquinaria agrícola arrastrada de un eje con matrícula NUM076, adquirida por la cantidad de 5.282,99 euros.
- j) Vehículo Audi-A4 2.5 TDI QUATRO, matrícula NUM077, adquirido por 4.073.359 pesetas (24.481,38 ¤).
- k) Un total de 186.493,07 euros.

2.- Como propiedad de Violeta Fidela :

En relación con dicha encausada, su defensa aduce, de un lado, que si se acuerda el comiso de las participaciones sociales de la mercantil Dalavazmi, no es procedente decomisar las cantidades invertidas por la empresa (la parte proporcional) en la adquisición de un terreno y en la construcción efectuada, pues, en otro caso, se estaría vulnerando el principio non bis in idem. Y, de otro lado sostiene que no es procedente acordar el comiso por equivalencia de las operaciones incluidas en el apartado B.2.1 del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, porque las aportaciones iniciales para la adquisición de las acciones, valores etc, se hicieron antes del año 2000 y el comiso por equivalencia no entró en vigor hasta el año 2004, en concreto, se introdujo por [LO 15/2003 de 25 de noviembre \(EDL 2003/127520\)](#) de reforma del Código Penal.

El Tribunal no comparte las alegaciones realizadas por su defensa. De un lado, ninguna vulneración del principio "ne bis in idem" se produce por el hecho de que se decomisen tanto las participaciones sociales que la encausada tenía en la empresa Dalavazmi como las cantidades invertidas en la empresa y en la adquisición de bienes o servicios (en su parte proporcional) pues se trata de partidas diferenciadas. Y, de otro lado, al ser el delito de blanqueo de capitales un delito de tracto sucesivo, para determinar la legislación aplicable hay que estar al último acto de blanqueo realizado y, en el caso concreto, los actos de blanqueo finalizan en el año 2007 y en ese momento ya estaba en vigor el comiso por equivalencia conforme a lo dispuesto en el Art. 374.1-4ª del Código Penal, por lo que, en definitiva, deben incluirse dentro del decomiso todas las partidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en cuanto se trata de bienes o ganancias obtenidos ya directamente con dinero procedente del narcotráfico ya por su transformación.

En concreto, procede el comiso de:

- a) La cantidad total de 293.466,24 euros.
- b) Las participaciones sociales de la mercantil Vianapesca, Construções e Reparações Navais Lda, o su equivalente en dinero.
- c) Las participaciones sociales de la mercantil Dalavazmi S.L., o su equivalente en dinero.
- d) Vehículo Ford Focus matrícula NUM083 que fue adquirido por la cantidad de 15.750,22 euros.

3.- Como propiedad de Graciela Yolanda :

- a) Vehículo Seat Toledo con matrícula NUM089 adquirido por un importe de 18.379,23 euros.
- b) Vivienda sita en la primera planta, letra NUM047 de la AVENIDA000 y DIRECCION010 n° NUM091 de Villagarcía de Arosa, así como un trastero/garaje sito en el mencionado edificio.
- c) Dos plazas de garaje señaladas con los números NUM127 y NUM033 y el trastero n° NUM167 en la planta sótano del edificio denominado " DIRECCION014 ", sito en lo que se conoce como " DIRECCION015 " o " DIRECCION016 ", en el lugar de DIRECCION016, parroquia de DIRECCION039, municipio de Sanxenxo (Pontevedr).
- d) La cantidad de 214.619,52 euros.

4.- De propiedad de Adriano Ricardo :

- a) Terminal telefónico Nokia (carcasa negra y gris) portando en su interior tarjeta con SIM NUM063
- b) Dinero en efectivo por un total de 225 ¤
- c) Vehículo Mercedes Benz matrícula F-....-ER de su propiedad, que conducía en el momento de su detención y utilizado en las labores de vigilancia.
- d) Trozo de papel con anotación del abonado NUM064, intervenido en el maletero del vehículo.
- e) Inmueble destinado a vivienda, denominado " NUM016 NUM168 ", sito en la planta primera del DIRECCION014 " en el lugar de DIRECCION016, parroquia de DIRECCION039, municipio de Sanxenxo, inscrito en el Registro de la Propiedad de Cambados, finca n° NUM169, Libro NUM170, Tomo NUM171.

5.- De titularidad de Elena Olga y Arsenio Urbano :

- a) Fincas n° NUM095 (inscrita en el Tomo NUM096 del Libro NUM097, folio NUM017, finca n° NUM098, NUM091 del Registro de la Propiedad de Cambados) y NUM099 (inscrita en el Tomo NUM096 del Libro NUM097, folio NUM009, finca n° NUM100, NUM091 del Registro de la Propiedad de Cambados) de la concentración parcelaria de la zona de Barrantes-Ribadumia.
- b) Finca n° NUM101 de la concentración parcelaria de Ribadumia (Finca n° NUM102, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cambados, Tomo NUM103, Libro NUM104).
- c) Finca rústica n° NUM105 de la zona de concentración parcelaria de Ribadumia, denominada " DIRECCION018 " (inscrita al Tomo NUM106 del Libro NUM107, Folio NUM091, finca n° NUM108, inscripción 2ª del Registro de la Propiedad de Cambados).
- d) Fincas DIRECCION019 " o " DIRECCION020 " y " DIRECCION019 " o " DIRECCION021 " sitas en la parroquia de DIRECCION008 -Vilanova de Arosa.
- e) Finca urbana sita en Bouzas-Vigo, que consta de planta baja con dos viviendas señaladas con los n° NUM109 y NUM005, hoy n° NUM110 y NUM109, de la CALLE000 y un pequeño patio a su espalda, formando una sola finca de la superficie de 77,80 metros cuadrados.

f) Cuatro fincas rústicas sitas en el municipio de Vilanova de Arousa: 1.- "Porqueira", a toja, de seis concas, equivalentes a trescientas doce centiáreas, que linda N, los aquí vendedores; S, Teodora Tarsila, hoy, Sara Flora; E, Josefa Daniela, hoy, los aquí vendedores; y, O, los aquí vendedores. 2.- "DIRECCION035", conocida también por "DIRECCION022", a tojal, con una superficie de seis áreas y veintiocho centiáreas, equivalente a doce concas. Linda N, los aquí vendedores; S, Arcadio Demetrio, hoy, Sara Flora; E, Josefa Daniela, hoy los aquí vendedores; y, O, las de Santas Marinas, hoy, el aquí comprador. 3.- "A DIRECCION035", municipio de Vilanova de Arousa. Parcela rústica destinada a uso forestal, y sita en el lugar de "O Rego", con una superficie de cinco áreas y veinticuatro centiáreas, lo que equivale a diez concas. Limita N y S con más propiedad de la parte transmitente; E, camino de tierra; y, O, muro que separa de camino. 4.- "DIRECCION036" o "DIRECCION035", a tojal, de una superficie de cuarenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas. Dentro de esta finca existe una parcela de unas diez concas (finca descrita en el apartado c). Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, al Tomo NUM114, Libro NUM115, Folio NUM116, Finca NUM117, inscripción 2ª.

g) Finca nº NUM111 de la zona de concentración parcelaria de Ribadumia.

h) Finca rústica nº NUM112 del Plano General de Concentración Parcelaria de Sisán, al sito de "O Foro", término municipal de Ribadumia.

i) Finca nº NUM113 del Plano Oficial de la Zona de Concentración Parcelaria de Barrantes-Ribadumia, terreno dedicado a prado, al sitio de "DIRECCION037", en la parroquia de Barrantes, término municipal de Ribadumia, de una extensión superficial de diez áreas y diez centiáreas.

j) La cantidad total de 84.980,46 euros (36.000 ¤ titularidad de Elena Olga y 48.980 ¤, titularidad de Arsenio Urbano).

6.- De propiedad de Delfina Claudia :

a) Vehículo Audi A-4 matrícula NUM065 de su propiedad, que conducía en el momento de la detención y utilizado para realizar las vigilancias, adquirido por 20.000 euros.

b) Terminal telefónico Nokia (carcasa gris y azul) con tarjeta SIM NUM066.

c) Terminal telefónico Nokia (azul y negra) con tarjeta SIM NUM067.

d) Un cargador de vehículo para teléfono Nokia.

e) La cantidad de 195 euros en efectivo.

f) Terminal telefónico Nokia (carcasa gris y azul) con tarjeta SIM de Vodafone con nº NUM068, con Pin NUM069 y puk NUM070.

g) Embarcación denominada "DIRECCION023", inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Libro NUM119 de la Sección de Buques, al folio NUM120, hoja NUM121, inscripción 1ª, Matrícula de Corcubión, asiento 6/93 de la 3ª Lista, adquirida por un precio de 13.000.000 de pesetas, (78.131,57 euros).

h) Embarcación "DIRECCION024" adquirida por un precio de 30.000 euros.

i) Furgoneta Citroen Jumper matrícula NUM123, valorada en 1.502,63 euros.

j) Vehículo Citroen Xsara, matrícula NUM124 valorado en 4.900 euros.

k) La cantidad de 53.848,43 euros invertidos en la adquisición de la embarcación DIRECCION025, cuyo precio total fue de 120.348,43 euros.

l) Bajo sito en la CALLE001 nº NUM091 de Bueu (Pontevedra).

m) La cantidad de 119.260,10 euros.

7.- De titularidad de Daniel Rogelio :

a) Embarcación "DIRECCION038" de 5,60 metros de eslora, inscrita en el Registro Mercantil de Buques, al Libro NUM172 de Buques, Folio NUM027, hoja nº NUM173, de la que figura como titular Imanol Eduardo, adquirida por la cantidad de 12.020,36 euros.

b) La cantidad de 66.030,36 euros.

8.- Como propiedad de Imanol Eduardo :

a) Vivienda y finca sitas en el PARAJE000 o DIRECCION029, DIRECCION030, señalada con el nº NUM127, en la parroquia de Cela-Bueu (Pontevedra).

b) DIRECCION031 " adquirido por un precio escriturado de 27.045,54 euros.

c) La cantidad total de 120.637,63 euros.

9.- Como pertenecientes a Alfonso Teodosio, o utilizados por él en la actividad de narcotráfico:

a) Vehículo Ssang-Yong Rodius D, matrícula NUM071 que conducía en el momento de la detención y utilizado por el encausado para la realización de las vigilancias.

b) Teléfono móvil Nokia con el nº de abonado NUM072.

c) La cantidad de 10.667,06 euros que portaba en el momento de la detención.

d) Un GPS marca Mio nº NUM073.

e) Tres cargadores de teléfono móvil.

10.- Como propiedad de Jacinto Bernardino :

a) Teléfono móvil marca Nokia.

11.- De titularidad de Ovidio Balbino :

a) Teléfono móvil de la marca Nokia de color negro

12.- De propiedad de Ovidio Eulalio :

a) La cantidad de 1.840 euros en efectivo.

13.- Pertenecientes a Clemente Hipolito :

a) Teléfono móvil marca Sony Ericson.

b) Teléfono móvil marca Nokia de color granate.

c) Tarjeta Vodafone con pin NUM074 y puk NUM075.

d) Dos teléfonos móviles marca Motorola, uno de color negro y otro plateado.

14.- De titularidad de Benedicto Eugenio :

a) Un teléfono Nokia con el anagrama Movistar

ULTIMO :

De conformidad con lo preceptuado en los Arts. 123 y 124 del Código Penal, y en los Arts. 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de ser impuestas a los declarados responsables de las infracciones penales en las siguientes proporciones: A) Respecto del delito de tráfico de drogas: 1/15ava parte es declarada de oficio y las 14/15avas partes restantes son impuestas a los responsables criminales en partes iguales. B) Respecto del delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico: 3/11avas partes son declaradas de oficio y las 8/11avas partes restantes se imponen, por partes iguales, a los declarados responsables de infracción penal. C) Respecto del delito de integración en grupo criminal, se declaran de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo preceptuado en el [Artículo 117 de la Constitución \(EDL 1978/3879\)](#), en nombre de S.M el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, libremente, de los delitos de tráfico de drogas y de integración en grupo criminal, objeto de acusación, a la encausada, Araceli Dulce, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, libremente, del delito de integración en grupo criminal, objeto de acusación, a los encausados, Fernando Vicente, Ovidio Eulalio, Cristobal Felix, Benedicto Eugenio, Adriano Ricardo, Alfonso Teodosio, Isidoro Millan, Paulino Placido, Ovidio Balbino, Clemente Hipolito, Jacinto Bernardino, Imanol Eduardo, Delfina Claudia Y Esteban Sebastian, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, libremente, del delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, objeto de acusación, a los encausados, Cristobal Felix, Alfonso Teodosio Y Ofelia Olga, declarando de oficio las 3/11avas partes de las costas procesales causadas.

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a:

1.- Fernando Vicente como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD y de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTES DEL NARCOTRÁFICO, ya definidos, con la concurrencia, respecto de ambos delitos, de la circunstancia atenuante analógica de confesión y la atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: -por el delito de tráfico de drogas, OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 150.000.000 de euros cada una de ellas; -por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 1.500.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

2.- Ovidio Eulalio como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE

SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y DOS MULTAS de 200.000.000 de ¤ cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas

3.- Cristobal Felix, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y DOS MULTAS de 200.000.000 de ¤ cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas

4.- Adriano Ricardo como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD y de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL POR IMPRUDENCIA GRAVE, ya definidos, con la concurrencia, respecto de ambos delitos, de la circunstancia atenuante analógica de confesión y la atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: -por el delito de tráfico de drogas, CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas; y, -por el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 45.000 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de quince días de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

5.- Alfonso Teodosio, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

6.- Isidoro Millan, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

7.- Paulino Placido, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

8.- Ovidio Balbino, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

9.- Clemente Hipolito, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

10.- Jacinto Bernardino, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

11.- Imanol Eduardo, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD y de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL PROCEDENTES DEL NARCOTRÁFICO, ya definidos, con la concurrencia, respecto de ambos delitos, de la circunstancia atenuante analógica de confesión y la atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: -por el delito de tráfico de drogas, CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas; -por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 100.000 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

12.- Delfina Claudia, como autora penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD y de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTES DEL NARCOTRÁFICO, ya definidos, con la concurrencia, respecto de ambos delitos, de la circunstancia atenuante analógica de confesión y la atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas: -por el delito de tráfico de drogas, CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas; -por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con su accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 250.000 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días de privación de libertad para caso de impago de la multa impuesta, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

13.- Esteban Sebastian, como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOS MULTAS de 100.000.000 de euros cada una de ellas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

14.- Benedicto Eugenio, como cómplice penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD concurriendo el subtipo DE EXTREMA GRAVEDAD, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOS MULTAS de 26.000.000 de € cada una de ellas, con responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad para caso de impago de las multas impuestas, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

15.- Evangelina Yolanda, como autora penalmente responsable de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTE DEL NARCOTRÁFICO, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 249.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días de prisión en caso de impago, así como al abono de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

16.- Graciela Yolanda, como autora penalmente responsable de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTE DEL NARCOTRÁFICO, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 156.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un mes y quince días de prisión en caso de impago, así como al abono de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

17.- Elena Olga, como autora penalmente responsable de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS POR IMPRUDENCIA GRAVE, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 125.500 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un mes y quince días de prisión en caso de impago, así como al abono de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

18.- Daniel Rogelio, como autor penalmente responsable de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTE DEL NARCOTRÁFICO, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y MULTA DE 40.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de quince días de prisión en caso de impago, así como al abono de la parte proporcional de las costas procesales causadas.

Se acuerda el COMISO DEFINITIVO y adjudicación al Estado, a través del fondo procedente de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, de la droga, bienes, medios e instrumentos utilizados en la comisión del delito contra la salud pública, así como sus ganancias y todos los demás bienes, muebles, inmuebles, vehículos, etc, obtenidos por los encausados con el dinero procedente del narcotráfico y que se hacen constar en el Fundamento de Derecho Decimotercero de esta resolución respecto de todos los condenados.

Procede deducir testimonio de particulares respecto del testigo Cesareo Borja a fin de que se investigue la presunta comisión de un delito de falso testimonio.

Notifíquese la presente resolución al acusado personalmente y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que, contra ella, pueden interponer Recurso de Casación preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de esta sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 36038370042016100239

Iter del caso

Conceptos

Delito de blanqueo de capitales

Agravación cualificada del delito de drogas por extrema gravedad

Delito de transporte de drogas o estupefacientes

Aportación en el proceso de una grabación telefónica intervenida

Delitos de tráfico de drogas

- Derecho a la presunción de inocencia
- Consumación del delito
- Autoría legal penal
- Penas derivadas del delito

Fabricación, distribución o tenencia de bienes para la comisión del delito de drogas

Agravación del delito de blanqueo de capitales por delitos de drogas o estupefacientes

Agravación del delito de tráfico de drogas por suministro de drogas en cantidad de notoria importancia

- Cocaína y derivados

Delitos contra la salud pública

- Dolo específico: ánimo de traficar

Drogas que causan grave daño a la salud a efectos del delito de tráfico de drogas

- Cocaína y derivados

Protección penal de la salud pública como bien jurídico